



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022
ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTIZ
RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE COYOTEPEC, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA



Puebla, Puebla; diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

VISTOS 1. El control **SGA/JUR/308/2022** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de nueve de mayo del año en curso, mediante el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El oficio **250/PMC/2022**, signado por la Secretaria General del ayuntamiento de Coyotepec Puebla, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de mayo de los corrientes, por el que remite diversas constancias.

Con fundamento en los artículos 325, 340, 343, 348 fracción II, 353 BIS, y 354, segundo párrafo, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 38 y 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en el Acuerdo General 06/2020; **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Téngase al actor señalando como domicilio el precisado en su demanda.

TERCERO. Agréguese el oficio del Ayuntamiento, y téngase a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de ley, y por presentado su informe circunstanciado.

CUARTO. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de

manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficialdepartes-sga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que de ser el caso, soliciten su registro.

CUARTO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio ciudadano.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO

Firmado digitalmente
por RICARDO

ADRIAN

ADRIAN RODRIGUEZ

RODRIGUEZ

PERDOMO

Fecha: 2022.05.19

PERDOMO

14:48:07 -05'00'

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID

Firmado
digitalmente por

BENITEZ

LUIS DAVID

BENITEZ TABOADA

TABOADA

Fecha: 2022.05.19

14:47:48 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTÉRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil
veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro
identificado, promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter
de Representante propietario del Partido CxP, ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Puebla², en contra del acuerdo de
dicho Consejo General por la que da contestación a las solicitudes
realizadas por el Partido Compromiso por Puebla, relacionadas con el
Proceso de Liquidación, identificada con la clave CG/AC-154/2021 de
diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Registro del Partido. El veinticinco de junio de dos mil doce,
mediante resolución RPPE-003/12 dictada por el Consejo General del

¹ En adelante, CxP.

² En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

IEE, se aprobó el registro como Partido Político Estatal a la agrupación "Compromiso por Puebla".

2. Acuerdo CG/AC-124/2021. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE facultó a su Consejero Presidente a efecto de que por su conducto se diera aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del propio Instituto a fin de que instrumentara el procedimiento de liquidación al partido Compromiso por Puebla, en lo atinente a la etapa de prevención.

3. Inicio del periodo de prevención. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación del partido CxP.

4. Notificación al Partido. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, notificó el inicio del periodo de prevención del procedimiento de liquidación a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, al Representante acreditado ante el Consejo General del IEE y el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido CxP.

5. Solicitudes presentadas por el Partido CxP. Mediante oficios PCPP/SARF-0048/2021, PCPP/SARF-0049/2021, PCPP/SARF-0050/2021 y PCPP/SARF-0051/2021, de dieciocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, solicitó al interventor designado para el procedimiento de liquidación, realizar las gestiones necesarias para la autorización de lo siguiente:

"1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el instituto Mexicano del Seguro Social (Oficio número PCPP/SARF-0048/2021);



2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (Oficio número PCPP/SARF.0049/2021);

3.- Movimientos de personal (cuatro ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido en cuestión (Oficio número PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar número PCPP/SARF-0027/2021); y

4.- El cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) del año dos mil veintiuno, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha veintiuno de junio de la referida anualidad, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del veinticinco de junio al veinte de diciembre de dos mil veintiuno (Oficio número PCPP/SARF-0051/2021)".

6. Acuerdo que somete a consideración del Consejo General. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la reanudación de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del IEE, se determinó someter a consideración del Consejo General del mismo Instituto, las solicitudes presentadas por el Partido CxP.

7. Acuerdo impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue aprobado el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA", con clave CG/AC-154/2021. Mismo que fue notificado al Partido CxP, mediante oficio de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

8. Presentación del recurso ante el IEE. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político CxP ante el Consejo General del IEE, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Trámite. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEE certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo.

10. Recepción del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil veintidós a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el recurso de apelación promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario de CxP ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

11. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se reservó su admisión.

12. Recepción de documentación. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero del actual, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió la resolución de clave INE/Q-COF-UTF/1000/2021/PUE.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En lo posterior, Constitución Local.

⁵ En lo subsecuente, CIPEEP.

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución recurrido. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fecha de emisión es el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y posteriormente fue notificado al partido CxP, el veintidós siguiente; por lo que el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del veintitrés a veintisiete de diciembre del mismo año. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El promovente comparece en su calidad de representante propietario del partido CxP, acreditado ante el Consejo General del IEE, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido CxP, es que se deje sin efectos el acuerdo de clave CG/AC-154/2021, emitido por el Consejo General del IEE, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que da contestación a diversas solicitudes.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. SINTESIS DE AGRAVIOS.

En su escrito recursal, CxP manifiesta como agravios los siguientes:

“La ilegal negativa, para que el partido Compromiso por Puebla, contrate un despacho especializado en materia fiscal, a efecto de tener una correcta defensa en contra la imposición infundada de un crédito fiscal en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, creando una responsabilidad por omisión por parte de los Consejeros Electorales y del Interventor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

La ilegal facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido que represento.

La ilegal negativa a pagar los trabajos del Programa Anual de Trabajo, que ya fueron erogados, mediante el cumplimiento del contrato firmado en el mes de febrero de 2021, previo a la jornada electoral y la emisión de resultados, e incluso a la declaración de Prevención y en su caso Pérdida de Registro como Partido Político de mi representado.”

Sin embargo, de la totalidad de su escrito de impugnación, se advierte que el acto que reclama es el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA”, con clave **CG/AC-154/2021**. Acuerdo que dio contestación a oficios de dieciocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, por los que el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, solicitó al interventor designado para el procedimiento de liquidación, realizar las gestiones necesarias para la autorización de lo siguiente:

- “1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Oficio número PCPP/SARF-0048/2021);
- 2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (Oficio número PCPP/SARF.0049/2021);
- 3.- Movimientos de personal (cuatro ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido en cuestión (Oficio número PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar número PCPP/SARF-0027/2021); y
- 4.- El cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) del año dos mil veintiuno, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha veintiuno de junio de la referida anualidad, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del veinticinco de junio al veinte de diciembre de dos mil veintiuno (Oficio número PCPP/SARF-0051/2021)”.

3.2 DEFENSA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El Consejo General del IEE, consideró que, "por las razones expuestas, se concluye que los actos reclamados mencionados por el C. Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su calidad de representante propietario del partido Compromiso por Puebla acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la negativa de autorización para la contratación y pago de un despacho especializado en materia fiscal; la potestad otorgada al suscrito para informar al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la etapa del procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro en la que se encuentra; así como la negativa del cumplimiento de obligaciones pactadas mediante contrato de prestación de servicios relativo a la realización de eventos contemplados en su Programa Anual de Trabajo, los cuales se determinaron mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-154/2021, se realizaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el "Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado".

3.3 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En virtud de las manifestaciones de las partes, este Pleno se avoca al estudio del acto impugnado, es decir, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA", con clave **CG/AC-154/2021**, dividiendo su análisis en los temas siguientes:

- a. Impedimento para la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

- b. No otorgar la contratación de anuncios pagados en Facebook.
- c. Negar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno.
- d. No permitir los movimientos de personal y la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido.
- e. La facultad otorgada al Consejero Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido.

Lo anterior, en un ejercicio de exhaustividad que se encuentra obligado a practicar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

De igual forma, se establece que la metodología de estudio no vulnera en ningún momento el proceso o al incoante, dado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en términos de la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. En este sentido, se procederá al estudio de los motivos de disenso del partido apelante, analizando en conjunto los señalados con los caracteres **a, b, c y d**; y, de forma separada el agravio **e**; de conformidad con la jurisprudencia 4/200 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

CUARTO. PRUEBAS

- **Aportadas por el partido promovente.**

- 1.- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio PCPP/PREJ-033/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.
- 2.- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, identificado como CG/AC-154/2021.

- **Aportadas por la autoridad responsable.**

- 3.- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, identificado como CG/AC-154/2021.

- **Recabadas por este Tribunal.**

4. **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
5. **Documental Pública.** Consistente en el oficio de clave IEE/PRE-0902/2022 de diez de mayo de dos mil veintidós signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- **Valoración.**

Respecto de las pruebas señaladas con los numerales 3, 4 y 5, al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales 1 y 2, se estima constituyen documentales privadas, por lo que se les concede un valor presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la **Constitución Federal**, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del **artículo 41** de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Además, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En el ámbito convencional, en los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano. En concreto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el “derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención en cita se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios:

- “i) Estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);*
- ii) Perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y*
- iii) Ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.*

En relación, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

La **Constitución Local**, en el artículo 3° fracción III, señala que los “partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro”.

El **CIPEP** señala en su artículo 40, que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Además, dicho ordenamiento especifica en su artículo 69, que serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

"I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de éste Código;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y.

VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.
Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado."

Además, la tesis de Jurisprudencia LIII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", señala que para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, en cuestión de liquidación, el **REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**⁶, señala en su artículo 34 que "a partir de la designación a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio

⁶ En adelante, Reglamento para la liquidación.

sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo; y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo que corresponda. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, hasta en tanto quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente. Durante el periodo de prevención y una vez notificado de su inicio, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. No obstante, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, se consideren indispensables para su sostenimiento ordinario. De igual forma, durante este periodo, el financiamiento público local a que tenga derecho a recibir el partido político, deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta bancaria con la que cuente para el manejo de sus recursos públicos”.

De igual forma, sobre el periodo de prevención el artículo 37 del Reglamento en cita señala lo siguiente: “Iniciado el periodo de prevención, y una vez cumplido lo establecido por el dispositivo 26 en su fracción III, el partido político a través de su Responsable de Finanzas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- “a) Suspender pagos de obligaciones;
- b) Abstenerse de enajenar activos del partido político;
- c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- d) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político, señalando las justificaciones que estime pertinentes;
- e) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- f) No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- g) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
- h) Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor;
- i) Atender los requerimientos de información y/o documentación, en el plazo que el Interventor le establezca; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

j) Las demás obligaciones que la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento establezcan, así como con las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional y el Instituto.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo y que se encuentran señaladas en el Código.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, así como de aquellos procedimientos que le generen derechos y obligaciones.

Las obligaciones que en materia de fiscalización tenga el partido político con el Instituto Nacional, son independientes de las contempladas en el presente Reglamento, por lo que no lo exime de su cumplimiento, en atención a que el procedimiento de liquidación es competencia exclusiva del Instituto.”

En este orden de ideas, es menester hacer mención de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento en cita, que indica:

“El patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación, para:

I. Garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias;

II. Cubrir créditos fiscales federales:

a) Garantizar que los recursos para la liquidación de los créditos fiscales federales a favor del: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), sean entregados a la autoridad competente, recabando el recibo correspondiente; y

b) La entrega de los recursos deberá ser acompañada de la documentación que sustente el adeudo correspondiente, integrada por el concepto del pago, periodo e importe a liquidar.

III. Cubrir créditos fiscales con el Estado de Puebla;

IV. Sanciones administrativas definitivas y firmes;

V. Cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente;

VI. Cancelar los contratos de comodato y, en su caso, devolver los respectivos bienes; y

VII. Reintegrar al patrimonio del Estado de Puebla los bienes o remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto el marco normativo aplicable, se iniciará el estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, en el orden descrito en el apartado de metodología de estudio de la presente sentencia, es

decir, en un primer momento, estudiando de manera conjunta los siguientes agravios.

a. Impedimento para la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. No otorgar la contratación de anuncios pagados en Facebook.

c. Negar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno.

d. No permitir los movimientos de personal y la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido.

En su escrito inicial **CxP** indica que dicho impedimento de contratar un despacho especializado en materia fiscal crea una responsabilidad por omisión por parte de los Consejos Electorales y del Interventor; sustenta su agravio con los siguientes argumentos.

Señala que el Consejo General del IEE y el Interventor, se encuentran obligados de acuerdo al Reglamento para la Liquidación de los Partidos Político Locales que pierdan su Registro ante el IEE (artículo 36, fracciones VII y IX), a administrar el patrimonio del Partido Compromiso por Puebla, evitando cualquier menoscabo en su valor, en el tiempo en que esté bajo su responsabilidad; por lo que indica que toda vez que el IMSS ha informado al Secretario de Administración y Finanzas del Partido la vinculación a un crédito fiscal por más de un millón seiscientos mil pesos, más multas, recargos y actualización, de un supuesto crédito fiscal que desde su óptica es ilegal, esto debió haber sido tomado en cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

Lo anterior, puesto que considera que, de no hacerlo, se pondrá en riesgo el dinero del financiamiento público que según sea el caso, pertenece a al Partido Político.

De igual forma, indica que al no permitir el pago inmediato respecto de un contrato previamente existente, se está violando lo establecido en el artículo 6, del Reglamento para la Liquidación de los Partidos, al impedir el ejercicio garantizado que la Constitución Federal y Local y las Leyes secundarias otorgan a dicho ente político.

Al respecto, el **IEE** al rendir su informe circunstanciado señaló que los resultados obtenidos por el partido Compromiso por Puebla en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, por Partido Político precisando que dichos resultados contemplaban modificaciones o recomposiciones efectuadas por Autoridades Jurisdiccionales, evidencian que el partido político CxP no alcanzó el porcentaje requerido por el artículo 69, fracción I, del CIPEEP, por lo que el Consejo General de ese Organismo Electoral determinó que el partido Compromiso por Puebla, perdió su registro como Partido Político Estatal.

De ahí que, el Consejo General del IEE, del partido Compromiso por Puebla, dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado para que instrumentara el respectivo procedimiento de liquidación en lo que se refiere a la etapa de prevención y se tomaran las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del ente político de referencia y los intereses y derechos de orden público.

En este orden de ideas, la autoridad responsable señaló que, "durante el periodo de prevención y una vez notificado de su inicio, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, debiendo suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de

igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 34 del "Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado".

De igual forma manifestó que de conformidad al multicitado Reglamento, estipula que durante la etapa de prevención resultan nulos los contratos que se celebren dentro el referido periodo, por lo que el Consejo General de ese Instituto "considero oportuno el no autorizar al partido compromiso por Puebla la celebración de contrato con un despacho especializado en materia fiscal a efecto de defenderse respecto a un crédito fiscal que fue generado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; tal determinación se realizó observando el principio de legalidad que rige las actuaciones del Instituto Electoral del Estado, en el entendido que existe una normatividad que establece tal situación en concreto, por lo que en caso de que se concediera al ente político la celebración del referido acuerdo de voluntades tal acción estaría en contra de lo estipulado por el Reglamento multicitado y por ende, resultaría contrario a derecho".

Así mismo, la autoridad responsable argumentó que, "por lo que corresponde a una supuesta ilegal negativa que se le establece al multicitado partido respecto al cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la realización de eventos programados en su Programa Anual de Trabajo del año dos mil veintiuno, el Consejo General de este Organismo Electoral fundó su determinación en lo establecido en el Reglamento para la liquidación que nos ocupa, en virtud de que tal dispositivo señala que el partido político en proceso de liquidación y en la etapa de prevención, deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios".

Aduciendo además que, "como se estipuló en el Acuerdo materia de la presente impugnación, el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales se efectuará hasta que se hayan garantizado los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias, se cubrirán créditos fiscales federales y locales, así como se hayan cubierto las sanciones administrativas definitivas y firmes; por lo que hasta no haber



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

cubierto los conceptos antes descritos, no podrá realizarse pago alguno a fin de cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por Autoridad competente y se encuentre firme, ello en atención a la prelación del destino del patrimonio del partido..." (SIC).

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Presentadas las posturas de las partes debe decirse que de conformidad con la normativa aplicable vigente, tenemos que los partidos políticos nacionales o locales que, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 70 BIS del CIPEEP, indica que cuando los partidos políticos, hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla. La resolución del Consejo General, establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de diez días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público. Sin perjuicio de lo anterior, los partidos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bajo este orden de ideas, mediante el Acuerdo INE/CG938/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las **"REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

⁷ De conformidad con el artículo 69 BIS del CIPEEP.

NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", precisándose en su artículo 1 que la liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en cita, tanto de recursos federales como de recursos locales, **y en lo relativo a la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.**

Ante dicha justificación, el IEE emitió el "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", mediante el cual, establece que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres periodos:

- a) Prevención;
- b) Liquidación; y
- c) Ejecución.

En cuanto al periodo de prevención, el artículo 24 de dicho Reglamento estipula que su objeto es tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, **las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.**

Una vez realizada la declaración del periodo de prevención y comunicada a las autoridades necesarias, se procede a la designación del interventor, en términos de lo dispuesto en los artículos del 26 al 33 del multicitado Reglamento.

Una vez realizada la designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo; y para el caso de que éste no cuente con fondos suficientes se someterá a la consideración del Consejo, para que determine lo que corresponda.

En este periodo de la liquidación, de conformidad al artículo 34 del Reglamento para la Liquidación de Partidos, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, hasta en tanto quede firme la resolución que declare la pérdida de registro correspondiente; el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo. No obstante, el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, se consideren indispensables para su sostenimiento ordinario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido político apelante se agravia de lo determinado por el Consejo General del IEE, en el acuerdo de clave CG/AC-154/2021, específicamente, al dar respuesta a lo siguiente:

- 1.- Contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (oficio PCPP/SARF-0048/2021);
- 2.- Contratación de anuncios pagados en Facebook (oficio PCPP/SARF-0049/2021);
- 3.- Movimientos de personal (4 ciudadanos) y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de Mujeres del partido en cuestión (oficio PCPP/SARF-0050/2021, anexando propuesta a través del similar PCPP/SARF-0027/2021) Y;
- 4.- El cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, modificado con Adenda de fecha 21 de junio de 2021, a fin de que los servicios fueran proporcionados con una ampliación del plazo, del 25 de junio al 20 de diciembre de 2021 (oficio No. PCPP/SARF-0051/2021).

Ante dichas solicitudes, la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado que, "de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4, del Reglamento para la Liquidación, los criterios emitidos para regular los casos no previstos en él, estarán a cargo del Consejo General, los cuales hará del conocimiento de la Comisión Permanente. En ese orden de ideas, del análisis a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a los movimientos de personal y en especial la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de la Mujer, es de señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la Liquidación, durante el periodo de prevención el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos; asimismo, el artículo 50, fracción I del mencionado ordenamiento legal establece que el patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación para garantizar los finiquitos y/o indemnizaciones de los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias.

[...]

De lo argumentado en líneas anteriores y toda vez que el derecho al trabajo es una garantía constitucional, este Colegiado considera oportuno autorizar únicamente la ocupación de la plaza vacante de la Secretaría de la Mujer, por lo que se sugiere que el partido político realice los trámites que la normatividad aplicable le confiere para tal efecto.

[...]

En este orden de ideas, atendiendo a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y de anuncios pagados en Facebook, este Consejo General considera oportuno no autorizar dichas contrataciones, en virtud de que el artículo 34 del Reglamento para la liquidación, limita su aprobación, al establecer que en la etapa de prevención serán nulos los contratos, compromisos pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

Asimismo, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, el Reglamento para la liquidación señala que el partido político deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, por lo que se considera que no es viable autorizar el pago de los servicios previamente contratados."

En este orden de ideas, en un primer momento se advierte que la autoridad responsable dio contestación a la totalidad de las solicitudes expuesta por el partido político apelante, y con excepción de cubrir la vacante de la Secretaría de las Mujeres, negó las solicitudes expuestas por CxP, lo que, a consideración de este Pleno resulta conforme a derecho.

Ello es así, dado que las solicitudes expresadas por el partido apelante, se refieren a tópicos de contratación de servicios, movimientos del personal y pago de contratos previamente establecidos; sin embargo, toda vez que el Partido Político Compromiso por Puebla, se encontraba en la etapa de prevención del procedimiento de liquidación, la autoridad responsable debió garantizar la protección del patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.

Bajo este supuesto, la normativa aplicable señala que, durante el periodo de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con **nóminas e impuestos**, por lo que se deben **suspender pagos a proveedores o prestadores de servicios**, y serán **nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones** celebradas, adquiridas o realizadas durante ese periodo.

Es bajo este supuesto que el Consejo General del IEE, se vio imposibilitado a conceder favorablemente las solicitudes del Partido, y únicamente dio autorización de contratar a una ciudadana a fin de cubrir una vacante en la Secretaría de la Mujer, justificando esa nueva

contratación, como una acción afirmativa a la obtención de cargos de poder a las mujeres.

Por lo anterior, se califica de **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente apartado.

- e. **La facultad otorgada al Consejo Presidente del Consejo General, para que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la etapa de liquidación en la que puede entrar el Partido.**

Respecto a dicho agravio, el partido apelante señala que “en el punto 5, de los efectos del acuerdo que se impugna, el Consejo General Facultó al Consejo Presidente del Instituto a efecto de que informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el Partido Compromiso por Puebla se encuentra en periodo de prevención del procedimiento de liquidación, por la posible pérdida de su registro” (SIC). No obstante, también indicó que en el CIPEEP no existe la facultad ni para el Consejo General, ni para el Consejo Presidente, por lo cual estima que resulta ilegal al carecer de fundamentación y motivación.

En relación a dicho motivo de disenso, al rendir su informe circunstanciado el Consejo Presidente del IEE, manifestó que a efectos de no dejar en estado de indefensión al partido político, se facultó a dicha autoridad “con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el partido Compromiso por Puebla, para informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el referido ente político se encuentra en el periodo de prevención del procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro; lo anterior, al ser el suscrito el Representante legal del Instituto y a la atribución conferida por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo que hoy se impugna, teniendo sustento legal en lo establecido dentro del artículo 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”.

Ahora bien, todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de



legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los

ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEEP establece en el artículo 8, fracción I que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales.

Bajo este supuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado⁸ que hay una **falta de** fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad NO se invoca precepto legal alguno, ni se expresan los argumentos que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto.

Ahora bien, en el caso en estudio el Consejo General del IEE al dar contestación a los oficios remitidos por el partido CxP, emitió el acto impugnado, en el que respecto al agravio en estudio relativo a facultar al Consejero Presidente de informar al IMSS sobre el proceso de liquidación del partido, señaló lo siguiente:

"En ese orden de ideas, atendiendo a lo solicitado por el Partido Compromiso por Puebla, en lo que respecta a la contratación de servicios de asesoramiento, seguimiento y representación jurídica para el desahogo de diferencias determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y de anuncios pagados en Facebook, este Consejo General considera oportuno no autorizar dichas contrataciones en virtud de que el artículo 34 del Reglamento para la liquidación, limita su aprobación, al establecer que en la etapa de prevención serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo."

⁸ Al resolver el juicio constitucional del clave SUP-JRC-497/2015, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00497-2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2022.

En este orden de ideas y con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el Partido Compromiso por Puebla, se propone facultar al Consejero Presidente del Instituto a fin de que informe mediante oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social que el partido político se encuentra en el periodo de prevención del procedimiento de liquidación, por la posible pérdida de su registro.

Asimismo, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT del año en curso, el Reglamento para la liquidación señala que el partido político deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, por lo que se considera que no es viable autorizar el pago de los servicios previamente contratados.

Ahora bien, en términos del artículo 50, fracción V del Reglamento para la Liquidación, se refiere que el patrimonio del partido político en liquidación se destinará en prelación, por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de eventos programados en su PAT se efectuará hasta que se hayan garantizado los finiquitos y/o indemnizaciones a los trabajadores del partido político en liquidación, considerando las pensiones alimenticias, se cubrirán créditos fiscales federales y locales, así como se hayan cubierto las sanciones administrativas definitivas y firmes; por lo tanto, este Colegiado determina que hasta no haber cubierto los conceptos antes descritos, no podrá realizarse pago alguno a fin de cubrir las deudas adquiridas por el partido político en liquidación hasta el día en que se declare la pérdida del registro por autoridad competente y se encuentre firme.”

En este orden de ideas, en un primer momento se advierte que contrario a lo aducido por el partido apelante, la autoridad responsable fundamentó su actuar con el artículo 50 fracción V del Reglamento para la Liquidación, el cual establece el orden de prelación en el que se administrará el patrimonio del partido en liquidación, teniendo en un segundo lugar, la liquidación de créditos fiscales a favor del: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT); por lo que se considera coherente y necesario para legitimar el acto.

Con respecto a la motivación que emitió el Consejo General del IEE, señaló que se autorizaba dicho acto “con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de un procedimiento de liquidación ordenado para el Partido Compromiso por Puebla”, y transcribiendo, parte del contenido del artículo antes citado.

En razón de lo anterior, no se advierte la carente fundamentación y motivación del acto impugnado manifestada con el partido apelante; y de conformidad con lo estudiado, se estima correcta la determinación adoptada por el Consejo General del IEE, respecto de facultar a su Consejero Presidente de informar al IMSS sobre el procedimiento de liquidación del partido; al estar apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, del escrito recursal no se advierten mayores elementos que brinden a este Pleno la posibilidad de estudiar su agravio de forma amplia, puesto que se limita a manifestar dicha carente fundamentación y motivación ya estudiada.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, obra el acuse de recibido del oficio de clave PCPP/PRE-0215/2021, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido CxP, en el que señala diversos antecedentes que habían acontecido durante el periodo de prevención del proceso de liquidación del partido político.

Entre dichos hechos, se advierte que con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se llevó una reunión de trabajo del Partido, con la delegación Puebla Norte del IMSS, en la que se invitó a dicho Partido a realizar pagos de las cuotas obrero patronales e informaron de a situación en la que se encontraba el partido, por lo que se requirió la presencia del interventor del procedimiento de liquidación en la siguiente reunión.

En este orden de ideas, resulta notorio que el IMSS ya tenía conocimiento del Proceso de Liquidación en el que se encuentra el Partido CxP desde el veinte de julio de dos mil veintiuno, por lo que el hecho de que el Consejo General del IEE con fecha diecisiete de diciembre del mismo año, facultara a su Consejero Presidente para informar dicha situación al IMSS, resultó en un acto meramente formal, dado que dicha información ya era del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2022.

En conclusión, se califica de **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Consecuentemente y en virtud de que los agravios esgrimidos por el partido apelante se calificaron de **INFUNDADOS**, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acta CG/AC-154/2021 emitida por el Consejo General del IEE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califican de **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el partido apelante y se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe ~~Secretario General de Acuerdos~~ del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de Apelación número TEEP-A-001/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos
mil veintidós¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de
Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario acreditado
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
en contra de: *"los actos y omisiones del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, que se hacen constar en la OMISIÓN DE
CONVOCAR A ESTA REPRESENTACIÓN a la sesión ordinaria del
Consejo General próxima a celebrarse el día VIERNES 29 DE ABRIL DE
2022 A LAS 11:00 HORAS..."*

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPPEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Omisión de convocar a la parte actora a la sesión ordinaria del Consejo General programada para el 29 de abril de 2022 a las 11:00 horas.	Acto impugnado.
Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

II. Antecedentes²:

1. **Pérdida de Registro como Partido Político Nacional.**
El treinta de septiembre de dos mil veintiuno mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político nacional a Encuentro Solidario.

2. **Acuerdo CG/AC-150/2021.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a la acreditación de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, entre los cuales se manifestó por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



3. Resolución del Consejo General del IEE. El trece de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución en relación con la solicitud de registro del otra partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.

4. Presentación del Recurso en contra de la resolución de pérdida de registro. El dieciocho de enero, el actor presentó ante el IEE, el recurso de Apelación en contra de la resolución, la cual no ha recaído en alguna sentencia por este Organismo Jurisdiccional.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

5. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la supuesta omisión de convocarlo a la sesión ordinaria, el apelante con el acto impugnado, el veintisiete de abril a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.³

6. Convocatoria a sesión ordinaria. El veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos se convocó de manera electrónica a la representación del partido encuentro solidario, a la Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE a celebrarse el veintinueve del mismo mes.

7. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las nueve horas del veintiocho de abril, el oficio IEE/PRE-0849/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

8. Turno y radicación. Mediante acuerdo del veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional

³ Visible a foja 5 del sumario.

ordenó la integración del expediente en estudio, así como su turno a la ponencia a su cargo.

El dos de mayo, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de convocar a su representación a la sesión ordinaria del Consejo General del IEE.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas



resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
”
....

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".⁴

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de convocar a su representación a la sesión ordinaria del Consejo General que se celebró el pasado veintinueve de abril.

Sin embargo, de autos consta, que el escrito de demanda en el que se atribuye dicha omisión, fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de abril a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos⁵, y de igual modo es visible que se le convocó mediante correo electrónico a la sesión de veintinueve de abril⁶, el mismo veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, es decir la omisión cesó el mismo día que presentó su

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Tal y como consta del acuse de recibo visible a foja 5 del expediente en estudio.

⁶ Visible a foja 31 del expediente TEEP-A-017/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-017/2022

impugnación, tal y como se ilustra a continuación:



Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que, dicha omisión dejó de existir al convocar debidamente⁷ a la representación del partido encuentro solidario, mediante correo electrónico el veintisiete de abril a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos y, en consecuencia, se advierte una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

⁷ Como consta de la certificación realizada por la encargada de despacho de la dirección técnica del secretariado del IEE, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL
DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL
DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022
DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIRÓS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la existencia de la infracción relativa a la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JZC/209/2021 y su acumulado SE/PES/JZC/215/2021, iniciado en contra de José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	13
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	13
10. Acreditación de los hechos denunciados	15
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	19
12. RESUELVE	30

¹ Colaboró María Isabel Arias Cruz, Auxiliar Jurídica, adscrita a la Ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	ciudadana	en su carácter de
<i>Denunciado:</i>	José Juvenantino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidato	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Mexicanos	Unidos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado	
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla	
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado	
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral	
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla	
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:²

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

² https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_P en
RI PRD 06-feb-2021.pdf



c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021³ de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contener a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por el Partido Acción Nacional de la planilla encabezada por el *denunciado*.⁴

AMAZOC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE	JOSE APOLITINO BARRA DE ITA SOGA	JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ
REGIDOR 2	DOÑA MARIA GUZMAN MARTOS	REGIDOR 2	DOÑA MARIA GUZMAN MARTOS	MARIBEL GUTIERREZ JAYN
REGIDOR 3	ABIGAIL JARAMBO LAA	REGIDOR 3	ABIGAIL JARAMBO LAA	JOSE EDUAR VALERIO SANCHEZ
REGIDOR 4	OLYMPIA PINECO DE LA ROSA	REGIDOR 4	OLYMPIA PINECO DE LA ROSA	FLORA JULIANA PALANCANZ
REGIDOR 5	PODRIDO SANCHEZ INOCENTE GARCIA	REGIDOR 5	PODRIDO SANCHEZ INOCENTE GARCIA	VICTOR MARIO BOCQUE OLIVA
REGIDOR 6	GABRIELA CORTI RUFINO	REGIDOR 6	GABRIELA CORTI RUFINO	MARIA CLESTINA SANCHEZ DE LA ROSA
REGIDOR 7	LEONEL HERNANDEZ GALZA	REGIDOR 7	LEONEL HERNANDEZ GALZA	JOEL GARCIA SILVA
REGIDOR 8	MARIA NICOLASA GOMEZ RIVERO	REGIDOR 8	MARIA NICOLASA GOMEZ RIVERO	TANIA MELBA LUCIO ZEPEDA
REGIDOR 9	ALVARO PEREZ LLANOS	REGIDOR 9	ALVARO PEREZ LLANOS	CLESTINO ANTONIO POZOS POZOS
SIENGO	MARIO SANCHEZ RECONA	SIENGO	MARIO SANCHEZ RECONA	INDOPIY MACIAS ORTIZGA MENDOZA

Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/JZC/209/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El once de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-413/2021 de diecisiete de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/209/2021.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de doce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informar si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y se ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links aportados.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante el Memorándum No. IEE/SE-4778/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Acción Nacional y el desahogo del acta identificada con la clave ACTA/OE-397/2021 de diecinueve de mayo.

II) Expediente SE/PES/JZC/215/2021

a). **Denuncia y ratificación.** El doce de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, la cual fue

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

⁴ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



ratificada mediante ACTA/OE-411/2021 de diecisiete de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/215/2021.

b) Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de trece de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y se ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de cinco links aportados en el escrito de denuncia.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante el Memorándum No. IEE/SE-4777/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Acción Nacional y el desahogo del acta identificada con la clave ACTA/OE-401/2021 de veinte de mayo.

d) Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de mayo, la autoridad instructora advirtió que los expedientes SE/PES/JZC/209/2021 y SE/PES/JZC/215/2021 guardaban estrecha relación, por lo que se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/JZC/215/2021 al SE/PES/JZC/209/2021, al ser este el más antiguo, así como por acuerdo de veintisiete de mayo, se ordenó que se glosara el expediente y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes.

e) Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de mayo y tres de junio se requirió al *denunciado*, para que:

1. Informará la razón de la aparición de menores de edad en las publicaciones contenidas en los seis enlaces denunciados.

2. Documentación por la que constara el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores, al igual que de la opinión del menor de aparecer en dichas fotografías.

3. Los datos de los padres o tutores de dichos menores tales, como nombre, completo y dirección.

f) Cumplimiento. Mediante oficio CME-AMZOC-PRE-084/2021, de uno de junio, el Consejo Municipal de Amozoc, Puebla, remitió el escrito presentado por el *denunciado* en respuesta a los requerimientos que anteceden.

g) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veinticuatro de junio, se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el uno de julio siguiente, ordenando al *denunciado* su retiro.



h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito, de ambas partes.

i) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JZC/209/2021 y su acumulado SE/PES/JZC/215/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de diez de diciembre, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a) **Recepción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) **Turno.** El tres de enero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-002/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores; para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 12 fracción XII y numeral 26 fracción XII párrafo tercero de la Constitución de la entidad; 386 fracción II, 387 fracción II, 390 fracción XVI, 389 fracción VII, 415 fracción IV del *Código Electoral Local*.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por una ciudadana, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en una cuenta de la red social Facebook, en la que se observa

la aparición de diversos menores de edad, cuestión que es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/209/2021**:

La *denunciante* hace valer que, en las publicaciones de Facebook *denunciadas*, aparecen menores de edad, lo que afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

Toda vez que el *denunciante*, realizó una publicación el **siete de mayo** en el que se muestra acompañado de dos menores de edad, así como el **diez de mayo** realizó una publicación felicitando al día de las madres, acompañando indebidamente una fotografía en el que se muestra a un menor de edad.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/215/2021**:

La *denunciante* hace valer que la aparición de menores de edad en diversas publicaciones de Facebook afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

Toda vez que el *denunciado*, realizó diversas publicaciones el diez de mayo, en la que se puede observar a menores de edad.

5. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

El *denunciado* por su parte, hace valer, en relación con la publicación de siete de mayo la aparición del menor de edad es incidental, y no es posible reconocerlo, ya que quién aparece enfrente de él, es una niña menor de edad, sin embargo no es identificable, acompañada de quién parece ser su mamá, por lo que no se está ante una vulneración a sus derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

En relación con la publicación de diez de mayo, hace valer que la misma se obtuvo de internet, sin que la misma cuente con derechos de autor, por lo que su uso es libre.

En respuesta al segundo escrito de queja, manifiesta sobre las imágenes denunciadas que las y los menores de edad, aparecen de manera incidental,



no forman parte esencial de la imagen y, aparecen de forma involuntaria y sin el propósito de que formen parte del evento en el que aparecen, además no se aprecia a distinguir los rostros de las niñas y niños que aparecen y la imagen, no tiene el propósito de obtener algún beneficio con su imagen, por lo que al no ser identificables, es que no se está ante la vulneración a los derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

Asimismo, señala que no acompaña el documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, toda vez que cada una de las imágenes las y los menores aparecen de manera incidental y no son reconocibles, por lo tanto, no son identificables, por lo que se está en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Por lo que este Tribunal Electoral, determinará si la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, en su cuenta de la red social Facebook afectó el interés superior de la niñez, al contravenir lo establecido en los *Lineamientos*.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe o no, la indebida difusión de propaganda electoral que sea violatoria a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se deberá analizar con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama la denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁵ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁶

⁵ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

⁶ Artículo 19.



Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁷ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.⁹

⁷ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁸ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

⁹ Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA

- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁰

b) Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹¹

Ahora bien, los *Lineamientos*¹² —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia,

SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹⁰ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.”

¹¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹³ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

c) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁴ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para

¹³ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁴ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior*, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

¹⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹⁶

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE-397/2021 de diecinueve de mayo, en el que se desahogaron tres enlaces electrónicos.
2. ACTA/OE-401/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron cinco links.

b) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Ocho imágenes
2. Ocho links.

c) Diligencia para mejor proveer:

1. El trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4777/2021 y IEE/SE-4778/2021, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juvenino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

d) Requerimiento al denunciado y contestación.

1. Cinco imágenes
2. Cinco links

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL**”.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN MATERIA ELECTORAL”,¹⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como **pruebas técnicas** las cuales se señalan en el inciso b) y d), pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹⁸ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-397/2021, ACTA/OE-401/2021, enlistadas en el inciso a), correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.





inciso c), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-397/2021 levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado

Del link aportado por la *denunciante*, la autoridad instructora advirtió la siguiente imagen:

CONTENIDO	
IMAGEN	Existencia y contenido del enlace electrónico
	a) https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402 Se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello negro, quien porta sombrero y viste camisa y chaleco azul, quien se encuentra mostrando uno de sus dedos pulgares, aunado a ello se pueden observar los textos siguientes. Verificación del texto publicado: "Raúl De 'Ita-Inicio" "DE ITA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC" "ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO" "PAN"

Del ACTA/OE-397/2021 y de lo dicho en su escrito de alegatos se tiene por acreditado que atreves de su perfil de Facebook, se realizaron las diversas publicaciones denunciadas.

b) Existencia y contenido de la publicación de siete de mayo

Del link aportado por la *denunciante*, la autoridad mediante ACTA/OE-397/2021 certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------

1. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/1282971863494430/?f=n>

Publicación del 7 de mayo

Verificación del texto publicado:
Estoy muy agradecido con la vibra y la energía tan positiva hacia nosotros de los vecinos de nuestro municipio. Este 6 de junio vota PAN y recuperemos Amozoc.
#RecuperemosAmozoc
#Amozoc
#VotaPAN

Verificación de la imagen publicada:
Se observa una persona del género masculino de tez morena, de complexión delgada, quien viste camisa azul, sombrero azul y porta cubre boca color negro, quien se encuentra saludando de mano a tres personas que se encuentran dentro de un inmueble, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN", "#EIProfe".

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en la que se aprecia los rostros de dos menores de edad.

Existencia y contenido de la publicación de diez de mayo

Mediante ACTA/OE-397/2021 levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se verificó lo siguiente:

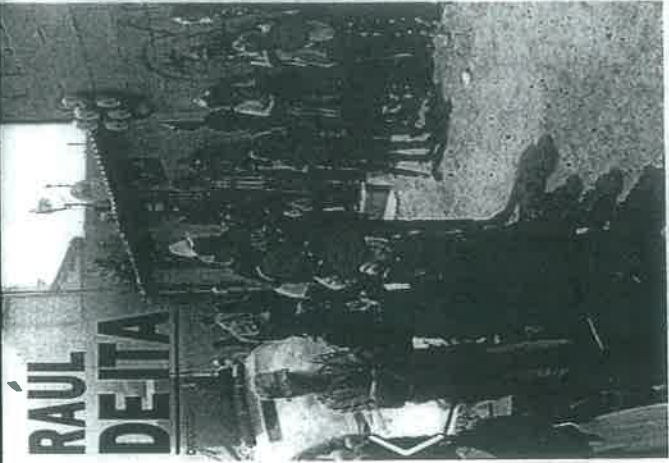
[illegible]

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en que se aprecia el rostro de un menor de edad.

c) Existencia y contenido de las publicaciones de diez de mayo

Mediante ACTA/OE-401/2021 levantada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se verificaron los siguientes enlaces electrónicos:

IMAGEN	CONTENIDO
3. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608 Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Este 6 de junio haremos el cambio que Amozoc necesita. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, haciendo constar que detrás de esta persona se observan a un grupo de personas, así como un vehículo con una bocina en su toldo, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN". En el que se aprecia parcialmente a tres menores de edad en primer plano
4. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Este 6 de junio recuperaremos todo lo que hemos perdido a causa de malos manejos, vamos por un gran cambio. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco, y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, haciendo constar que detrás de esta persona se observan a un grupo de personas, así como un vehículo con una bocina en su toldo, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC 'EI PROFE ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN".

IMAGEN	CONTENIDO
	No obstante, a lo anterior, ante la falta de claridad sobre la calidad de la imagen, y poder identificar a cuantos menores de edad, se encuentran en la imagen denunciada, se ingresó al link denunciado, en el que se observa que la imagen denunciada, se encuentra en el perfil del denunciado, sin embargo, los rostros de los menores de edad se encuentran difuminadas. En el que se aprecia parcialmente a seis menores de edad de forma incidental. https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Nunca tengas miedo de alzar la voz, hazlo por ti y por tu familia. Este 6 de junio haremos que todo las voces sean escuchadas. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco, y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, y frente a él un grupo de personas en su mayoría mujeres afuera de un inmueble en color blanco, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC #EIProfe ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PN". En el que se aprecia el rostro de dos menores de edad de forma incidental. https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143958610554/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Unidos ganaremos y recuperaremos Amozoc, este 6 de Junio. Ni un paso atrás, siempre para adelante. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada:
5. 	
6. 	





IMAGEN

CONTENIDO

Imagen de un grupo de personas quienes se encuentran mostrando uno de sus dedos pulgares, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC #EIProfe ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN"

En el que se aprecia el rostro de cuatro menores de edad de forma incidental.

Con lo que se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas, en el que se verifica la existencia de dieciocho menores de edad, en las seis publicaciones realizadas, aún y cuando de las Actas en estudio solo se describió la presencia de un menor de edad.

C. Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA		
CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1º REGIDURÍA)	PROPIETARIA SUPLENTE	Jose Juvenino Raul De Itta Soza Jose Erik Flores Gonzalez

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla y que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo de campaña.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCION DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los Lineamientos al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

- a) Publicaciones de siete y de diez de mayo.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar plenamente a dieciocho

menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones con imágenes de los niños (as).

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el *denunciado*, es violatoria a los *Lineamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del *denunciado*, se logra observar a dieciocho menores, seis de ellos, en primer plano de forma total o parcial en la propaganda electoral denunciada- (**imagen 1, 2 y 4**), y doce de forma incidental (**imagen 3, 5, 6**).

Y si bien, el *denunciado*, aduce a la aparición incidental de los menores que los hace no identificables, lo cierto es que ello, no lo exime *al denunciante*, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".¹⁹

Así como, aduce que la publicación de **siete de mayo** no es posible reconocer al menor de edad que aparece en frente de él, por lo que no resulta identificable. Así como en las cuatro publicaciones de **diez de mayo** hace valer que los menores de edad, aparecen de manera incidental, y no forman parte esencial de la imagen ni del evento, además no se aprecian los rostros de las niñas y niños que aparecen, así como su aparición no buscó obtener algún beneficio con su imagen, por lo que, al no ser identificables, es que no



¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

se está ante la vulneración a los derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

En la misma línea, en relación con la publicación del día de las madres, hace valer que la misma se obtuvo de internet, por lo que no cuenta con derechos de autor, y en consecuencia su uso es libre.

Así mismo manifiesta que no exhibió en ninguna de las publicaciones denunciadas, documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, al estar en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Lo cierto es que el alcance de los *Lineamientos* deben ser observador por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de una publicación en la cuenta de Facebook administrada por el *denunciado*.

Por tales razones, no resulta suficiente que el *denunciado* responsable manifieste, en su defensa que la aparición de los menores fue incidental y por tanto no identificables, como señala el numeral 15 de los *Lineamientos*²⁰, puesto que precisamente, tal disposición prevé que, en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de

²⁰ **De la aparición incidental**

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el *denunciado*, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que las imágenes de las menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²¹

Así como su argumento en relación con la imagen de **diez de mayo**, en alusión al día de la madre, en el que señala el *denunciado* que obtuvo la imagen de internet, sin que la misma cuente con derechos de autor, por lo que su uso es libre.

Se estima que, al utilizar tal imagen dentro de su propaganda, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Puesto que los *Lineamientos* son aplicables sin importar que la imagen no cuente con derechos de autor, por lo que debían observarse las pautas de consentimiento e información ahí establecidas, por lo que el *denunciado*, parte de la premisa inexacta de que si la imagen de menores se aloja en algún sitio

²¹ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

público es innecesario demostrar una autorización para su uso en propaganda electoral.

Por lo que, una autorización o consentimiento de una imagen para uso comercial o para aparecer en cierta página o sitio web no puede considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los Lineamientos establecidos en la materia.

De ahí que, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al *denunciado*, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, es que el *denunciado*, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.



11.1 Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de una menor en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de dieciocho menores de edad, en las seis publicaciones realizadas en el perfil del *denunciado* en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el candidato *denunciado* desatendió lo señalado en los *Lineamientos*; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del *denunciado*, las cuales que fueron tomadas en la vía pública y una como parte de la publicidad en conmemoración al día de las madres, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del *denunciado*, en la señalada red social, en el que se omitió difuminar la imagen de los menores.



Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²², toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

²² No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- El entonces candidato no presentó documentación tendiente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

11.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

No pasa desapercibido, que la *denunciante* solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que, mediante resolución de uno de julio del año anterior por parte de la **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en sesión extraordinaria, se ordenó el retiro de las mismas, como se observa:



TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juvenino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo siguiente:

a) Retirar los de su página personal de Facebook los enlaces siguientes:

1. <https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
4. <https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>
5. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
6. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/>
7. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/>
8. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Sin embargo, este Tribunal advierte la existencia de seis publicaciones en el portal de Facebook del *denunciado*, las cuales no han sido retiradas de su página personal como se ordenó en dicha resolución, las cuales, se encuentran alojadas en los siguientes URLs:

<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?=n>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/>

Lo que se advirtió en atención a la contestación de Facebook, Inc., del requerimiento realizado por la autoridad instructora para retirar las publicaciones denunciadas, en la que tal empresa señaló que los URLs reportados, en los puntos 2-3 y 5-8:

<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?=n>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>

Los rostros de los menores se encuentran cubiertas y/o ocultas, lo que hace que el o los menores sean irreconocibles e inidentificables, por lo que ya no existe el riesgo de daño para ningún menor como consecuencia de las imágenes contenidas en los URLs señalados.



Con lo que este Tribunal advierte que tales publicaciones continúan alojadas en su portal de Facebook, y si bien, resulta cierto que los rostros han sido cubiertos, también lo es que tales publicaciones en el momento que fueron denunciadas y verificadas por la autoridad instructora, los rostros no habían sido cubiertos, por lo que la autoridad administrativa **ordenó su retiro y no la difuminación de su rostro**, por lo que a pesar de que en este momento los rostros de los menores se encuentren cubiertos y no se haga identificables, se debe dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la sanción de retirar los URLs al aparecer menores de edad, por lo que se debe proceder a ejecutar plenamente el retiro total de las publicaciones, en la que aparecen los menores de edad, y no baste la difuminación de sus rostros para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, es que se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito**, debiendo informar dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas.

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Así, deberá asegurarse el eficaz cumplimiento de la Resolución SE/PES/JJLG/159/2021 vinculada a este asunto; deberá notificársele al denunciado de manera personal, y/o seguir el trámite atinente para demostrar que se ha acatado lo aquí resuelto, conforme a la normatividad electoral rectora.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por



el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

11.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se hace del conocimiento al *denunciado*, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia que fueron publicadas sin el consentimientos o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento se instruye al **Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.



12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al *denunciado*, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



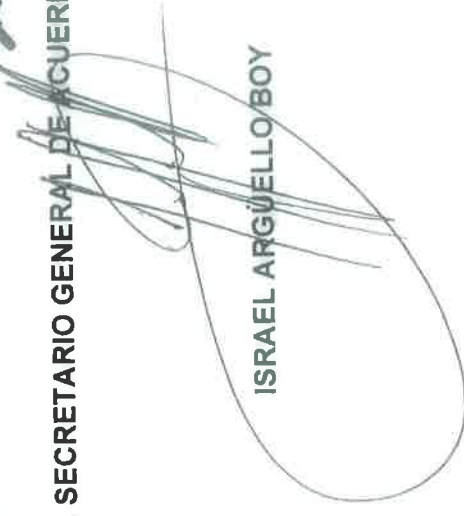
MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: FILOMENO SARMIENTO
TORRES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA FILOMENO SARMIENTO TORRES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: FILOMENO SARMIENTO
TORRES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

DENUNCIADO: FILOMENO
SARMIENTO TORRES

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIRÓS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JOHC/176/2021, iniciado en contra de Filomeno Sarmiento Torres, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, registrado por la Candidatura Común, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Í N D I C E

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	11
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	13
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	14
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	19
12. RESUELVE	22

¹ Colabora Renata Ariadna López López, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia.

1. GLOSARIO

Denunciante:	Jorge Otilio Hernández Calderón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Social de Integración ante el Consejo Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
Denunciado:	Filomeno Samiento Torres, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por el Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PSI:	Pacto Social de Integración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2022

candidatura común registrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de la planilla encabezada por el *denunciado*.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	FILomeno Sarmiento Torres	AMANCADO DOMINGO CORREA TORRES
	RESEDA 2	MANABANA JAMES ALONSO	AMERICIA LOPEZ HERNANDEZ
	RESEDA 3	JOSE MAURO GOMEZ HERNANDEZ	VICTOR AFFRONO LUNA PEREZ
	RESEDA 4	MAYRA DEL ROSO CAMERON HERNANDEZ	RODRIGO HERNANDEZ MANABANA
	RESEDA 5	JUAN CARLOS LEON LAMAR	RECTOR HERNANDEZ SALAS ZHA
	RESEDA 6	ANSELMO NUTZEL RODRIGUEZ	JOHANA DE BERNARDO SUAREZ
	RESEDA 7	OSWALDO VASQUEZ LUNA	ANDRÉS HERNANDEZ GOMEZ
	RESEDA 8	SALVA OLIVERA SOTILLO	FABIANA DOMINGUEZ ALZUAGA
	RESEDA 9	JOSE HORACIO GARCIA TIPIA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ
	SECRETARIO	MAYRA SANDOZ SAMPAYO	MAYRA SALVADORA GARCIA LUNA

2.4. Expediente SE/PES/JOHC/176/2021

1. **Denuncia.** El cinco de mayo, el *denunciante* interpuso ante el *Instituto*, escrito de denuncia, en contra de Filomeno Sarmiento Torres, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña.

2. **Recepción de la denuncia.** El seis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recibió la denuncia y la registró con la clave SE/PES/JOHC/176/20221.

3. **Requerimiento y ejercicio de fe pública.** Mediante mismo acuerdo la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; informara si el *denunciante* y el *denunciado*, contaban con la calidad con la que se ostentaban, así como requirió al *denunciante* especificara el momento exacto en la que a su parecer se cometía la conducta denunciada en el link de internet, y solicitó al Secretario Ejecutivo su verificación, así como la certificación del contenido de las bardas referidas por el *denunciante* en su escrito.

4. **Cumplimiento y Ejercicio de fe Pública.** Mediante escrito de diez de mayo, el *denunciante* dio contestación al requerimiento que antecede, así como el veinticuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dio cumplimiento a lo requerido, solicitando al Secretario Ejecutivo, verificara el contenido, del enlace <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>.

5. **Actas circunstanciadas.** Mediante acta ACTA/OE-351/2021, de quince de mayo, se desahogó el contenido del link <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>

n y se verificó el contenido de la presunta propaganda electoral colocada en el domicilio aportado.

Con la finalidad de realizar diligencias de investigación preliminar y, mediante acta circunstanciada de veintiséis de mayo, se verificó la información contenida a partir del segundo treinta y nueve al cuarenta y uno, del link <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>.

6. Diligencias para mejor proveer. El treinta de junio, mediante memorándum IEE/SE-8283/2021,³ signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veinticinco de mayo, que Jorge Otilio Hernández Calderón se encuentra registrado como Representante Propietario del PSI y Filomeno Sarmiento Torres, como candidato a Presidente Municipal por el PAN, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

7. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El treinta de junio, se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento al *denunciando*, y la integración del expediente derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales, mediante resolución de cinco de julio se declararon improcedentes.

8. Imposibilidad de notificación. Mediante memorándum IEE/DTS-2170/2021, de trece de julio el encargado de Despacho de la Dirección Técnica, dio a conocer la imposibilidad de notificar al denunciado⁴, por lo que, mediante acuerdo de diecinueve de julio siguiente, se señaló nueva fecha para la celebración de pruebas y alegatos.

9. Notificación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes. Mediante diversas diligencias de notificación al *denunciante*, y ante su imposibilidad, se realizó debidamente mediante estrados,⁵ así como se continuó con el emplazamiento personal al *denunciado*.

10. Nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de enero del dos mil veintidós, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente

³ Visible en foja 0047 del expediente en el que se actúa.

⁴ Al señalar que el ciudadano Armando Guadalupe López Salas, era el encargado de realizar la notificación, por lo que el cuatro de julio al presentar su renuncia, señaló no haberlas realizado, lo cual consta en foja 000066 del expediente.

⁵ Visible en fojas 000093 al 000101 del expediente.



respecto de la parte *denunciada*⁶, y ante la imposibilidad de notificación en los domicilios obtenidos, se ordenó emplazarlo en el domicilio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de San Juan Cuautlancingo, Puebla.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia del *denunciante* y la comparecencia por escrito del *denunciado*.

11. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JOCH/176/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veintiocho de febrero, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El dos de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-058/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386,

⁶ En razón que en los domicilios proporcionados por el *denunciante*, fue imposible notificarle, fue legalmente notificado en los estrados del Instituto. Visible al reverso de la foja 000109 del expediente.

fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un partido político, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* presentó escrito de queja, en razón a que el *denunciado*, presuntamente cometió actos anticipados de campaña y en consecuencia, vulneró el principio de equidad en la contienda al hacer un llamamiento claro de difusión anticipada de su persona, por inducir el voto a favor de él y publicitar el partido político que representa, mediante la supuesta pinta de una barda, y la asistencia a un evento de campaña de Humberto Aguilar Coronado, celebrado el ocho de abril del dos mil veintiuno, lo que a su dicho actualiza el acto anticipado de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El *denunciado* presentó ante e *Instituto*, su medio de defensa a través de alegatos en el que hizo valer las siguientes defensas:

1. El *denunciante* no aportó prueba idónea para acreditar que el hoy denunciado pintó, contrató a alguien, y ordenó a un tercero, pintar las bardas, también manifiesta que en la fotografía aportada no se especifica la fecha en que fue tomada.
2. La frivolidad de lo señalado por el *denunciante*, pues de acuerdo al acta circunstanciada del Instituto, el primer lugar especificado por el denunciante, no coincide con una barda, si no que se trata de una malla y un manta.
3. Afirma que el denunciado asistió a un evento el ocho de abril de dos mil veintiuno, manifestando que es militante del partido, por lo que la asistencia a un mitin político, es un derecho inherente a cada ciudadano, lo que no implica una promoción personalizada, pero si un ejercicio pleno de derecho de asociación y libre manifestación.
4. De la fotografía aportada por el *denunciante*, no se advierte la existencia de elementos que den lugar a un acto anticipado de campaña, en específico del elemento subjetivo.



5. Del contenido del link aportado por el *denunciante*, señala que es inoperante, obscuro, frívolo y carente de fundamentación, basar la actualización de los actos anticipados de campaña con la frase; “Querido amigo Filo”, pues está no representa un llamado a la ciudadanía, no promueve una candidatura o propuestas, además en el acta circunstanciada desahogada por el Instituto, se especifica; “Caminata en el Distrito diez con Humberto Aguilar”, con lo que a su dicho no acredita que exista un elemento subjetivo, en suma, menciona que no fue el quien publicó el video.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad **del probable infractor**.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”⁷, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2022

obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada.

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona;

además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁸

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación emitida por la *Encargada de Despacho del Instituto*, respecto del enlace electrónico.

[http://www.facebook.com/1094126827394449/posts/20767711657966](http://www.facebook.com/1094126827394449/posts/2076771165796672/?d=n)

[72/?d=n](#).

2. **Documental pública.** Consistente en la certificación que emita el *Encargado de Despacho del Instituto*, respecto de la verificación de existencia y contenido de la publicidad plasmada en la barda ubicada en Avenida Independencia, con calle Constitución, Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo.
3. **Documental privada.** Consistente en la impresión fotográfica de la barda señalada como anexo 1.
4. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la fotografía de un grupo de personas como anexo 2.
5. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la fotografía de un grupo de personas como anexo 3.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

1. **Documental pública.** Consistentes en la verificación de existencia y contenido de la publicidad plasmada en la Avenida Independencia con calle Constitución Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla.
2. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

c) Documentales públicas desahogadas por la Autoridad Instructora:

1. **ACTA/OE-351/2021** de quince de mayo, mediante la cual se desahogó el contenido de un enlace electrónico y la verificación de existencia y contenido de la barda referida por el *denunciante*.¹⁰
2. Acta de veintiséis de mayo, mediante la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar la información contenida a partir del segundo treinta y nueve al cuarenta y uno (39-41) del link

¹⁰ Visible en foja 000039 del expediente.



<http://www.facebook.com/1094126827394449/posts/2076771165796672/?d=n>.¹¹

d) Diligencias de mejor proveer, realizadas por el *Instituto*:

1. Mediante escrito de diez de mayo, el *denunciante* dio contestación al requerimiento formulado por la Autoridad el seis de mayo de dos mil veintiuno, señalando que del segundo treinta y nueve al segundo cuarenta y uno (39-41), fue el posible momento de la comisión de la infracción.¹²
2. Con fecha treinta de junio, mediante memorándum IEE/SE-8283/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el veinticinco de mayo, que Jorge Otilio Hernández Calderón se encuentra registrado como Representante Propietario del PSI y Filomeno Sarmiento Torres, como candidato a Presidente Municipal por el PAN, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.¹³

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",¹⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las **pruebas privadas**, señaladas en el inciso a) fracción 3, 4 y 5, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en

¹¹ Visible en foja 000036 del expediente.

¹² Visible en foja 000027 del expediente.

¹³ Visible en foja 000049 a 000060 del expediente.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Por lo que las actas, identificada con la clave **ACTA/OE-351/2021** y acta de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso c) y** hechas valer en el **inciso a, 1 y 2 e inciso b fracción I**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En el caso de las pruebas enlistadas en los **inciso d)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad, electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el **inciso b) fracción 2 y 3**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el **inciso c)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

a) Existencia de la propaganda de Filomeno Sarmiento Torres en bardas.

El denunciante, aportó dos imágenes de una barda pintada con el nombre de FILOMENO SARMIENTO, candidato a presidente Municipal, y el logo del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para ser verificado su existencia el ubicado en la avenida independencia, con calle constitución, Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo.

El cual, se encuentra en la propiedad marcada con el número diez, como hace se observa:



Sin embargo, mediante acta circunstancia ACTA/OE/351/2021, desahogada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se observa que la autoridad acudió a la dirección señalada en la propiedad marcada, y verificó que no existía la publicidad que se controvierte, sino una lona en alusión de otra fuerza política.



De lo anterior, se advierte que a diferencia de lo señalado por el denunciante no es posible acreditar la existencia de una barda que contenga logos,

emblemas o frases que se relacionen con el hoy *denunciado* o con el *Partido Acción Nacional*.

En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, son las imágenes aportadas por el *denunciado*.

Ahora, conforme al artículo 358 inciso c) fracción III, y 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como la que nos ocupa¹⁵, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este Organismo Jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí *denunciante*, no acredita plenamente la existencia de la propaganda en la barda y por ende la violación a los artículos 232, fracción IV del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario.

De ahí, que se considere que el *denunciante* omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al *denunciado*, así como una vulneración a la legislación electoral¹⁶.

Por lo que al no acreditarse la existencia de la publicidad a favor del candidato en una barda, es que resulta **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

b) Calidad del denunciado

Es menester precisar que la barda en controversia, se denunció el dos de mayo, así como la publicación del evento realizado es de ocho de abril, por lo que el denunciado, contaba con el carácter de precandidato para el Proceso Electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno y no de candidato como aduce el *denunciante*.

¹⁵ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [V].

Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

¹⁶ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO

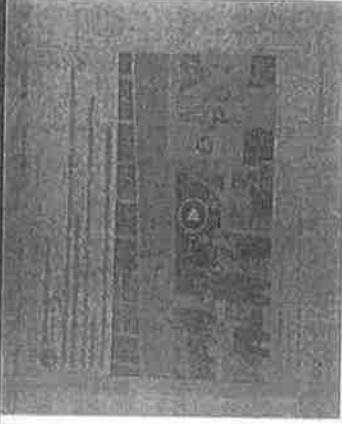
Cuatlancingo, Puebla...", conforme a los archivos que obran en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre del C. Filomeno Sarmiento Torres, postulado por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, al cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; en este sentido se remite copia certificada en 10 (diez) folios correspondientes al registro del C. Filomeno Sarmiento Torres al cargo referido en la solicitud.

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es precandidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla y que los hechos denunciados se realizaron antes del inicio de campañas.

c) Existencia de la publicación de ocho de abril de dos mil veintiuno

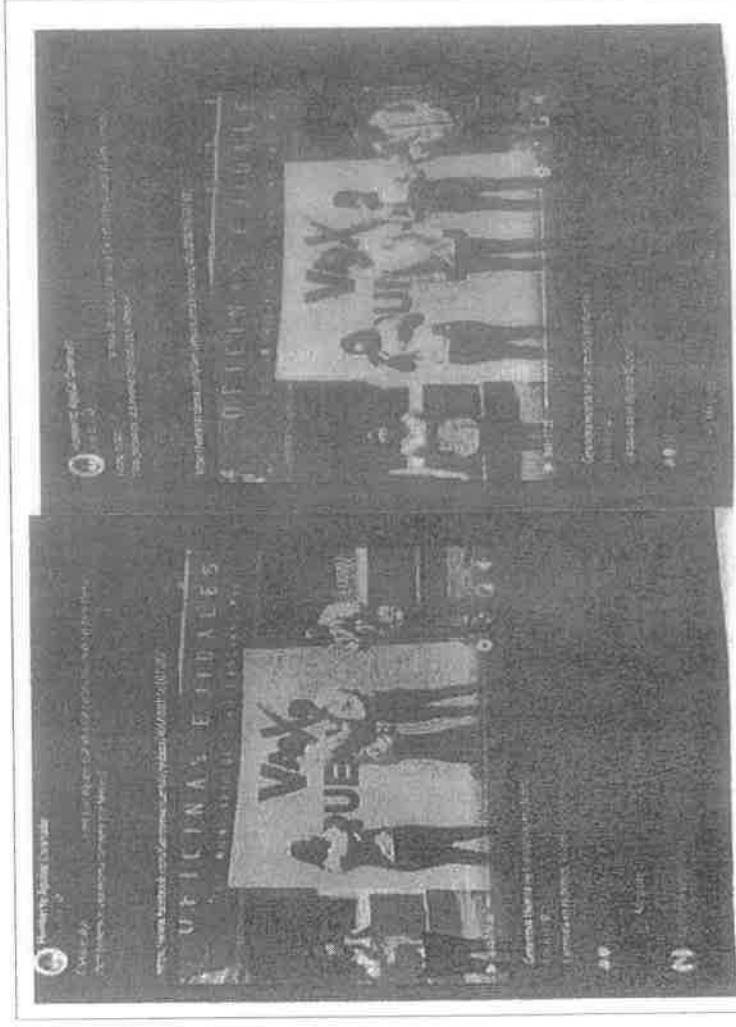
Del acta de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y del acta ACTA/OE/351/2021, se desprende la publicación de un video del que se advierte, se trató de una caminata con la finalidad de acompañar a otro ciudadano, en el Distrito 10. Siendo el contenido de las actas lo siguiente:

IMAGEN CAPTURADA DEL CONTENIDO DEL VIDEO:



Se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que en su interior se aprecia la imagen de una persona de género masculino junto a esto se aprecia "Humberto Aguilar Coronado", "8 de abril", icono de engrane, "como lo dijo Genoveva Huerta, como un equipo que va a dar batalla, buscando el bien común, ¡Nos ponemos una misma camiseta por México!", "#ComprometidoContigo, #PalabraDeTigre, #VaPorMéxico, #Humberto Aguilar, #Cholula, #Cholula Puebla", <https://www.facebook.com/GenovevaHuertaVI>, Videos/4068880156507100/.

CAPTURAS DE IMÁGENES CONTENIDAS EN EL VIDEO:



CONTENIDO:

En la parte central se puede ver un círculo pequeño con la imagen de una persona del sexo masculino, a su lado derecho dice "Humberto Aguilar Coronado", abajo "8 de abril" y el icono del mundo. En seguida, se observa lo siguiente: "como lo dijo Genoveva Huerta, como un equipo que va a dar batalla buscando el bien común, ¡Nos ponemos una misma camiseta por México!" "#ComprometidoContigo, #PalabraDeTigre, #VaPorMéxico, #Humberto Aguilar, #Cholula, #Cholula Puebla", <https://www.facebook.com/GenovevaHuertaVideos/4068880156507100/>. En la parte inferior se puede ver las siguientes leyendas "Genoveva Huerta a *transmitido en directo*", "8 de abril", "Caminata en el distrito 10 con Humberto Aguilar," seguido del icono de "me gusta y el signo "me encanta 272", "2 veces compartidos", "me gusta", "comentar", "compartir". En la parte central se alcanza a observar cinco personas dos de sexo femeninos y tres del sexo masculino, seguido se aprecia el signo "Play".

Continuando con la diligencia se procederá a dar clic en el segundo 00:39 arrojando lo siguiente: Derivado de la imagen anterior se puede observar a cinco personas, dos de sexo femenino y tres del sexo masculino, todos con cubrebocas, de izquierda a derecha, se identifica a una mujer de cabello largo, tez morena, quien porta una blusa color azul, posteriormente se observa a una mujer de cabello corto y castaño, tez morena, de complexión robusta, quien porta una playera blanca y sostiene en la mano derecha un micrófono, posteriormente se observan a dos personas de sexo masculino, cabello corto, tez morena, quien porta un chaleco amarillo.

Se procede a reproducir el video del segundo 00:39 a 00:41 del enlace señalado y se hace la transcripción del diálogo de la persona que interactúa en dicho video con el micrófono en mano, misma que anteriormente fue descrita

Única voz: "Mi querido amigo Filo que sabes que te queremos, aquí estamos".

DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA AUDIENCIA DE PRUBAS Y ALEGATOS



	Se observan diversas personas del género masculino y femenino, reunidas en un inmueble, portando cubrebocas, de igual forma varios de estos sosteniendo banderas en color blanco y azul con el texto "PAN", en ese sentido se aprecia una persona de género masculino, con gorra, camisa blanca, pantalón negro, levantado dos dedos de la mano, el cual está señalado con una flecha y círculo en color rojo.
	Se observa un inmueble en color rojo, con el texto "FICINAS EJIDALES", "VA X" de igual forma diversas personas de género masculino y femenino, en ese sentido se aprecia una persona de vestimenta en camisa en color blanco, señalada con una flecha en color azul, por lo que da por concluido el presente desahogo.

Con lo anterior se acredita la existencia de la publicación realizada por otra persona (Humberto Aguilar Coronado), que no resulta ser el *denunciado*.

Así como se aprecia se trata de un evento de diversos militantes del Partido Acción Nacional y de la coalición "VaporMéxico".

d) Presencia del *denunciado* en el evento publicado en Facebook:

Asimismo, el *denunciado* en la presentación de su escrito de alegatos, confirmó su asistencia en el evento y su calidad de militante del PAN. Con lo que la asistencia del *denunciado* al evento, queda acreditada.

e) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del *Instituto*, mediante acta identificada con clave **ACTA/OE/351/2021**, se advirtió que los perfiles mediante los que se publicó en la red social "Facebook", corresponde a una transmisión en vivo realizada por la entonces Presidenta del Comité del Partido Acción Nacional Genoveva Huerta y que fue compartida por el también candidato Humberto Aguilar Coronado en su cuenta de Facebook.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Como ya se precisó, de acuerdo con lo señalado por el *denunciante*, este Tribunal Electoral, determinará si lo contenido en el video publicado en la red social de Facebook e imágenes, puede o no actualizar la violación al principio

de equidad en la contienda, producto de los actos anticipados de campaña por parte de Filomeno Sarmiento Torres.

11.1. Análisis sobre sí la publicación de ocho de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña

De lo anteriormente precisado, se tiene la existencia de la publicación de ocho de abril en Facebook de un evento, asimismo la asistencia al mismo por parte del *denunciado*.

Es necesario precisar que el *denunciante* ofreció como medio de prueba un link y tres fotografías, los cuales a dicho del *denunciante*, contienen los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, por las siguientes razones:

Si bien el *denunciante* hace valer la presencia del *denunciado* en el evento publicado en Facebook al hacerse alusión a su persona, al señalarse “Mi querido amigo Filo”, lo que se verificó mediante acta de veintiséis de mayo. Así como el propio *denunciado* aceptó su asistencia en el evento.

Lo cierto es que ello no vulnera la normativa electoral, puesto que el propio *denunciante* en su escrito de diez de mayo, manifestó que se trataba de un evento de la coalición “Vamos(sic)PorMexico”, así como el *denunciado* sostiene que asistió en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, lo cual, se corrobora de la descripción del video e imágenes aportadas por el *denunciante*, en el que se desprende la presencia de diversos militantes de partidos políticos que conforman la coalición.

En suma, se advierte del video denunciado, no hace mención alguna al hoy *denunciado*, ni al cargo por el que contendría en el Municipio, o que el evento haya sido a su favor. Por lo que, no se trata de un evento de campaña del denunciado, sino en un acto de la militancia a la que pertenece, en el que no se verificó su participación activa al mismo, ni su difusión, ni que haya sido de su autoría, por lo que no se tiene por actualizado el **elemento personal**.

Así como de los diálogos y mensajes que acompañan la publicación denunciada y el video, la autoridad instructora verificó que no se hizo un llamamiento al voto en favor del candidato del PAN, ni elementos que puedan desprender circunstancias que permitan generar convicción de que el evento tuvo la finalidad de posicionar al candidato ante la ciudadanía, por lo que tales elementos probatorios, no resultan eficaces para acreditar los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2022

denunciados, sino que se advierte de un acto de militantes en apoyo de otro candidato y de la propia coalición entre sus propios miembros y no ante la ciudadanía en general.

De ahí, que conforme a la jurisprudencia 2/2016 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA"**¹⁷, a contrario sensu, al tratarse de un evento de militantes de diversos partidos, es que no se trata de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, al no tratarse de un acto de campaña realizado por el denunciado, sino un evento en el que solo asistió y en el que no realizó ningún llamado al voto, ni alguna acción o expresión en el que de forma inequívoca o unívocas se haya dirigido al electorado y haya logrado una inequidad en la contienda, es que no se actualiza el elemento subjetivo, lo cual, tiene su sustento en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**.

Es decir, al no advertirse la solicitud del voto a favor del denunciado, ni otra expresión, que conforme a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señalen expresiones o acciones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]", es que, no se tiene por acreditado el **elemento Subjetivo**.

Es por todo lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es que no se desprenden hechos ni acciones, que de forma inequívoca y directa, hayan tenido el objeto, de obtener el voto de la ciudadanía, ni difundir una plataforma electoral.

Por lo que al no tenerse por actualizado el elemento personal ni subjetivo, resulta innecesario continuar con el estudio del elemento temporal.

Es por todo lo anterior que, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña denunciados.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2022.

DENUNCIANTE: OMAR ALÍ GUZMÁN
CASTILLO.

DENUNCIADO: ADMINISTRADOR Y/O
REPRESENTANTE DE LA PÁGINA DE
FACEBOOK DENOMINADA "ENLACE
NOTICIAS" Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A YAIR LICONA FLORES, DUEÑO O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "ENLACE NOTICIAS"** y demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución.

DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3º, 14, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que a partir de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2022.

DENUNCIANTE: OMAR ALÍ GUZMÁN
CASTILLO.

DENUNCIADO: ADMINISTRADOR Y/O
REPRESENTANTE DE LA PÁGINA DE
FACEBOOK DENOMINADA "ENLACE
NOTICIAS" Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el presente documento es una copia de los datos personales de los sujetos obligados que se le dan de alta en el Sistema de Información del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2022.

DENUNCIANTE: OMAR ALÍ GUZMÁN CASTILLO.

DENUNCIADOS: YAIR LICONA FLORES Y DUEÑO O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DENOMINADA "ENLACE NOTICIAS".

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OAGC/137/2021 interpuesto por Omar Alí Guzmán Castillo en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en contra de Yair Licona Flores y/o representante de la página de Facebook denominada "Enlace Noticias" por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Omar Alí Guzmán Castillo.

Denunciado: Yair Licona Flores y/o dueño o administrador de la página de

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Facebook denominada “Enlace Noticias”.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Omar Alí Guzmán Castillo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tételes de Ávila



Castillo, postulado por el Partido Político Morena, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en contra de Yair Licona Flores y/o dueño o administrador de la página de Facebook denominada "Enlace Noticias", por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-02758/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo registró como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **SE/PES/OAGC/137/2021**.

3. Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se requirió al denunciante la siguiente información:

- a) *El nombre de la persona y/o personas denunciadas, así como el domicilio que le corresponde a cada uno de ellos, lo anterior, con la finalidad de poder ser notificados y emplazados en el momento procesal oportuno.*
- b) *Los minutos precisos, es decir de principio a fin, en los que considera existe una transgresión a la normatividad electoral de la reproducción del video alojado en el siguiente enlace denunciando <https://fb.watch/5013wAr7Ad/>*
- c) *El enlace específico donde refiere se encuentra un video publicado en la red social Twitter.*

Dando cumplimiento el dos de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el denunciante, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

4. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se ordenó verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en una memoria USB, por lo que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno se instrumentó acta circunstanciada de verificación y certificación de una memoria USB.

5. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace de internet denunciado, por lo que el seis de mayo de dos mil veintiuno, se instrumentó el acta identificada con el número **ACTA/OE-336/2021**.

6. Requerimientos. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, informara el domicilio del ciudadano Yair Licona Flores, a efecto de que el IEE pudiera realizar las notificaciones ordenadas en autos.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Oficio No. INE/VRFE/2329/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

7. Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se requirió lo siguiente:

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE:

- Si el ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tételes de Avila Castillo, Puebla, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-6002/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE.

Al Representante y/o apoderado Legal del Medio de Comunicación Digital "Enlace Noticias":

- a) Con cuantos seguidores cuenta la página del medio de comunicación digital "Enlace Noticias" ubicado en el siguiente link <https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1>.



- b) El número de audiencia, que tiene en las transmisiones en vivo de "Enlace Noticias".
- c) Cuantas reacciones máximas tiene por día, de las publicaciones realizadas en la página de Facebook mencionada en el inciso a), así como el número de personas aproximadamente, que a diario comparten dichas publicaciones.
- d) Quién decide las notas o noticias que se dan a conocer a conocer en el medio de comunicación digital mencionado.
- e) De acuerdo a sus registros, en cuantos municipios se siguen sus transmisiones; de ser el caso, informe si el municipio de Tételes de Ávila Camacho, Puebla, es uno de los de mayor audiencia.

Al C. Yair Licona Flores:

- a) Si en su función de periodista, reportero y/o presentador, al dar a conocer un hecho noticioso en el medio de comunicación "Enlace Noticias", corrobora la información que le proporcionan para estar en posibilidad de difundirla.
- b) Cual fue la finalidad, motivo, razón o circunstancias del hecho noticioso dado a conocer en la transmisión en vivo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, publicada en el enlace <https://fb.watch/5013wAr7Ad>, específicamente de la nota que corre del electrónico minuto 18:02 al minuto 20:58, respecto del ciudadano OMAR ALI GUZMAN CASTILLO.
- c) Derivado del inciso anterior, informe con que cuantas personas corrobora la noticia mencionada, de ser el caso, informe si las mismas fueron coincidentes.
- d) Cuantos comentarios tuvo la transmisión en vivo mencionada en el inciso b).
- e) Informe cual fue el objetivo comentar o informar lo establecido en el inciso b).

8. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que no obraban respuestas en autos del requerimiento de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se realizaron sendos requerimientos al Representante y/o apoderado Legal del Medio de Comunicación Digital "Enlace Noticias" y al C. Yair Licona Flores.

Por lo que se dio respuesta a dichos requerimientos el veintidós de octubre de dos mil veintiuno mediante escritos suscritos por el Director General de Enlace Noticias, y por Yair Licona Flores respectivamente, de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

9. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó verificar y certificar si se encontraba registro del denunciante como candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por lo que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se instrumentó acta circunstanciada, mediante la cual se certificó que existe registro por parte del denunciante como candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

10. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de enero de dos mil veintidós se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento de las partes denunciadas, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparezcan al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós, así mismo se ordenó integrar expedienteillo por cuerda separada a efecto de que se resolviera la medida cautelar solicitada por el denunciante.

11. Medida Cautelar. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracciones III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**.



12. Nuevo emplazamiento. Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintidós, se ordenó reservar el escrito presentado por el denunciante mediante el cual compareció a la audiencia de ley; en lo que respecta al Representante Legal del medio de comunicación "Enlace Noticias", toda vez que fue notificado y no compareció, se le tiene por precluido su derecho, por tanto, se ordenó la notificación al C. Yair Licona Flores para que compareciera al desahogo de la audiencia de ley programada para las quince horas con cero minutos del día lunes veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

13. Audiencia de pruebas y alegatos El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado Yair Licona Flores, para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tiene por precluido su derecho a formularlos.

14. Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/OAGC/137/2021, junto con su informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-288/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-072/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del

mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Debidamente integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda calumniosa.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.



El denunciante en su escrito, sostiene lo siguiente:

(...) En días pasados me he enterado por medio de los ciudadanos que simpatizan con mi proyecto Municipal, que estoy siendo objeto de calumnias y difamaciones frívolas respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba, por lo que, con preocupación y enojo me manifestaron que yo estaba siendo objeto de acusaciones falsas por existir un video inverosímil y falaz que fue publicado el día quince de abril de los corrientes a través de la red social FACEBOOK en la página denominada "Enlace Noticias" (...) y en TWITTER por el usuario y7o persona Yair Licona Flores, dicho video se trata de una grabación en vivo la cual cuenta con el link <https://fb.watch/5013wAr7Ad/> en la cual específicamente el minuto 18,02 el supuesto conductor del supuesto canal de noticias toma varios minutos para desprestigiar me con una serie de mentiras y calumnias las cuales me causan un agravio de carácter irreparable en mi persona (...)

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Toda vez que los denunciados Representante Legal del medio de comunicación "Enlace Noticias" y Yair Licona Flores no comparecieron a la audiencia de Ley, a pesar de estar ambos debidamente notificados, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes; por lo que únicamente se tienen por presentados los alegatos del denunciante.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Establecidas las posturas en conflicto, este Tribunal advierte que la **pretensión** del denunciante es que se declare que el denunciado contravino las normas de difusión de propaganda calumniosa.

En consecuencia, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si la propaganda imputada a los denunciados actualiza contravención a las normas de propaganda calumniosa, analizándola en el contexto en que se dieron; y de así serlo, sancionar a los denunciados.

QUINTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.1 Documental Privada. Consistente en la copia simple del nombramiento como candidato la Presidencia Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por el partido Morena, expedido por el IEE a nombre de Omar Ali Guzmán Castillo.

1.2 Técnica. Consistente en el video que adjunto en memoria USB.

1.3 Técnica. Consistente en la impresión de una captura de pantalla realizada anexa al escrito de denuncia.

1.4 Presuncional Legal y Humana. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

2.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-336/2021.²

2.2 Acta circunstanciada, instrumentada para verificar el registro a nombre del denunciante como candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.³

2.3 Acta circunstanciada de verificación y certificación de una memoria USB, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

² Visible en fojas 51 a 56.

³ Visible en fojas 119 a 124.



2.4 Informe rendido por Yair Licona Flores, mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veintiuno

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

A. Derivado de la no comparecencia de los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4. Valoración probatoria

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral 1.1 fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2. 2.3 y 2.4 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.2, y 1.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral 1.4 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciante Omar Ali Guzmán Castillo fue candidato a Presidente Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por el Partido Político Morena.

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciado, Yair Licona Flores, es periodista en el medio de comunicación “Enlace Noticias”.

II. Existencia de la cuenta de Facebook “Enlace Noticias”, así como de la nota periodística denunciada.

Del ACTA/OE-336/2021 y de la diversa Acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se desahogó el video contenido en una memoria tipo “USB” aportada por el denunciante como anexo a su escrito inicial, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de Facebook de nombre “Enlace Noticias”, respecto del cual se aprecia un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con treinta y dos segundos, del que se desprende una nota periodística denominada “**ENLACE NOTICIAS 15 ABRIL 2021**” publicada el quince de abril de dos mil veintiuno.

Documentales en las que se aprecia la participación activa del denunciado, sin que obre elemento de prueba en contrario, o bien el denunciado negara su participación en la misma.

Del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere lo siguiente:

“Vamos de Puebla hasta la Sierra Norte, también de nuestro estado, porque allá hay un candidato que hasta lo podrían bajar eh, por algunos vínculos,



presuntos vínculos, con la delincuencia, sabe de quién le hablo del candidato eh Omar Alí, no sé si la gente que a esta hora nos está viendo que nos está escuchando en el municipio de Tételes de Ávila Castillo, le suene este nombre, porque resulta que por un tema de drogas y apoderarse de predios de manera ilegal le dieron un levantón a este candidato a la Presidencia Municipal de Tételes, es candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tételes de Ávila Castillo, se llama Omar Alí, lo que fue liberado horas más tarde, el hecho provoco incertidumbre por los posibles nexos con el crimen organizado, deuda de drogas y también apoderarse de algunos predios de manera ilegal, fue el pasado tres de abril al medio día cuando vecinos de Zaragoza, quienes pidieron el anonimato fueron testigos de que el candidato de MORENA, fue alcanzado por otro vehículo, del cual descendieron sujetos armados, lo sometieron y lo subieron a la fuerza a la unidad, ante toda la tarde fue privado de su libertad, ya por la noche fue liberado, pero el hecho despertó muchas sospechas entre los habitantes de toda la región eh, por los posibles vínculos con bandas dedicadas al narcotráfico, habitantes de Tételes expresaron que es necesario que las autoridades judiciales investiguen estos hechos, investiguen también a este candidato, se trata de una persona que pretende llegar al poder, por ese simple hecho pues es importante que entren al quite las autoridades competentes, también esperan que el propio partido político MORENA, analice este perfil, no está por demás saber quién es, de quién se trata, a que se dedica, de que vive, porque es preocupante que un candidato sea privado de su libertad, a menos de dos meses de la contienda electoral, por lo tanto piden los ciudadanos se investiguen los antecedentes también de este personaje a quienes habitantes de Tételes también lo identifican como una persona con problemas emocionales provocados por adicciones a sustancias prohibidas, cheque nada más este perfil, que detallaso y como se equivocó el partido política MORENA para que fuera su abanderado en busca de la alcaldía de este municipio, no se puede eh, pero bueno vamos a estar pendientes sobre este tema a ver qué es lo que sabe la fiscalía yo creo que a esta hora independientemente del tema político, la Secretaría de Gobernación debe estar al tanto sobre este perfil, alguna investigación debe ocurrir, seguramente para ir conociendo los perfiles, el propio gobernador del estado dijo ya hace unas semanas, no se va a permitir que personas vinculadas al crimen organizado, nexos medios turbios lleguen al poder, después pasan cosas como en teca poblana ya fue Jolalpan dejaron entrar al crimen organizado. (...)"

También se debe mencionar que el periodo en que se realizó la publicación de la nota periodística fue durante el periodo de

intercampañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

SEPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente apartado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en materia electoral, se procederá al estudio del informe realizado por el denunciado ya que guarda relación con la sustanciación del presente asunto.

Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el denunciado manifiesta que:

"(...) Hecho dado a conocer en el noticiero denominado "Enlace Noticias", aclaro que cualquier información hecha e informada es debidamente corroborada e investigada por nuestros colaboradores en virtud de tener el sustento periodístico y dar a conocer a nuestros lectores todos los hechos relacionados con la nota periodística con el debido profesionalismo que se merece y así informarlo a la audiencia

Inciso b), Con respecto al Ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, la finalidad, motivo o circunstancia por el cual se dio a conocer esa nota periodística debido a los acontecimientos que desataron una ola de inseguridad en la entidad señalada en la nota todo ello en la sierra norte de Puebla, para que la población esté informada y tome las medidas de seguridad y no se vean afectados en su persona y en sus bienes, todo derivado de los hechos previamente narrados.

Inciso c) Cada nota periodística es corroborada minuciosamente con los habitantes de la región y a través de las denuncias ciudadanas que cabe señalar que por los acontecimientos y por motivos de temor a represalias pidieron el anonimato a esta casa editorial denominada "Enlace Noticias"

Inciso d), Haciendo referencia a los comentarios que tuvo la transmisión en vivo antes mencionada, hago constar que la transmisión de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno obtuvo 16 comentarios, 211 veces compartidos y 66 interacciones, además de las denuncias anónimas ya antes mencionada en el punto anterior, mismos que notifico que ningún comentario hecho por los



espectadores fueron negativos hacia el Ciudadano Omar Ali Guzmán Castillo, mismos que anexo a esta contestación. (Anexo 1)

Inciso e), Por lo anteriormente expuesto y como ya fue mencionado en el inciso b) el objetivo de comentar e informar fue por las denuncias ciudadanas recibidas en esta casa editorial mismas que pidieron el anonimato y que fueron corroboradas e investigadas con los habitantes de la región por toda la inseguridad que se vivía en ese momento.

Cabe mencionar que nuestro trabajo es informar de forma pronta y expedita, con profesionalismo, objetividad y sin tintes políticos es dar a conocer a toda la audiencia de todos y cada uno de los acontecimientos que se dan en el municipio o en cada lugar que se lleguen a originar las notas periodísticas, tomando en consideración que las noticias también se consideran como medios de defensa y salvo guardar la integridad de quienes viven en aquellos lugares que es donde emerge la nota y además que por motivos de anonimato como ya menciono en los puntos anteriores y por seguridad de las denuncias ciudadanas que esta casa editorial denominada "Enlace Noticias" recibe no se pueden anexar las conversaciones que sostienen dicha nota periodística y corroboran la veracidad de los habitantes de la región.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI.

En consecuencia, la litis se centra en decidir las siguientes cuestiones:

- i) Establecer si con el contenido de la publicación denunciada, constituye una nota periodística o una columna de opinión.
- ii) Si la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales abarca a periodistas.
- iii) Si la publicación realizada en el periodo de veda electoral, viola el periodo de reflexión ciudadano para emitir su voto, por tratarse de manifestaciones referentes a un candidato.
- iv) Si el diario "Enlace Noticias", podía ejercer censura previa al no permitir la publicación del video denunciado el día quince de abril de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, ya que **los periodistas tienen una reforzada protección a su libertad de expresión**, dada la función social que cumplen.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la conducta denunciada, en los términos siguientes:

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

i. La publicación motivo de denuncia corresponde al género de opinión y no de nota periodística.

Este Tribunal considera que la publicación denunciada se inscribe dentro del género de noticia periodística.

En efecto, del contenido de la nota publicada, que ha quedado previamente transcrita, se advierte que la misma participa de las características de una nota periodística, al no estar referida a presentar la percepción particular del denunciado, respecto del contexto político y electoral prevaleciente al momento de su publicación. Si no más bien está dirigida a exponer un aspecto noticioso.

Además, se debe tener en cuenta que, por nota informativa, la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Vigésima Segunda Edición, versión electrónica, debe entenderse:

Nota.

(Del lat. nota).

[...]

8. f. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa escrita.

[...]

Por su parte, la palabra “informativa”, se entiende:

Informativo, va.

1. adj. Que informa (ll da noticia de algo).
2. adj. Fil. Que informa (ll da forma a algo).
3. m. boletín de noticias.



V.

Avance informativo

Voto informativo

Igualmente, Susana González, en su libro “Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa”, en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999, México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, respecto la nota informativa, señala:

“Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.”

Sobre la columna, Vicente Leñero y Carlos Marín⁴ especifican:

Columna.

Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisonomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable.

[...]

b) Columna de comentario: *la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo.*

c) Columna-crítica o Columna-reseña: *la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.*

En ese orden de ideas, resulta evidente que la publicación denunciada, es una nota periodística informativa, ya que el denunciado en su calidad de periodista expuso aspectos que constituyen una noticia, por lo que de

⁴ LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Ed. Tratados y manuales Grijalvo. Séptima Edición. México, 1986, pp. 44 y 45.

dicha nota no es posible advertir que este realice manifestaciones u opiniones de manera personal.

ii. Alcance de la prohibición prevista en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder hacer el estudio concerniente a este apartado, resulta necesario señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 4, de la mencionada ley general, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

- **La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos** registrados para la obtención del voto.
- Los **actos de campaña** son **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La **propaganda electoral** se concibe como el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Así, este Tribunal verificará la existencia o no de la propaganda calumniosa denunciada, en este sentido, la Sala Superior⁵ en diversas sentencias ha sostenido que para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes **elementos**:

- i. **Subjetivo.** Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de la Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, deben tener una relación con el candidato o partido político.
 - ii. **Objetivo.** Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto ciudadano, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.
 - iii. **Temporal.** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ella.
- Ahora, se debe mencionar que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional; sin embargo, como no hay derechos absolutos, ya que estos encuentran sus límites y restricciones en los derechos de los demás, el interés público, el respeto a las instituciones y en la protección a los principios y valores democráticos, resulta válido que se puedan imponer restricciones.

⁵ SUP-REP-0340/2021

No debe pasar desapercibido que las restricciones no pueden ser absolutas, sino que éstas deben imponerse sólo cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en la norma, es decir, los elementos subjetivos, objetivo y temporal del hecho concreto.

Así, conforme a lo expuesto, tratándose del periodo de reflexión del sufragio ciudadano, como se ha precisado, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

Sobre las cualidades o calidades de las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral, se debe destacar la línea doctrinal y de resolución de la Sala Superior, en la que se ha sostenido, en esencia, que la misma abarca a **personas que tengan un vínculo con la candidatura, partido político o coalición**.

Así, este Tribunal concluye que no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión y de asociación, cuando se establecen limitaciones a la libertad de expresión durante el periodo electoral derivadas de la situación particular del sujeto, porque estas son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Así, **en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite el mensaje en el periodo**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Por tanto, es conforme a derecho sostener que la prohibición, expresa y sin ambigüedades, es la difusión de actos de proselitismo electoral — **actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura** — que pudiera influir en la



voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral, **siempre que sea hecha por parte de partidos políticos, candidaturas o algún otro sujeto con respecto al cual se desprenda un vínculo con alguna fuerza política**, lo cual implica —en principio— una exclusión de las personas que ejercen el periodismo.

En ese orden de ideas, para que se acredite la existencia de la infracción, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- Se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promuevan o presenten una candidatura ante el electorado (elemento objetivo).
- Se hayan difundido por alguno de los sujetos anteriormente citados.
- Se hayan difundido durante la jornada electoral o los tres días previos.

Conforme a esos elementos, se analizará la conducta atribuida al denunciado, en el apartado siguiente.

iii. Conducta atribuida a Yair Licona Flores y al administrador del periódico denominado enlace noticias.

Es importante referir que quien desempeña el cargo administrador del periódico denominado enlace noticias es Yair Licona Flores⁶, es por lo que la conducta denunciada es atribuida a la misma persona en sus dos calidades mencionadas.

A juicio de este Tribunal, es evidente que el mencionado periodista **no infringió la normativa electoral al haber difundido su nota periodística, toda vez que la misma fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística**, aunado a que son expresiones espontáneas y no se advierte un vínculo del periodista con algún partido político o candidato.

⁶ Visibles en las páginas 91 y 92 del expediente al rubro.

Respecto al **elemento objetivo**, **este no se acredita**, toda vez que, del contenido de la nota denunciada, podemos precisar que no se desprende que el denunciado realizara un llamamiento al voto a favor de algún partido político, candidato, coalición o en contra de otros institutos políticos, especialmente Morena.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, **se tiene por no acreditado**, ya que no fue emitido por algún sujeto que tenga alguna relación directa o indirecta con algún partido político, ni en autos obra algún elemento de prueba que permita presumir tal situación.

Ahora, respecto del **elemento temporal**, **se tiene por no acreditado**, ya que la publicación de la nota se hizo en el periodo de intercampanías, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, dado que no se publicó durante la jornada electoral ni tres días anteriores a esta, toda vez que dicha publicación fue realizada el quince de abril de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es que este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción denunciada consistente en propaganda calumniosa**.

Al respecto, se debe precisar que en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha ido delimitando los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar la prohibición, estableciendo como común denominador que exista un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato, a esos sujetos se ha considerado que es válido restringirles la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de alguna opción política en los tres días previos a la elección o el día de la jornada electoral, entre los cuales no están contemplados, en principio, los periodistas.



Lo anterior, encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas y tiene sustento en el sistema normativo, como a continuación se expone.

La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

Este manto jurídico protector de la labor periodística encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución General, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución

(ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Bajo estos parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal,



así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Así, se tiene que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar sobre temas de trascendencia nacional, es no solo lógico, sino necesario concluir que ese derecho a opinar y expresarse por parte de los periodistas y columnistas también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

Una prensa y periodistas independientes, con opinión propia y hasta crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

En materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

No debe pasar desapercibido que los medios de comunicación social y los periodistas se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan

aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.⁷

Siguiendo el **criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se encuentra que el orden constitucional promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.

Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan **las libertades de expresión e información**, de forma tal que **la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma** o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

En efecto, la prensa y los periodistas juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y otras materias de interés general.

Consecuentemente, en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.**⁸

⁷ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288

⁸ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) Página: 2915



Por su parte, la Sala Superior ha señalado que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.⁹

Asimismo, se debe destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha señalado que, **si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.**¹⁰

Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición, aclarando que la Sala Superior, como se ha señalado con antelación, ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante.

⁹ Tesis XII/2009. CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

¹⁰ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

Así, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos.

Eillo, porque el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Además la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer



situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social,¹¹ lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

En ese entendido, al ser racional la exclusión de los periodistas, lo que incluye a los columnistas, de los sujetos activos de la infracción prevista en el artículo el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **al no existir algún elemento de prueba por el cual se pueda acreditar fehacientemente que Yair Licona Flores y el administrador del periódico denominado enlace noticias¹², por difundir la publicación motivo de denuncia no lo realizó en ejercicio de su profesión como columnista y de su libertad de expresión**, es que se considera la **INEXISTENCIA** de propaganda calumniosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook".

¹¹ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

¹² Como ya se mencionó dicho cargo es desempeñado por Yair Licona Flores.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICHARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPE-AE-075/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA FABIOLA
KARINA PÉREZ POPOCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, excepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA FABIOLA
KARINA PÉREZ POPOCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales, los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/VRP/339/2021, promovido por Virginia Ramírez Peralta, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces candidata a Presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña, por la inauguración de una casa de gestión y la publicación en la red social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Virginia Ramírez Peralta

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: María Fabiola Karina Pérez Popoca

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, Virginia Ramírez Peralta, en su carácter de representante



propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla denuncia en contra de María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla por presuntos actos anticipados de campaña, por la inauguración de una casa de gestión y la publicación en la red social Facebook.

2. Recepción y Ejercicio de la fe pública. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/VRP/339/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de doce enlaces de internet aportadas por la denunciante en su escrito inicial, dando cumplimiento el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-587/2021.

3. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó lo siguiente

A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- Si en sus registros se encuentra la C. Virginia Ramírez Peralta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- Si en sus registros se encuentra la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca como Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal.

La cual dio cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-7863/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

A la denunciante:

- De las pruebas identificadas como "VIDEO 1", "VIDEO 2" y "VIDEO 3", refiera el tiempo en el video donde se advierte que la denunciada está realizando actos que pudieran contravenir a la normatividad electoral.

4. Segundo requerimiento a la denunciante. Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó realizar a la denunciante un segundo y último requerimiento, para que informe lo siguiente:

- De las pruebas identificadas como "VIDEO 1", "VIDEO 2" y "VIDEO 3", refiera el tiempo en el video donde se advierte que la denunciada está realizando actos que pudieran contravenir a la normatividad electoral.

5. Actas circunstanciadas. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno, y derivado del incumplimiento a los requerimientos realizados a la denunciante y toda vez que, del escrito de queja primigenio, acompaña un dispositivo de almacenamiento USB que contiene tres videos, se ordenó la verificación y certificación del contenido de dicho dispositivo, por lo que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se instrumentó Acta circunstanciada.

6. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de tres enlaces de internet, dando cumplimiento el cinco de octubre de dos mil veintiuno mediante ACTA/OE-835/2021

7. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación de las imágenes insertas en el escrito primigenio de la denuncia, por lo que el catorce de febrero de dos mil veintidós se realizó Acta circunstanciada



8. **Admisión, emplazamiento y medida cautelar.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la demanda e integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Resolución de las medidas cautelares.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracciones III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte denunciada.

11. **Recepción en este Tribunal Electoral.** El siete de abril de dos mil veintiuno, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/VRP/339/2021** mediante oficio IEE/SE-302/2022, junto con su informe circunstanciado.

12. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de

verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

13. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

A) (...) el día 10 de marzo del año en curso la candidata antes mencionada realiza un evento que se puede observar gracias a un video colocado en la plataforma de Facebook al que podemos ingresar por medio del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/975921969181419/videos/4303440680>

32158 Y que en lo sucesivo me referiré como el "VIDEO 1" (...)

B). El día 19 de marzo del año en curso a las 16:16 horas, la candidata María Fabiola Pérez Popoca, coloca en su perfil de Facebook un video con 1:14 minutos de duración: realiza actos de campaña fuera de los tiempos establecidos, el video contiene características que se presume tiene costos de producción como son subtítulos, edición, musicalización y animación.

El video a que se hace referencia por las características mencionadas, no se encuentra registrado ante la autoridad electoral competente por costos de producción para beneficio de su campaña. Así una vez más omite informar a la autoridad electoral una obligación a la que tiene que someterse por su carácter de candidata. El video al que hago mención se encuentra en el enlace que se encuentra a en el enlace siguiente.

<https://www.facebook.com/508887689459089/videos/8910998714>

67578 -en lo sucesivo me referiré como "VIDEO 2"

C). El pasado 31 marzo del año en curso, la hoy candidata de Morena coloca un video en su perfil de Facebook, con duración de 33.51 minutos en el cual nuevamente asisten periodistas, y simpatizantes a la que hoy es su casa de campaña y ofrece un discurso en el que realiza actos de campaña, se observa que el evento realizado fue en el jardín de la casa de campaña, se realizaron gastos como son: alquiler de carpa color blanca, se observan al menos 5 mesas rectangulares, manteles, tres canastas con pan, y 14 personas que portan cada uno: playeras blancas con

un logotipo al frente superior izquierdo que consiste en un corazón con la inscripción #KPP color guinda que corresponde al actual logotipo para la campaña: además de ofrecer desayuno a los asistentes, tal como lo menciona una voz que se escucha en el minuto 33:41-33:471 "LA COMPAÑERA CARINA PEREZ POPOCA LES OFRECE UN DESAYUNO". Dichos gastos no fueron registrados ante la autoridad electoral competente como lo demostraré en las pruebas que se aportan. El video al que hago mención se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/508887689459089/videos/3725641405>

06107 Y en lo sucesivo me referiré como "VIDEO 3" (Sic)

D) En el "VIDEO 3" se puede observar a un grupo de 14 personas que se encuentran de pie detrás de la candidata, que utilizan playeras blancas con cuello, que en la parte superior izquierda contiene una figura de un corazón y las letras #KPP, dichos elementos son usados en la campaña de la candidata mencionada para hacer referencia a su persona en diferentes redes sociales, por lo que antes que la ley permitiera los actos de campaña, la candidata ya estaba posicionando su nombre y emitiendo información por redes sociales con los caracteres #KPP, siendo esto contrario a las disposiciones electorales existentes.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que la denunciada manifestó:

II.1. Que de las 12 pruebas ofrecidas por la denunciante, únicamente 7 de ellas fueron certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, quien en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado, es la única instancia facultada para dar fe pública de los hechos en materia electoral; por la que cualquier otra certificación que no haya sido validad por dicha instancia carece de valor probatorio dentro del presente procedimiento.

En razón de ello, me enfocaré en manifestar lo correspondiente respecto de las 7 pruebas que fueron validadas por la Oficialía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

Electoral a través del Acta Circunstanciada ACTA/OE-587/2021 de fecha 12 de julio del año 2021.

II.2. Que la primera de las pruebas validadas por la Oficialía Electoral consiste en la dirección electrónica: "<https://anquio7.com.mx/2021/03/10/perez-inaugura-casa-de-gestion-en-san-andres-a-favor-de-encuestas/>", sin embargo, del contenido de la nota periodística no se desprende ningún elemento que permita acreditar la actualización de un acto anticipado de campaña, toda vez que la nota habla sobre el proceso interno de postulación de candidaturas de un instituto político, así como diversas manifestaciones vertidas en uso de mi libertad de expresión.

II.3. Que la segunda prueba certificada por la Oficialía Electoral corresponde a la liga electrónica: "<https://www.parabolico.mx/2018/politica/item/2895-inaugura-morena-casa-de-gestion-en-san-andres-cholula>" ,sin embargo, es preciso manifestar que la nota corresponde al año 2018, por lo que no cumple con el elemento temporal, toda vez que dicho proceso electoral fue calificado por las autoridades competentes y los hechos acontecidos en dichos comicios no guardan conexidad con el pasado Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021.

En consecuencia, lo lógico sería desestimar dicha prueba, toda vez que su contenido no guarda conexidad con los elecciones del año 2021, máxime que no cubre el elemento temporal para poder acreditar un acto anticipado de campaña.

II.4. De igual forma, del contenido de la certificación de la dirección electrónica: <https://exilo.mx/municipios/item/2838-1> , se puede corroborar que la nota periodística parafrasea lo manifestado en el evento, sin embargo, no se desprende de manera clara y precisa la expresión de un llamamiento al voto para poder acreditar con ello un acto anticipado de campaña, aunado a que de la nota periodística no se desprende que las manifestaciones correspondan directamente a mi persona. Ya que como reitero, se trata de un parafraseo utilizado por quien redacta la pieza periodística.

II.5. Ahora bien, una de las ligas electrónicas corresponde a mi red social Facebook, de la cual se procedió a la validación de la siguiente dirección electrónica:

"www.facebook.com/508887689459089/videos/891099871467578", sin embargo, en dicha liga electrónica se aloja un video en el cual hice del conocimiento de la opinión pública mi licencia al cargo que ostentaba de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, a fin de participar en igualdad de condiciones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, sin que dicha manifestación encuadre en un supuesto acto anticipado de campaña, ya que no se cubren los elementos temporal, subjetivo y persona.

Lo anterior, ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe colmarse para poder, en su caso, acreditar debidamente un acto anticipado de campaña, situación que en la especie no acontece ante el acto en concreto.

II.6. Asimismo, la siguiente prueba que fue certificada por la Oficialía Electoral corresponde a la dirección: "www.facebook.com/508887689459089/videos/372564140506107", la cual proviene de mi red social Facebook: por ello, es necesario precisar que dicha liga electrónica remite a la sección de mis videos que han sido subidos a la citada red social.

Por lo anterior, con dicha prueba no se acredita en forma alguna ni se puede inferir la comisión de un acto anticipado de campaña, máxime que la denunciante en ningún momento manifestó a cuál de todos los videos se refería al ofrecer la dirección electrónica como prueba, generando con ello la falta de certeza e imprecisión respecto del acto o hecho denunciado.

II.7. Ahora bien, otra de las direcciones electrónicas que fue certificada por la Oficialía Electoral corresponde a la siguiente: "<https://sintesis.com.mx/puebla/2021/03/31/madre-elecciones-ganar/>", sin embargo, como ha quedado manifestado, la nota periodística no señala de manera clara y precisa la expresión de un llamamiento al voto para poder acreditar con ello un acto anticipado de campaña, aunado a que de la nota periodística no se desprende que las manifestaciones correspondan directamente a mi persona,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

por lo que se trata de un parafraseo de lo acontecido en el evento al que dieron cobertura y no propiamente a expresiones directas hechas por mi persona.

II.8. Por último, en lo referente a la dirección electrónica: <https://mediatik.com.mx/kpp-por-un-mejor-san-andres-campana-de-apoyo-a-karina-perez-popoca/>", es necesario precisar que el acta levantada por la Oficialía Electoral certifica actos que van más allá de los que forman parte de la liga electrónica, ya que la nota únicamente corresponde a la apertura de una casa de gestión sin que haya existido un llamamiento al voto, sin embargo, en el acta de la Oficialía Electoral transcriben un video que no corresponde a dicho evento y que como bien menciona el funcionario electoral, corresponde a la hemeroteca del medio digital.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, a partir de que inauguró una casa de gestión y compartió a través de su cuenta oficial de Facebook tres videos, ofreciendo como prueba doce enlaces de internet

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados presuntamente por María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1 Técnicas. Consistente en los siguientes doce enlaces:

- <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021>.
- <https://www.facebook.com/975921969181419/videos/430344068032158>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/10/perez-inaugura-casa-de-gestion-en-sanandres-a-favor-de-encuestas/>
- <https://www.parabolica.mx/2018/politica/item/2895-inaugura-morena-casa-de-gestion-en-san-andres-cholula>
- <https://exilio.mx/municipios/item/2838-1>.
- <https://www.facebook.com/508887689459089/videos/891099871467578>
- <https://www.facebook.com/508887689459089/videos/372564140506107>
- <http://www.envivo.mx/2021/03/31/eleccion-2021-legitimara-a-morena-karina-perez-popoca/>
- <https://sintesis.com.mx/puebla/2021/03/31/madre-elecciones-ganar/>
- [https://www.comunicatedigital.com/video-soy-la-candidata-de-morena-a-laalcaldia-de-san-andres-cholula-por-mi-trabajo-karina-perez-popoca/](https://www.comunicatedigital.com/video-soy-la-candidata-de-morena-a-la-alcaldia-de-san-andres-cholula-por-mi-trabajo-karina-perez-popoca/)
- <https://mediatik.com.mx/kpp-por-un-hace-mejor-san-andres-campana-de-apoyo-a-karina-perez-popoca>,
- <https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/photos/pcb.1481766188837896/1481765655504616>.

1.2 Técnica. Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB que contiene tres videos.

1.3 Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

1.4 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

2. Aportadas por la denunciada.

Se hace constar que derivado del escrito mediante el cual comparece la denunciada a la audiencia de ley, no ofrece prueba alguna, por lo que se le tiene por precluido su derecho para hacerlo dentro del procedimiento.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-587/2021.²

3.2 Acta circunstanciada de treinta de agosto de dos mil veintiuno.³

3.3 Acta circunstanciada de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.⁴

3.4 Acta circunstanciada de siete de enero de dos mil veintidós.⁵

3.5 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-835/2021.⁶

3.6 Acta circunstanciada de catorce de febrero de dos mil veintidós.⁷

3.7 Informe de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos identificado como Memorándum IEE/SE-7863/2021.

² Visible en fojas 53 a 80.

³ Visible en fojas 88 a 90.

⁴ Visible en foja 111.

⁵ Visible en fojas 113 a 118.

⁶ Visible en fojas 94 a 109.

⁷ Visible en fojas 119 a 124.

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1 y 1.2**, con fundamento en I dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1 a 3.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.3 y 1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que denuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, por parte de María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-075/2022

las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3. inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200 Bis, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200 Bis, incisa A, fracción II).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200 Bis, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁸ por

⁸ Desde el año 2019 se han incluido los elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las emitidas en los

medio del cual ha sostenido, que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal. Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal. Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover a obtener la postulación a una precandidatura candidatura cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos⁹:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente

expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2021, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.



de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

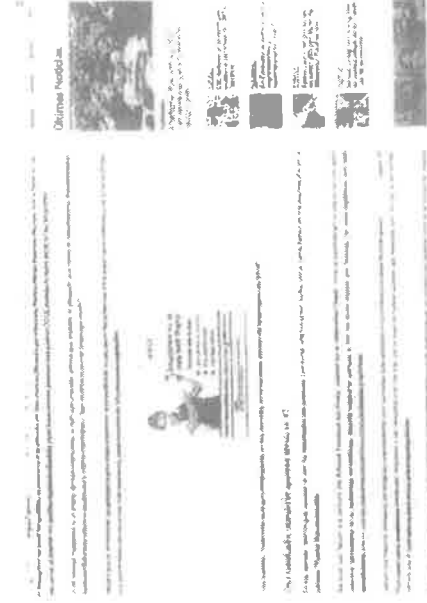
6.3. Hechos de la denuncia.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en tres publicaciones realizadas presuntamente por la denunciada en la red social Facebook, mismas que se realizaron el diez de marzo, el diecinueve de marzo y el treinta uno de marzo de dos mil veintiuno, que ha dicho de la promovente actualiza, actos anticipados de campaña.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido de los doce enlaces de internet proporcionados por la denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) del día doce de julio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de enlaces electrónicos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Insituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: 1. "<https://www.angulo7.com.mx/2021/03/10/peras-inaugura-casa-de-gestion-en-san-andres-a-favor-de-encuestar/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

Angulo 7
Karina Pérez inaugura casa de gestión en San Andrés; a favor de encuestar



En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes: icono en la parte superior de color naranja con azul y de fondo blanco en su interior el icono de "@seguido por letras y el número 7", formando la palabra "angulo 7", seguido del lado derecho los iconos de figura cuadrada, de las siguientes características: cuadrado azul con letra "P", cuadrado silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "P", cuadrado símbolo de teléfono, cuadrado color azul con la palabra "publicidad del sitio web", se observa una imagen del lado derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

textos donde se percibe los textos siguientes: "últimas noticias" con el título de Puebla, Nacional, Puebla, Puebla.

Debajo de lo antes descrito se observa cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "p", cuadrado color verde con símbolo de teléfono, cuadrado color azul con la palabra "TV", así también la una parte "Add and comment..." con un recuadro de una silueta humana.

Siguiendo con la descripción al centro se puede observar el título de la nota: "Karina Pérez inaugura casa de gestión en San Andrés; a favor de encuestas" realizada por "Quadrante de la Rosa Negro/ 10 de marzo, 2021".

Al centro se encuentra la imagen donde se puede observar de manera completa a dos sujetos, el masculino de camisa a cuadros, cabello negro y tez apionada y junto a él una persona del sexo femenino con micrófono en mano, de chamarra guinda, de cabello ondulado color negro, ambos con cubre bocas

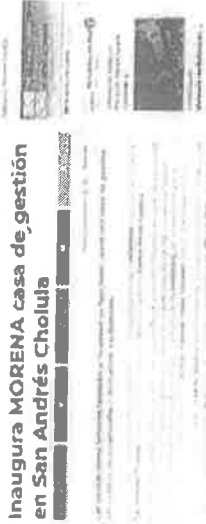
Continuando con la diligencia se procede a transcribir el texto que se desprende de la nota correspondiente al enlace antes mencionado: "Al inaugurar su casa de gestión, la aspirante a la alcaldía de San Andrés Cholula por Morena, Karina Pérez Popoca, dijo que está a favor de las encuestas al interior del partido lopezobradorista, pues fue el mismo proceso que pasó en 2018, cuando lo representó en las elecciones. En el evento realizado la mañana de este miércoles, la edil con licencia afirmó que acatará la decisión que tome el Movimiento Regeneración Nacional (Morena) sobre la candidatura a dicho municipio y "que se mida lo que se tenga que medir. Reiteró que el proceso de las encuestas para elegir a quienes representarán al partido en las próximas elecciones fue el mismo que se vivió en 2018, solo que en este momento hay más aspirantes, pues son más de 14 personas registradas. "Voy a acatar la decisión de lo que corresponda, lo viví, no estoy viviendo nada distinto de lo que pasó en 2018". Tras resultado, quedarán quienes crean en 4T. En ese sentido, afirmó que, cuando se den los resultados del proceso, quedarán quienes crean lucha social como factor de transformación de la llamada "Cuarta Transformación". Recordó que debido a la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tepjf), tenía la oportunidad de seguir en funciones mientras participaba en la contienda, sin embargo, decidió no hacerlo porque, si bien las cosas legales son buenas, las cosas legales no son las más importantes, y es su trabajo acercarse a los vecinos con los que se trabaja. Señaló que hasta el momento no ha tenido acercamientos con los demás precandidatos a la candidatura, pues hasta el pasado 6 de marzo seguía en

funciones como presidenta municipal. Respecto a las campañas que han iniciado de quienes llaman a votar por Morena, pero no por la reelección, afirmó que el sufragio se dará en las próximas elecciones. Sobre si ya tiene conformado su equipo de trabajo, Pérez Popoca señaló que es respetuosa de los tiempos del proceso interno, al tiempo de señalar que la nueva casa de gestión, ubicada en la 3 Poniente número 301 de dicho municipio, tiene la finalidad de que los habitantes conozcan el espacio al que acudir para solicitar información.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 2. "https://www.parabolica.mx/2018/politica/item/2895-inaugura-morena-casa-de-gestion-en-san-andres-cholula" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

parabolica.mx
periodismo en red 20

Inaugura MORENA casa de gestión
en San Andrés Cholula





En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes: en la parte superior se aprecian las letras en color negro del nombre del sitio web "parabólica" seguido con un número "2" en color rojo seguido con el título de la nota "inaugura MORENA casa de gestión en San Andrés Cholula". Abajo del título los iconos de figura rectangular, de las siguientes características: azul con letra "f", color azul con silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "P", rectángulo color gris con símbolo de carta, rectángulo color verde con la silueta de comparar se observa una imagen del lado derecho imágenes y textos donde se percibe los textos siguientes: "últimas noticias" con el título de Puebla, Nacional, Puebla, Puebla.

En la parte inferior se ponen notas informativas del sitio, del texto se observa cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, así también la parte "agregar comentario..." con un recuadro de una silueta humana.

Continuando con la diligencia se procede a transcribir el texto que se desprende de la nota: "Las instalaciones tendrán también la finalidad de funcionar como una casa de gestión para recibir las propuestas y demandas ciudadanas. Para coordinar la operación del cuidado del voto y las casillas, inauguró MORENA la casa de campaña en San Andrés Cholula, ubicada en la casa de la presidencia municipal, Karina Pérez Popoca, Admón. de Instalaciones, ubicadas a un lado del Zócalo san Andrés Cholula, en las instalaciones de funcionar como una casa de gestión para recibir las propuestas y demandas ciudadanas para el proyecto alternativo de gobierno de los candidatos estatales de MORENA, así como para recibir la información de los

candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, señaló la también activista. Por su parte el dirigente estatal, Gabriel Bieistro señaló la importancia de cuidar el voto al augurar a nivel federal y estatal el intento de una elección de Estado por los gobiernos del PRI y el PAN, por lo que señaló la importancia de la unidad en el partido y la cercanía con la sociedad para vigilar que la jornada electoral se dé sin irregularidades".

"#Puebla | Karina Pérez Popoca asegura que la nueva casa de gestión en #SanAndrésCholula de @MorenaEnPuebla buscará cuidar el voto @Bieistro pic.twitter.com/DypXC1pV53, Parabólica en Red? (@ParabolicaMx) 3 de abril de 2018"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 3. "https://exdillo.mx/municipios/item/2838-1" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022



En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes: en la parte superior izquierda se aprecian las letras en color blanco con fondo naranja y en gris del nombre del sitio web "Exilio" seguido con publicidad. En el encabezado las distintas secciones del sitio, en la de municipios se encuentra con el título de la nota "Pérez Popoca inaugura casa de campaña". Con la fecha "10 de marzo de 2021 21:02", icono de estrella "Fuente: Exilio". Abajo del título la imagen de un evento y al frente se encuentra una persona de sexo femenino de complexión robusta, cabello negro ondulado, con camisa blanca, pantalón negro y chaleco guinda sosteniendo un micrófono. -----

Continuando con la diligencia se procede a transcribir el texto que se desprende de la nota correspondiente al enlace antes mencionado: "La alcaldesa con licencia busca la reelección; se dice en favor de las encuestas para definir a los candidatos. Karina Pérez Popoca, presidenta municipal de San Andrés Cholula, inició a su precampaña en busca de la reelección en la alcaldía por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). La alcaldesa con licencia inauguró su casa de campaña en la 3 Poniente, donde expresó *¿que está a favor de las encuestas al interior del partido lopezobradorista, pues fue el mismo proceso que pasó en 2018, cuando lo representó en las*

"Pérez Popoca destacó que el hecho de que haya pedido licencia a su cargo genera piso parejo para todos los precandidatos de este instituto político. Yo no tengo ningún problema con ninguno de los aspirantes de mi partido, pero el mismo cargo, aún no existe ningún acercamiento, pero no he cerrado que

llegue a suceder. Pero lo único que pido es que exista respeto, tolerancia y diálogo. Cuando dicen sufragio efectivo y Morena no reelección, hay que decirlo con todas sus palabras, el sufragio se va a dar y se va a dar, porque la posibilidad de todos los perfiles políticos que en su momento participa en el propio proceso al interior de nuestro instituto político", dijo. Pérez Popoca recordó que hasta el momento suman 14 aspirantes interesados en competir por la alcaldía: "esa posibilidad que da la democracia, de poder decidir, el respeto, el amor a lo que se hace y a lo que he caminado desde el 2018 al 2021. Yo no cambié, yo aprendí y en la posibilidad que la vida me dio de ser funcionaria pública, para todos y no solamente para unos cuantos", agregó. Insistió en que la "guerra sucia" aparentemente interna pasará, pues el 25 de marzo se definirá quien es el abanderado de Morena. "Aseguré que no está confrontada con nadie y su finalidad es que San Andrés Cholula pueda seguir siendo territorio de Morena y siga llevándose a cabo el proyecto de la Cuarta Transformación." -----

En la parte inferior se observan los derechos del sitio así como nuevamente su logotipo en letras blancas con fondo naranja y negro. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 4.
"https://www.facebook.com/508887689459089/videos/891099871467578" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los siguientes íconos:
Icono circular azul y de fondo blanco en su interior la letra "W" (Facebook)
"Buscar en Facebook", ícono de inicio, ícono video, ícono de agregar a la lista, ícono de compartir, ícono de...

En su interior tiene un triángulo color blanco, ícono de tienda, ícono circular con en vivo, música, ícono circular gris con silueta color blanco, "Off", ícono circular con el signo de más en su interior, ícono circular gris con una figura circular en color negro en su interior, ícono circular gris con una figura campana color negro en su interior, ícono circular gris con una figura triangular color negro en su interior, ícono circular con imagen cuadrada en negro "inicio", ícono circular con fondo negro y silueta nota musical "música", ícono circular con figura negra cuadrada "Programas" ícono circular con imagen figura estandarite en negro "vídeos guardados", texto "tu lista", ícono circular en azul con triángulo fondo blanco "últimos vídeos"

A continuación, se pueden apreciar un video con duración de un minuto con catorce segundos (01:14) en el cual un persona de género femenino de saco rosa obscuro y cámara blanca, da un mensaje y dice textualmente: "Como saben está por definirse la designación por la candidatura por el instituto político de morena, un instituto que dio a la posibilidad de crear la cuarta transformación en San Andrés Choluteca, invito, exhorto a todos los militantes, simpatizantes, aspirantes, a seguir sumando todas estas voluntades para que se siga dando éste gran cambio en nuestro municipio. Es un momento de solidaridad, es un momento de empatía, de construir con nuestros hechos y no con nuestros dichos ésta cuarta transformación. Por eso en este gran cúmulo de sueños de un movimiento partido que dio esta posibilidad, todos debemos seguir aportando por amor a San Andrés Choluteca, que sea el interés de la colectividad el que permee por encima de la individualidad. Por eso decido separarme del cargo que ostentaba hasta hace unos días para generar esas condiciones entre los hombres y las mujeres que desean hoy representar orgullosamente al partido Morena en San Andrés Choluteca, porque por amor a San Andrés, claro que podemos seguir soñando que esto se puede hacer realidad."

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/508887689459089/videos/372564140506107" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos siguientes: En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono diverso, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color blanco, icono circular con diversas figuras en su interior de color gris oscuro, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene el símbolo más, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior y el número "1" en color blanco dentro de un círculo rojo, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior.

Debajo de lo antes descrito del lado izquierdo de la imagen se aprecia los textos siguientes: "Watch", icono circular gris claro con una figura de engrane en su interior de color negro, icono de lupa, "Buscar videos", se aprecian cinco iconos diversos y al lado derecho de estos se observan los textos siguientes: "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos guardados", E inmediatamente debajo de lo anteriormente descrito se observan los textos siguientes: "Tu lista", icono circular color azul con una figura triangular en su interior de color blanco, "Últimos videos".

Instituto Electoral del Estado

A continuación, se pueden apreciar un video con duración de treinta y tres minutos con cincuenta y uno segundos (00:33:51) en el cual se encuentran varias personas de ambos géneros femenino y masculino, usando camisas de color blanco, con cubrebocas color blanco, resaltando una persona de género femenino en el centro de la imagen que viste un abrigo de color rosa, con camisa color blanco, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro, todos se encuentran sentados alrededor de una mesa de mantel blanco con manteles color rojo oscuro, se encuentran en un espacio abierto y hay una carpa de color blanco.

Habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto del enlace que nos ocupa, se hace constar que en este momento se encontró disponible un material audiovisual que se procede a adjuntaren un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) para ser revisado exhaustiva y pormenorizadamente por el solicitante. Cabe hacer mención que el formato del mencionado material audiovisual es un "archivo mp4(mp4)" y cuenta con un tamaño de 110MB (116,369,408 bytes), mismo que se agrega a la presente acta con el nombre: ANEXO 1_1, agregado al ANEXO ÚNICO.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 6. "https://www.en-vivo.mx/2021/03/31/eleccion-2021-legitmara-a-morena-karina-peres-popoca/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:---

En Vivo TV

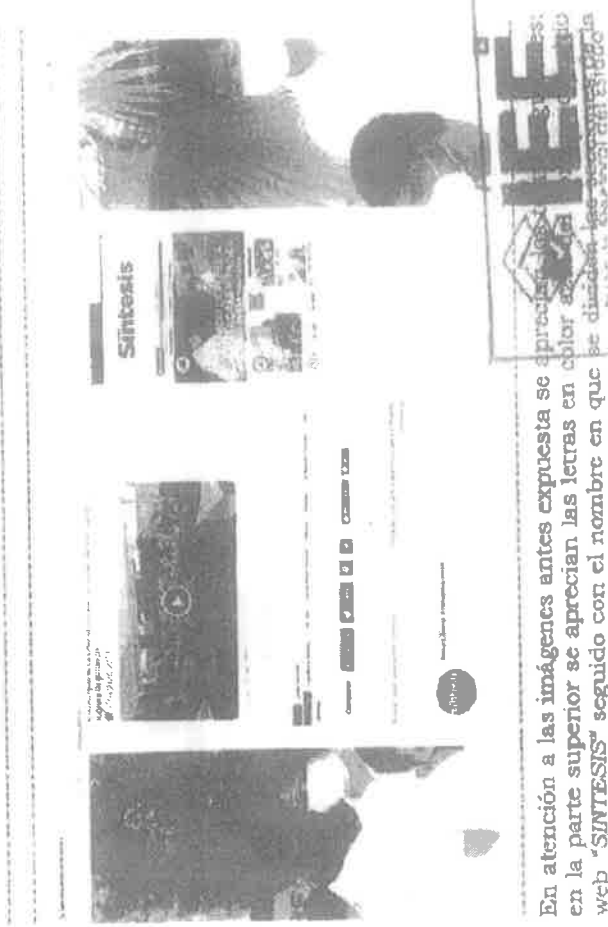
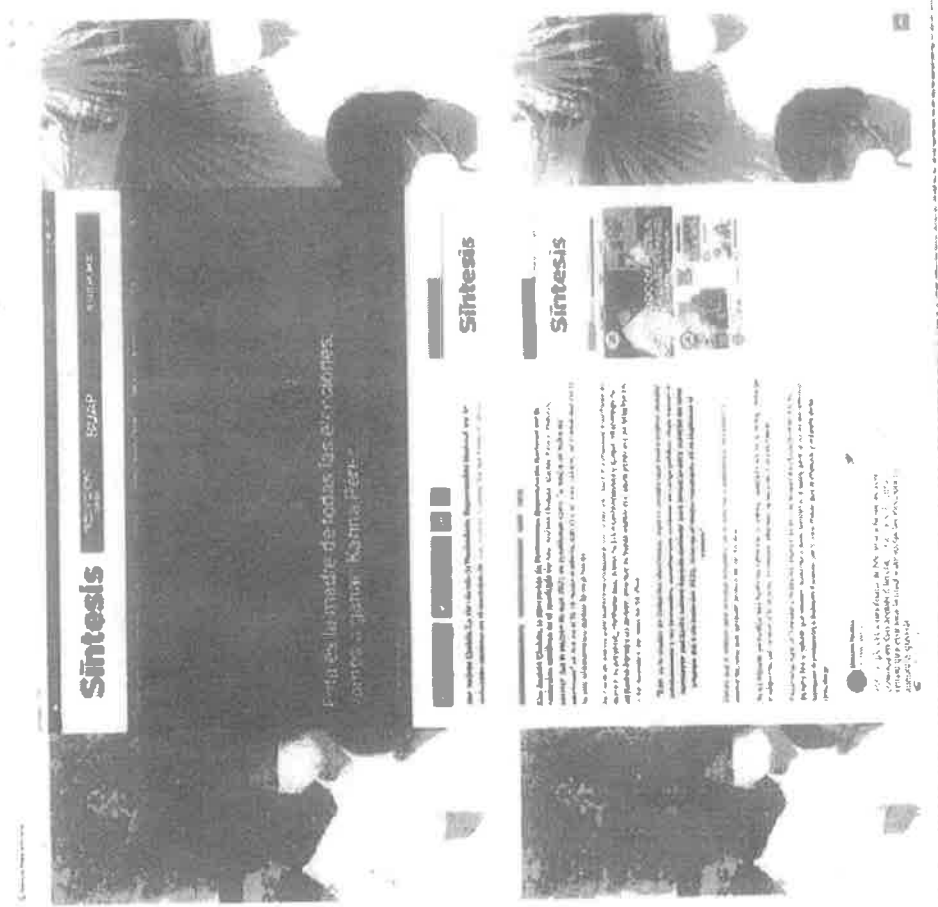


En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes:

en la parte superior se aprecian las letras en color negro con fondo blanco y un triángulo de colores que es el logotipo de la página del nombre del sitio web "En Vivo Mx" seguido con publicidad. Cabe mencionar que la página se buscó en varios navegadores y se encontraba la leyenda: "No se encontró la página". En el encabezado las distintas secciones del sitio.

Así mismo, en la parte derecha de la imagen, se aprecia la sección de noticias de la página con la leyenda "elecciones 2021".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **7. "https://www.sintesis.com.mx/puebla/2021/03/31/madre-e-lecciones-ganar/"** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los resultados de las elecciones en la parte superior se aprecian las letras en color negro con fondo blanco y un triángulo de colores que es el logotipo de la página del nombre del sitio web "SINTESIS" seguido con el nombre en que se encuentran los resultados de las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

página, seguido con el título de la nota "Esta es la madre de todas las elecciones, vamos a ganar: Karina Pérez". Abajo del título los iconos de figura rectangular, de las siguientes características: cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "p", cuadrado color naranja con la silueta de "G+" y textos donde se percibe los textos siguientes: "últimas noticias" con el nombre de quien redactó la nota y la fecha. -----

En la parte derecha se observa un recuadro de hemeroteca digital. -----

En la parte inferior se observan los derechos del sitio, cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "p", cuadrado color naranja con la silueta de "G+" una imagen del twitter del sitio web donde se observan a varias personas de playera blanca con cubre bocas y al centro a una mujer de blusa blanca y saco color naranja con micrófono en mano. -----

Continuando con la diligencia se procede a transcribir el texto que se desprende de la nota: "San Andrés Cholula. La abanderada de Movimiento Regeneración Nacional por la reelección continúa en el municipio de San Andrés Cholula, Karina Pérez Popoca, aseveró que la elección de este 2021 es considerada como "la madre de todas las elecciones" ya que en el 2018 tenían el efecto AMLO y en esta ocasión, se medirá que tanto ha sido el crecimiento político de esta fuerza". -----

"En rueda de prensa ante medios de comunicación, invitó a todos los aspirantes a sumarse en torno a su proyecto, manifestó que, si bien habrá inconformidades y quejas, el enemigo no es Karina Pérez o un partido, sino que se busca acabar con aquel poder que se enquistó en la demarcación, por más de 23 años". Esta es la madre de todas las elecciones, aquí se medirá qué tanto hemos crecido políticamente y en formación, aquellos que tuvimos un cargo público. Aquí vamos a demostrar qué tanto hemos logrado sembrar para levantar esta cosecha en este proceso del 6 de junio del 2021, este es el mejor resultado, el de legitimar el trabajo". -----

"Señaló que el trabajo es la principal apuesta y en el caso de la presidencia municipal no apostarán, sino que ganarán porque es de Morena. Pérez Popoca puntualizó que buscarán refrendar el trabajo realizado sin ver colores, ideologías y religiones, por lo que el 6 de junio consideró Morena se levantarán airosamente". -----

*Finalmente hizo un llamado a todos los aspirantes que se enfrentarán

inconformes por su designación y señaló que podrán sumarse a este proyecto político, pero quienes emprendan cualquier manifestación deberán hacerlo, pero sólo indicó que la mesura y respeto debe prevalecer". -----

Siguiendo con la diligencia se observa un icono de color azul con el número "29" en su interior, "Sintesis Puebla", "@sintesisweb", "#Municipios I La candidata de Morena a la reelección continúa en San Andrés Cholula, @KariperezPopoca, señaló que esta será la madre de todas las elecciones y augura la ganarán", icono de cámara, "@reporpue11", se describe una imagen donde aparece un grupo de personas de ambos géneros femenino y masculino, las cuales están sentadas en una mesa con mantel blanco y varios en color rojo, están vistiendo camisas de color blanco y cubrebocas de color blanco, se observa que se encuentran en un espacio abierto, bajo una carpa de color blanco. Así como un icono circular de color azul y con un triángulo de color blanco en su interior, "3:53 p. m. 31 mar. 2021", posteriormente se observan varios iconos, "1", "2". Y textos diversos -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 8.
"https://www.comunicatedigital.com/video-soy-la-candidata-de-morena-a-la-alcaldia-de-san-andres-cholula-por-mi-trabajo-karina-perez-popoca/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022



En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes: en la parte superior se aprecian las letras en color azul del nombre del sitio web "comunicate digital.com" seguido con el nombre en que se dividen las secciones de la página, seguido con el título de la nota "VIDEO: Soy la candidata de Morena a la alcaldía de San Andrés Cholula por mi trabajo"; Karina Pérez Popoca". Abajo del título los iconos de figura rectangular, de las siguientes características: cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, cuadrado color naranja con la silueta de "G+" y textos donde se percibe los textos siguientes: "últimas noticias" con el nombre de quien redactó la nota y la fecha

En la parte derecha se observa un recuadro de hemeroteca digital

Durante la redacción de la nota se observan tres imágenes, en orden descendente, la primera imagen se observan quince personas, siete de sexo masculino y ocho de sexo femenino, en la segunda imagen siete personas: cinco de sexo masculino y dos de sexo femenino, y la tercera catorce personas: siete de sexo femenino y siete de sexo masculino. En todas solo una persona del sexo femenino trae camisa blanca y saco naranja, y las demás de playera tipo polo blanca, todos con cubre bocas.

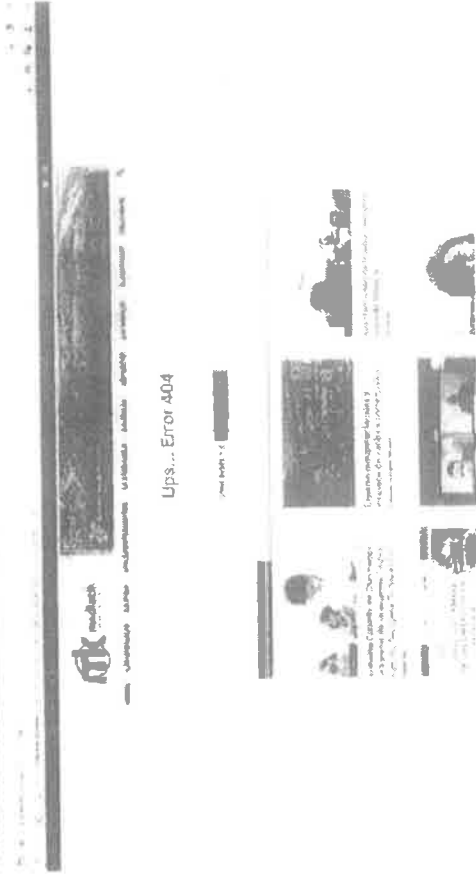
En la parte inferior se observa un video de duración de un minuto con treinta y cinco segundos (1.35) en el cuál se extrae lo siguiente: "tenemos que recorrer de vuelta, lo han marcado por lo político, pero también va marcado como un referente que es por amor a San Andrés, por amor a San Andrés en el 2018 se hizo el compromiso posible, de la mano del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en su momento al frente del gobierno municipal me fortaleció de la mano del gobernador del estado de Puebla Don Miguel Barbosa, a quien aprendí que en el ejercicio de los momentos difíciles la templanza era nuestra mayor fortaleza para sacar adelante las adversidades que se nos presentaron, hoy como ciudadana vuelvo a retomar los principios del hombre que a través de la lucha social me enseñó que es más importante anteponer la colectividad que la particularidad, que me enseñó, que la lucha social es un motor de transformación para mover y mover los cambios de la humanidad, del gobernador como la sabiduría y los consejos, y la fortaleza, que han hecho de esta mujer hoy candidata, la mayor fuerza en el municipio de San Andrés Cholula, construido no por el poder, por el poder, ni el ego por el ego, si no por el amor a San Andrés, con ese mismo amor, con esa misma entereza, hoy saldré nuevamente a recorrer las calles, a legitimar lo que se ha dado de manera legal, que es la candidatura y a legitimar a través de las opiniones de los ciudadanos su sentir, que esas semillas de fe, esperanzas y amor que se sembraron éstos años, regresemos para no pisar cargos y espaldas".

También al inferior se observan los derechos del sitio, cuadrado azul con letra "f", cuadrado color azul con silueta de ave, cuadrado color rojo con la letra "p", cuadrado color naranja con la silueta de "G+" una imagen del twitter del sitio web.

"Vistas: 458", "Comunicadigital.com / Martín Gutiérrez", "Foto: Carlos Secoane", "Vay a reafirmar el triunfo de 2018 este 2021: Karina Pérez Popoca", "Hago un llamado a los simpatizantes y militantes de Morena en el municipio de San Andrés Cholula para que no olviden el triunfo obtenido en el 2018 que ha dado muy buenos resultados para todos los habitantes con un gobierno humano, cercano a la gente y de resultados.", icono publicitario, "Hemos construido un gobierno fuerte que ha transformado para bien al municipio y vamos a seguir por este camino, remarco Pérez Popoca a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.", "En Morena hay unidad y reconciliación, y hoy en día las simpatizantes y militantes a seguir por este proyecto, reafirmo Pérez Popoca a simpatizantes y militantes que siga vigente en San Andrés Cholula.", icono publicitario, "Hemos trabajado por los que menos tienen. Hemos construido y fortalecido el municipio"

que el PAN demolió en 23 años de mal gobierno, señaló.", "Por amor a San Andrés Cholula, en 2018 de la mano de Andrés Manuel López Obrador y Luis Miguel Barbosa ganamos la elección que hoy da como resultado un ayuntamiento que ha trabajado mucho por los que más necesitan.", "Por esta razón, pidió nuevamente el voto en favor de Morena y Karina Pérez Popoca, concluyó.", "Video", debajo de la imagen del video se aprecian distintos textos e iconos.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 9. "<https://www.mediatik.com.mx/kpp-por-un-mejor-san-andres-campana-de-apoyo-a-karina-peres-popoca/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes antes expuesta se aprecian los textos siguientes: en la parte superior se aprecian las letras "MK" en color azul con fondo blanco y la letra "K" en color naranja que es el logotipo de la página del nombre del sitio web "mediatik" seguido con publicidad. Cabe mencionar que la página se buscó en varios navegadores y se encontraba la leyenda: "No se encontró la página y en la página la leyenda Ups... Error 404. Lo sentimos, pero la página que busca no existe". En el encabezado las distintas secciones de la página como sección de publicidad.

Así mismo, en la parte inferior de la imagen, se aprecia el texto "Página 1 de 1" y "Página 1 de 1" en la parte inferior de la imagen.

de la página con la leyenda "nuestras últimas entradas".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 10. "<https://www.facebook.com/KarinaPerezPopoca/photos/pctb.1481766188837896/148176565504616/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono circular con diversas figuras en su interior de color gris oscuro, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular con el símbolo de más en su interior, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior.

Continuando con la diligencia se aprecia, un icono circular que contiene el texto "Contenido no está disponible en este momento" me gustaría saber si se publicó la página en varios navegadores con el mismo resultado.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web"

el siguiente enlace electrónico: 11.
"https://www.facebook.com/975921969181419/videos/430344068032158" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono circular con diversas figuras en su interior de color gris oscuro, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular con el símbolo de más en su interior, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con un círculo color rojo, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior.

Debajo de lo antes descrito del lado izquierdo de la imagen se aprecia los textos siguientes: "Watch", icono circular gris claro con una figura de engrane en su interior de color negro, icono de lupa, "Buscar videos", se aprecian como iconos diversos y al lado derecho de estos se observan los iconos siguientes: "Inicio", "En vivo", "Música", "Programas", "Videos", "Grupos", "Páginas", inmediatamente debajo de lo anteriormente descrito se observan los textos siguientes: "Tu lista", icono circular color azul con una figura triangular en su

interior de color blanco, "Últimos videos".

A continuación, se pueden apreciar un video con duración de diecinueve minutos con veinticinco segundos (00:19:25) en el cuál se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros femenino y masculino de los cuales se encuentran de pie y otros permanecen sentados, alrededor de una mesa de manteles blancos con manteles rojos, se encuentran en un espacio abierto debajo de una carpa de color blanco, resaltando una persona de género masculino que se encuentra de pie con ambas manos al frente a la altura de la cintura, usa camisa a cuadros de color rojo, con blanco, es de tez morena y tiene el cabello color negro, después hay una persona de género femenino que se encuentra de pie sosteniendo un micrófono, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro, por último se puede apreciar a una persona de género femenino de pie, con ambas manos a los costados, tiene una camisa de manga larga de color blanco, usa cubrebocas color blanco y tiene puesto un chaleco color rojo oscuro, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro.

Habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto del enlace que nos ocupa, se hace constar que en este momento se encontró disponible un material audiovisual que se procede a adjuntar en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) para ser revisado exhaustiva y pormenorizadamente por el solicitante. Cabe hacer mención que el formato del mencionado material audiovisual es un "archivo mp4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de 79.5 MB (83,384,320 bytes) mismo que se agrega a la presente acta, con el nombre: ANEXO 1_2, agregado al ANEXO ÚNICO

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
 "https://www.fiscalizacion.ine.mx/web/portals/f/proceso-electoral/2021/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

Cabe mencionar que la página se buscó en varios navegadores y se encontraba la leyenda: "Humm. Estamos teniendo problemas para encontrar ese sitio. No podemos conectarnos al servidor en www.fiscalizacion.ine.mx. Si esa dirección está correcta, aquí hay tres cosas que puedes probar: Vuelve a intentarlo más tarde, revisa tu conexión de red, si estás conectado pero detrás de un firewall, revisa que Firefox tenga permiso para acceder a la Web."

Fin de lo percibido.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-587/2021** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de doce enlaces electrónicos, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-075/2022

candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Ahora bien en atención a los enlaces **1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9**, denunciados, podemos advertir que siete de estos corresponden a notas periodísticas, en las cuales si bien se da a conocer que se abrió una “casa de gestión” perteneciente al partido político Morena, lo cierto es que de dichas notas no es posible advertir que exista un llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político o coalición, o en favor de la denunciada, por lo que dichas notas periodísticas encuadran en el ejercicio a la libertad de expresión, y toda manifestación es atribuible a quien redacta la nota, por lo que al observar que dichas notas no son de autoría de la denunciada estas no constituyen actos anticipados de la misma.

Por lo que respecta a los enlaces **4, 5, y 11**, podemos advertir que estos consisten en tres publicaciones en la red social Facebook, consistentes en tres videos en los cuales podemos advertir dos ruedas de prensas, las cuales dan a conocer la apertura de una “casa de gestión” del partido político Morena, de dichos videos no es posible advertir que se realice un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político, candidato o coalición, si no lo único perceptible es que se hace del conocimiento a los militantes del partido político en mención de la apertura de dicha casa y su ubicación.

Por último, en relación a los enlaces **10 y 12**, al momento de la verificación y certificación de estos, no pudieron ser encontrados por el IEE, por lo que se tienen por Inexistentes los actos anticipados de campaña derivado de estos enlaces.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

I. Elemento Personal.

Al respecto se determina que se **actualiza** el elemento personal, pues el acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que los enlaces **4, 5 y 11**, corresponden a publicaciones a través del perfil de Facebook denominado “Karina Pérez Popoca”, además de que de las imágenes que se desprenden de dichos videos, es posible advertir, a una persona de sexo femenino, que coincide con los rasgos fisonómicos con la foto del perfil que responde al nombre de María Fabiola Karina Pérez.

Por lo cual, del análisis conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre la denunciada y la persona que se observa en los videos aportados por el denunciante.

II. Elemento Temporal.

Se **actualiza** este elemento toda vez que el doce de julio de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, encontrándose los videos que interesan para esta sentencia, respecto al enlace <https://www.facebook.com/508887689459089/videos/891099871467578>, se advierte que fue publicada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal dicha publicación fue realizada durante el periodo de intercampaña, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal. Al respecto de los dos enlaces de internet restantes no se aprecia la fecha de su publicación.



III. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez, que, del mensaje desprendido de las publicaciones, se advierte que las publicaciones realizadas en el perfil personal de Facebook de la denunciada, dichas publicaciones no revelan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a María Fabiola Karina Pérez Popoca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



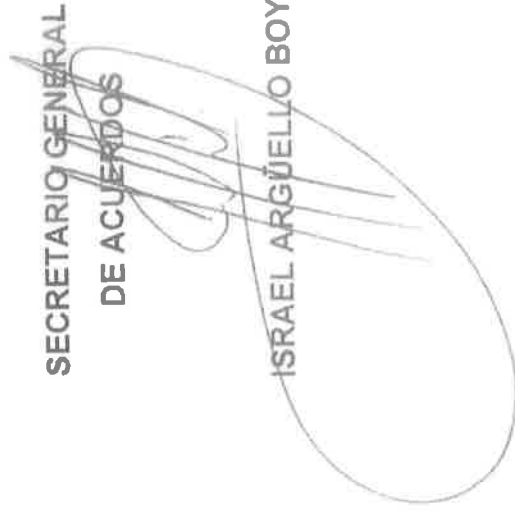
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADOS: LIZA ELENA ÁCEVEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LIZA ELENA ÁCEVEZ LÓPEZ y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADOS: LIZA ELENA ÁCEVEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales. En términos de la previsto en los artículos 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2021

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO
TECHALOTZI CORTERO

DENUNCIADOS: LIZA ELENA ACEVES
LÓPEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Marco Antonio Techalotzi Cortero, otrora representante propietario del Partido Pacto Social de Integración¹, por presuntos actos anticipados de campaña en contra de:

No.	DENUNCIADOS	CALIDAD
1	"LOS CONJURADOS"	MEDIO PERIODÍSTICO DIGITAL
2	LIZA ELENA ACEVES LÓPEZ	EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.
3	CLAUDIA RIVERA VIVANGO	OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA.
4	MORENA	PARTIDO POLÍTICO

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.....	5
1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	6
3. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.....	8
4. CUESTIÓN POR RESOLVER.....	9
5. PRUEBAS.....	9
6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).....	12

¹ Calidad reconocida a foja 23 del expediente principal

7. ANÁLISIS DEL CASO..... 13

RESOLUTIVOS..... 39

GLOSARIO

Denunciante:	Partido Político PSI o Pacto Social de Integración.
Constitución Federal o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Liza Elena Aceves López, Claudia Rivera Vivanco, Partido Político Morena y “Los Conjurados”.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla o Puebla capital.
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Morena	Partido Político MORENA.
PSI	Partido Político Pacto Social de Integración
Sala o Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”² En tal documento se estableció que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la Comisión Nacional de Elecciones, se programó para las presidencias municipales de Puebla a partir de la publicación de la convocatoria, cerrándose el siete de febrero del año en curso; también se estableció que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.³

De la citada relación de solicitudes publicada por MORENA, en el proceso interno de selección de candidaturas como únicos registros aprobados, respecto al Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla siguiente:

² Consultable en la página <https://morena.sif>

³ Consultable en AA ajuste pue cdmx mor FIRMADO.pdf



PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
SINDICATURA	H	CASTILLO PÉREZ GONZALO
REG 1	H	RODRÍGUEZ JUÁREZ LEOBARDO
REG 2	M	ACEVES LÓPEZ LIZA ELENA
REG 3	H	RIVERA ORTEGA ANGEL
REG 4	M	MARTÍNEZ ESCOBAR ANA LAURA
REG 5	H	AGUILAR CABRERA ERNESTO ANTONIO
REG 6	M	PALMA BENÍTEZ CARMEN MARÍA
REG 7	H	FERDANDEZ FIGUEROA LUIS ENRIQUE
REG 8	M	TLAPANCO FRANCO JOSEFINA

De las constancias de autos, se advierte que la participación de las denunciadas Liza Elena Aceves López y de Claudia Rivera Vivanco en el proceso electoral local, así como la temporalidad de la licencia de Claudia Rivera Vivanco como presidenta municipal; y la difusión de la entrevista denunciada, fue en las fechas siguientes:

FECHAS	EVENTUALIDAD
1. 7 de febrero de 2021	Inscripción de la planilla
2. 9 de abril de 2021	Aceptación de candidatura de Claudia Rivera Vivanco registrada en formato del INE
3. 9 de abril de 2021	Aceptación de candidatura de Liza Aceves López registrada en formato del INE
4. 7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de presidenta municipal
5. 13 de abril de 2021	Difusión en Facebook de la entrevista por el medio de comunicación "Los Conjurados".
6. 3 de mayo de 2021	El CG del IEE en sesión especial de 3 de mayo aprobó el acuerdo CG-AC-055/2021 a través del cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas, en esencia, para los cargos de ayuntamientos.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden las fechas para la realización de actos de campaña y precampaña en el proceso electoral local 2020-2021, tal como se ilustra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Denuncia y trámite. El representante propietario del partido político PSI, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

⁴ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

Fecha de la diligencia ⁵	Contexto:
1. El cuatro de mayo	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2. El cinco de mayo	Se radicó la denuncia con la clave SE/PES/MATC/173/2021. En la misma fecha, se requirió al denunciante a fin de que señalara del enlace aportado, de dónde a dónde consideraba que se actualizaba una transgresión a la normativa electoral. Asimismo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas del IEE las calidades de las denunciadas.
3. El siete de mayo	Se recibió en la oficialía de partes el escrito mediante el cual el denunciante dio contestación al requerimiento de cinco de mayo.
4. El doce de mayo	Se levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN del disco compacto aportado con la denuncia, con base en los minutos señalados en su escrito de cinco de mayo, de conformidad con lo ordenado el once de mayo por el IEE.
5. El veinte de mayo	Se levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-374/2021, en la cual consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico de internet referido por el denunciante. Mediante la cual se certifican los minutos señalados en su ocuro de cinco de mayo.
6. El dos de julio	El IEE mediante MEMORÁNDUM IEE/SE-8312/2021 informó que el nombre completo de la denunciada es Liza Elena Aceves López y que se encontró en los archivos de la Dirección de Prerrogativas como candidata a regidora, por el Partido MORENA al ayuntamiento de Puebla Capital. De igual forma informó la calidad de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla Capital. ⁶
7. El diecisiete de agosto	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA con la finalidad de realizar una búsqueda en el perfil de Facebook con el nombre de los Conjurados; y obtener datos específicos de localización, consistentes en dirección y el nombre del titular de dicha red social; de la que se desprende que "Los Conjurados" son un medio digital de noticias y análisis político de Puebla, con énfasis en política.
8. El diecisiete de agosto	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados.

⁵ Todas corresponden al año 2021.

⁶ Foja 72 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-139/2021

9.	El veinte de agosto	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, mismas que fueron desechadas.
10.	El veintitrés de agosto	Audiencia de pruebas y alegatos a las once horas con cero minutos, donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciada Liza Elena Aceves López y del representante propietario del Partido Político Morena.

5. Remisión del expediente al TEEP. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el IEE ordenó la remisión del expediente SE/PES/MATC/173/2021 a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para los efectos legales conducentes.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Recepción. El quince de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el citado expediente y las constancias atinentes.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-139/2021, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores; para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. Mediante el acuerdo atinente el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el representante del partido político PSI, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que se actualizan posibles actos anticipados de campaña derivados de una entrevista difundida en Facebook el trece de abril de dos mil veintiuno, por el medio de comunicación digital denominado: “Los Conjurados”.

El PSI señala que la ciudadana Erika Rivero Almazán, conductora del programa digital “Los Conjurados” realizó una entrevista a Liza Aceves López, donde afirma de manera contundente que es candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Puebla por MORENA. Para demostrar tales actos aporta la liga siguiente:

ENLACE
https://www.facebook.com/losconjuradosmx/videos/246391083838965

En síntesis, de la denuncia se desprende como presuntamente infractores a:

1. Los Conjurados.

En su carácter de medio de comunicación social digital, por la realización y difusión de la entrevista realizada a la ciudadana Liza Aceves López.

2. Liza Aceves López.

El denunciante aduce que dicha ciudadana en su calidad de entonces candidata a regidora del partido MORENA registrada en el municipio de Puebla, realizó actos anticipados de campaña.

En su estima al participar en la citada entrevista refiere que Liza Aceves López promovió su imagen personal de manera pública con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular; asimismo, aduce que promovió a Claudia Rivera Vivanco, como candidata a la presidencia municipal de Puebla, exaltándose que tiene amplia ventaja en la contienda electoral, además de promocionar y difundir las obras realizadas durante el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, precisa que solo pueden realizar tales actividades los ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos ajustándose a los plazos y disposiciones.



El PSI argumenta que se descalificó y denostó al ciudadano Eduardo Rivera Pérez, al mencionar que representa una elite gobernante, un proyecto conservador y no incluyente, así como corrupción, privilegios y gran debilidad en el ejercicio del gobierno por someterse a formas tradicionales de poder. Para ello, adjunta un fragmento de la entrevista, la cual más adelante se detalla. Razona que tales cuestiones son violencia en contra del aspirante a la candidatura rompiendo con la igualdad y equidad en la contienda electoral, aunado a que no se ajusta a los tiempos y plazos establecidos por la ley en la materia.

Dice que es evidente que se trata de actos anticipados de campaña, consistentes en expresiones previas al inicio de las campañas electorales, ya que, con la difusión de su imagen en dicho programa, cuyo objetivo es dirigirse a la ciudadanía, presentando y promoviendo su candidatura y la de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En la narrativa del denunciante se desprende que se acreditan los elementos de los actos anticipados de campaña, porque: se hace referencia al nombre de Liza Aceves (personal); la entrevista se realizó en periodo de intercampaña (temporal); y el mensaje de la denunciada tiene como finalidad posicionar a Claudia Rivera Vivanco y desacreditar y denostar a Eduardo Rivera Pérez, sin que se haya iniciado el periodo de campañas (subjetivo).

Mediante diverso ocuroso de cinco de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante informó los minutos precisos de la videograbación contenida en el link denunciado, en los que según su dicho se contenía la vulneración a la normativa electoral, para ello agregó que la ciudadana Liza Aceves López:

-Promovió su imagen personal, de manera pública con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, desde el minuto 4:44 hasta el minuto 18:40.

-Promocionó a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal del minuto 20:30 hasta el minuto 27:30.

-Denostó al ciudadano Eduardo Rivera Pérez del minuto 28:30 al minuto 30:15.

3. Claudia Rivera Vivanco.

Respecto a dicha ciudadana el quejoso aduce que la citada denunciada en su calidad de candidata postulada por el partido MORENA a la presidencia

municipal del ayuntamiento de Puebla, vulneró la normativa al no deslindarse de la publicación de la entrevista.

4. Partido Morena.

El Partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General, puesto que el denunciante señala que consintió las actividades ilegales de difusión de la candidatura, previo al inicio de la campaña electoral, ya que no se deslindaron de esa difusión, es decir faltaron a su nivel de cuidar que sus militantes se condujeran dentro del cauce legal y observación a la normativa aplicable.

3. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Únicamente se hizo constar la comparecencia por escrito de dos de los denunciados:

- “Los Conjurados”.

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito en la oficialía de partes del IEE, mediante el cual Erika Rivero Almaráz ostentándose como representante de “Los Conjurados” comparece al procedimiento especial sancionador al tenor de lo siguiente:

Se sostiene que, de la denuncia no se desprende alguna formulación o imputación directa en contra del medio digital periodístico que representa.

Por otra parte, la compareciente niega todos los hechos expuestos por el denunciante ya que en su estima no puede reprochársele que en una emisión y entrevista verificada en el programa “Los Conjurados”, se haya entrevistado a la ciudadana Liza Acevez López, aun cuando, suponiendo sin conceder, dicha entrevista se haya verificado en cualquier etapa del proceso electoral, dado que la realización del proceso electoral ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno, no implica en absoluto la suspensión del ejercicio a su labor periodística.

Dice que no se justifica la temporalidad de la entrevista; ni que la misma guarde íntima relación con la renovación de la Presidencia Municipal en Puebla, o incluso se haya realizado en la ciudad de Puebla, por lo que no existen elementos suficientes para imponerse una sanción, siendo que suponiendo sin conceder que la entrevista fue cierta, solo representa su derecho a ejercer la



labor periodística la cual no puede coartarse conforme al derecho de libertad de expresión configurada en la norma nacional e internacional.

- Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata postulada a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

La denunciada menciona que la conducta imputada es totalmente ajena a ella. Asimismo, sostiene que el denunciante solo ofrece un enlace como medio de prueba, manifestando en todo momento que se debió deslindar de dicho acto, sin que en ningún momento ofrezca una prueba con el cual justifique que ella tenía pleno conocimiento de las conductas denunciadas.

Por ello aduce que no se cumplimenta con la Tesis VI/2021 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”** Por lo que se deslinda de toda responsabilidad respecto a la publicación realizada vía internet.

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la **no comparecencia de la ciudadana Liza Elena Aceves, ni MORENA.**

4. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si la difusión de una entrevista en Facebook por conducto del medio periodístico digital **“Los Conjurados”**, constituye un **acto anticipado de campaña** al contener la participación de la otrora candidata a regidora para el Ayuntamiento Liza Elena Aceves López, quien presuntamente exalta su figura por dicho cargo y la de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a presidenta municipal del citado órgano administrativo municipal.

5. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

PRUEBAS CONSISTENTES EN:

TÉCNICAS

1. Un enlace y/o liga virtual.
2. Un disco compacto.

Dicho enlace y el disco compacto son pruebas técnicas que necesitan ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado⁷ sin que pueda determinarse lo contrario, al entenderse que ese tipo de pruebas por sí solas, dada su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación, por lo tanto, tienen el carácter de indiciarias. Ello de conformidad con el numeral 357 y 358 fracción III, del Código Electoral local.

• **APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.**

1. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Copia fotostática de la credencial para votar de la denunciada Claudia Rivera Vivanco y copia simple del oficio IEE/DJ-3617/2021, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Dichas probanzas de conformidad con el numeral 357 del Código Electoral se tuvieron por admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos y desahogadas de conformidad con su propia y especial naturaleza.

• **DILIGENCIAS DESAHOADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El doce de mayo se levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN del disco compacto aportado con la denuncia, con base en los minutos señalados en su escrito de cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se precisaron los minutos en los que consideró destacaron las infracciones denunciadas, de conformidad con lo ordenado el once de mayo por el IEE.

⁷ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENAHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



B. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta del veinte de mayo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-374/2021⁸, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido del enlace ofrecido como prueba por el denunciante.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS⁹ del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas las pruebas de las partes involucradas.

D. INFORME CIRCUNSTANCIADO¹⁰ de ocho de octubre de dos mil veintiuno, rendido por el IEE.

E. CONSTANCIAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE REQUERIMIENTOS DEL IEE, PARA MEJOR PROVEER.

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO
1. El dos de julio de 2021	El IEE mediante MEMORÁNDUM IEE/SE-8312/2021 informó que el nombre completo de la denunciada es Liza Elena Aceves López y que se encontró en los archivos de la Dirección de Prerrogativas como candidata a regidora, por el Partido MORENA al Ayuntamiento de Puebla Capital. De igual forma informó la calidad de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla Capital. ¹¹
2. El diecisiete de agosto de 2021	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA con la finalidad de realizar una búsqueda en el perfil de Facebook con el nombre de los Conjurados; y obtener datos específicos de localización, consistentes en dirección y el nombre del titular de dicha red social; de la que se desprende que “Los Conjurados” son un medio digital de noticias y análisis político de Puebla, con énfasis en política.

Dichos documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

⁸ Visible en la hoja 058 dentro del expediente a rubro citado.

⁹ Visible en la hoja 096 dentro del expediente a rubro citado.

¹⁰ Visible en la hoja 003 dentro del expediente a rubro citado.

¹¹ Foja 72 del expediente

6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

→ La calidad de los denunciados.

DENUNCIADOS		CALIDAD
1.	"Los Conjurados" y/o "LOS CONJURADOS. Con Erika Rivero"	Son un medio digital de noticias y análisis político de Puebla, con énfasis en política. Localizado en la página de internet: https://losconjurados.mx/ . Con 631 personas a las que les gusta la página. 823 personas que siguen la página del medio digital.
2.	Liza Elena Aceves López	A la fecha de la difusión de la entrevista era aspirante a candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Puebla Capital, por parte del Partido Político Morena. Es un hecho público y notorio que fungió como Secretaría del Ayuntamiento de Puebla , hasta el veintiséis de febrero de 2021 , fecha en la que renunció.
3.	Claudia Vivanco Rivera	A la fecha de la difusión de la entrevista era aspirante a candidata a la reelección por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, por parte del Partido Político Morena. Asimismo, gozaba de licencia en el cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento desde el siete de abril de 2021.

→ La difusión de una entrevista el trece de abril de 2021 (en periodo de intercampaña).

El trece de abril de dos mil veintiuno, se difundió en la página de Facebook del medio digital "Los Conjurados" una entrevista en la que participó como "entrevistada" la ciudadana Liza Elena Aceves López.

La entrevista se realizó y difundió en etapa de intercampaña, puesto que se puede inferir de la certificación de la entrevista, aunado a que de la propia entrevista deriva el comentario de que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco gozaba de licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

¹² RES. 2021/203.- Renuncia que presenta la C. Liza Elena Aceves López, al cargo de Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla. (pueblacapital.gob.mx)



7. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal debe determinar si la publicación y difusión del video en el perfil de Facebook de Los Conjurados, durante la intercampana generó actos anticipados de campaña por conducto de los denunciados. Y, si existe una falta al deber de cuidado de MORENA por la conducta de su entonces candidata a regidora del ayuntamiento.

Marco normativo.

- Campañas electorales.

Los numerales 216 y 217 del Código comicial local prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral 227 señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Propaganda electoral.

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, **se debe identificar los elementos:**

i) Personal, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

ii) Subjetivo, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

iii) Temporal, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) Que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas de llamado al voto** en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las



expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[*X*] a [*tal cargo*]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Es decir, si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la Tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

¿Qué es la intercampaña?

La Sala Regional Especializada del TEPJF en el SRE-PSD-128/2021 define a la intercampaña como la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas, al día anterior en que inician las campañas. La intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular.

Por ello, entre la etapa de precampaña y campaña electoral no existen precandidaturas ni candidaturas registradas, de ahí que no pueden existir actos de campaña electoral, sino solo mensajes genéricos de los partidos políticos con carácter informativo, o corresponder a una propaganda de naturaleza política, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.

Estos criterios permiten distinguir de manera objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que se limitan a plantear una postura ideológica sobre alguna cuestión política, social o económica. Es decir, en esta etapa intermedia, se permite la difusión de propaganda política para presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

Por eso, en esta etapa no se permite la difusión de propaganda electoral, con el propósito de evitar que se promueva una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias ciudadanas, a través de la exposición de programas o acciones contenidos en los documentos básicos de sus partidos, particularmente en su plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

¿Qué tienen permitido las candidaturas y las precandidaturas?

Durante la intercampaña su libertad de expresión se protege en todo momento, pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre que no llamen al voto de manera expresa o a través de equivalentes funcionales, porque entonces ya estaríamos de frente a actos anticipados de campaña.

Libertad de expresión.

El artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de



ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º, párrafo primero, constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones¹³.

El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas¹⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “*es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*”¹⁵ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.

Al respecto, ha sido criterio del máximo tribunal constitucional que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo¹⁶, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública en la cual circulan las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁷.

Libertad de expresión en redes sociales.

¹³ Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

¹⁵ Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

¹⁶ Fundamentalmente frente a los derechos a la personalidad (nombre, honra, reputación, etc., que son inherentes a la persona).

¹⁷ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

La citada Sala Regional Especializada en el precedente SRE-PSD-128/2021, razona que, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada o se restringa a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.

Por eso es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser la vía para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser justificadas, sin que generen una privación a los derechos electorales. Sirve de apoyo la Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de título: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia y personas que simpatizan con el partido o trabajan para ellos.

Así, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Periodismo.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y



condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en él, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En esa tesitura, las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo. Tan es así, que el Poder Legislativo no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas.

Lo anterior, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Esto, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Por ende, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de la ciudadanía y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales.

En este sentido se considera que, cuando se alega que un acto de comunicación puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo constitucional de comunicación político-electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, se considera que el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos

fraudes a la Constitución Federal y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

Conforme con lo anterior, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

Caso concreto.

Para determinar si la publicación y difusión de la entrevista que se denuncia es acorde o no a la normativa electoral, es necesario valorar su contenido:

Es preciso hacer mención que, de las constancias de autos, donde se desprende la imagen de la ciudadana entrevistada (documentos de registro de candidatura), se destaca que en efecto la primera voz corresponde a la ciudadana Liza Elena Aceves López; y la segunda voz a la entrevistadora.

TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA

<https://www.facebook.com/losconjuradosmx/videos/246391083838965>

Se aprecian diversos iconos y textos, comienza la reproducción de manera automática de un video, con una duración de cuarenta y un minutos con treinta segundos, donde se observa a dos personas del género femenino sosteniendo una plática, la primera de ellas de complexión robusta, de tez blanca, cabello castaño, quien viste una blusa en color negro con amarillo, la segunda persona de tez blanca, de complexión delgada, cabello color rojo, quien viste, blusa guinda con beige y un pantalón azul.

En atención a la solicitud, se procede a adelantar el material audiovisual de la siguiente forma:

De los audios se advierte que:

Del minuto cuatro con cuarenta y cuatro segundos (4:40), al minuto dieciocho con cuarenta segundos (00:18:40)

Primera voz: "... Y lo que quiero decirte es que mi voluntad expresa desde el minuto uno fue, no eso no estaba en nuestros planes, eso no estaba platicado, eso no estaba en mi deseo ¿no? Eh creo que a lo mejor es difícil de entender o de comprender en una visión más tradicional, pero para mí no representa ningún esfuerzo ni mucho menos sobre todo porque mis esfuerzos están puestos en otro empeño digamos en otra tarea ¿no?"

Segunda voz: "Ajá de acuerdo entonces a ver, para acabar de entender está historia que, qué bueno se ha contado ¿no? Sin fin de, de sucesos y anécdotas y bueno, entonces me, me, me dices, no, pues no, no, no, es bueno darle importancia, es de tu propia boca, vaya, ¿no? O sea, que se sepa la verdad, porque pues, cuando no se dice"

Primera voz: "Claro, se especula mucho ¿no?"

Segunda voz: "Y la verdad pues es de que..."

Primera voz: "o sea también te quiero explicar el silencio. Tal vez lo que vale la pena es explicar porque el silencio"

Segunda voz: "aja"

Primera voz: "y el silencio estaba vinculado con, con que no con un desconcierto, o sea, es real o sea ¿Qué va a pasar? ¿Cuál procedimiento restituir la candidatura, tengamos una revisión jurídica de los procesos en el instituto, si yo declino, pero al mismo tiempo no se ha arreglado esto políticamente? ¿Cómo vamos a transferir? Esa es la verdadera razón del tiempo que tal vez hubo una suerte de silencio y que pudo permitir que entrara esta idea del, del pleito ¿no?"



Segunda voz: "Ajá. De acuerdo. Entonces a ver, aterrizando ¿tú no sabías de eh que ibas a ser candidata? A diputada federal y menos por el doce porque tu estabas inscrita en el once"

Primera voz: "Sí"

Segunda voz: "fue una decisión del partido o ¿quién tomó esa decisión?"

Primera voz: "El partido, el partido. El partido a nivel nacional"

Segunda voz: "el partido a nivel nacional te inscribe"

Primera voz: "Sí"

Segunda voz: "Y tú dices oye, pero pos (sic) aunque sea avisame ¿no? Casi, casi"

Primera voz: "Casi, casi"

Segunda voz: "Ok entonces es no, a mí no me interesa eso"

Primera voz: "Ajá"

Segunda voz: "Este oye, pero, pero es apetitoso ¿no? O sea, dices candidata, pos orale ¿Por qué dices que no?"

Primera voz: "Pues mira en realidad eh, yo no sé, a lo mejor si alguien puede pensar que es muy apetitoso, ¿no? Pero cuando"

Primera voz: "No pues muchos estaban mandando, digo la neita"

Primera voz: "Yo lo sé, a lo mejor soy bicho raro ¿no? Pero bueno en primer lugar si importa que sea mi compañero, o sea, eso si mi importa, importa mucho. O sea, no es cualquier persona, es alguien a quien yo aprecio, valoro, respeto y, y no está en mi ánimo, no está en mi sentir, en mi corazón, no"

Segunda voz: "No, todo bien"

Primera voz: "Sí"

Segunda voz: "O sea, todo, ustedes han hablado oye"

Primera voz: "Desde el primer minuto, o sea oye, ¿Qué paso? ¿Qué, qué onda hermano? No, este"

Segunda voz: "Claro"

Primera voz: "Pero sí creo que es difícil de entender, y entendiendo también que sea fácil de entender ¿no? Pero es ahí la verdad ¿no?"

Segunda voz: "Ya"

Primera voz: "Y tal vez a veces la verdad suena irreal. Por cómo nos comportamos o por cómo somos ahora yo creo que los más importante es que eh, en Puebla eh, nosotros todos no solamente quien esté en la candidatura del distrito doce, sino también otras tres otros tres eh candidatos a diputados federales la candidata a la diputación federal eh, Sandra Ortiz que va por el verde, estamos con eh, la agenda muy clara, y muy definida de que tenemos que trabajar en esta ciudad por que las diputaciones federales se ganen porque necesitamos renovar el congreso nacional, para que el presidente de la república tenga una mayoría tú sabes bien que los, las elecciones intermedias eh, son un reto para los gobiernos porque generalmente ahí hay pérdidas en las mayorías le tocó a Fox, le tocó bueno a Calderón no, porque nunca la tuvo ¿no?, este, pero ha habido siempre una ruptura en este segundo mandato, donde el gobierno se ve un poco debilitado. No queremos eso, ese es el, el sí estamos obsesionados con algo, es con eso, que el presidente de la república pueda avanzar con su proyecto de la cuarta transformación y para eso tenemos que garantizar que los cuatro diputados, que Morena y la alianza ha postulado, lleguen a la Ciudad de México, que estén ahí en representación de los poblanos y que estén ahí, en mi representación de la transformación que nosotros queremos para esta ciudad y para este país. Esa es a obsesión, eso si te lo diría, o sea no podemos permitirnos perder, no podemos permitirnos claudicar, no podemos permitirnos dar un paso atrás porque esto ha costado muchísimo trabajo y necesitamos que la segunda parte del mandato de Andrés Manuel López Obrador sea un mandato fuerte, vigoroso que mantenga las reformas que ha estado haciendo y sobre todo que mantenga la política social. Yo diría ¿Por qué tenemos que defender a los diputados federales?" ¿Por qué ellos tienen que ganar esta contienda? Alejandro Carvajal, Saúl Huerta, Sandra Ortiz, Rene Sánchez Galindo porque de ellos depende que la política social de México se mantenga, que los apoyos a los adultos mayores se mantengan, que los apoyos a los jóvenes se mantengan, que los apoyos a los niños se mantengan, hemos tenido la peor época de la vida, te lo daría la pandemia más dura, la que nos hemos enfrentado en cien años, en mi opinión por su puesto, con el mejor gobierno. Si con la caída del producto interno bruto que hemos tenido, hubiésemos tenido un gobierno de corte neoliberal, es decir con un estrecho gasto social de verdad que hoy estaríamos pasando una situación muy complicada en el país. Hoy más que nunca hace falta refrendar el gobierno de la cuarta transformación y sobre todo yo te diría, no se trata de que una persona va a decidir no es que Andrés Manuel ¿no? Todo lo centran en él no, no, no piensen en Andrés Manuel piensen en la política social que encabeza este gobierno y que hoy beneficia a una gran cantidad de poblanos los adultos mayores están mejor que nunca en las mejores condiciones que nunca, los jóvenes a los que llaman ninis también están en las mejores condiciones que nunca, antes algunos dicen es que ya no buscan trabajo, es que se lo gastan todo en beber. Bueno resulta que tenemos una situación económica en la que el trabajo no abunda, en la que el trabajo no está a la orden del día y entonces si estos apoyos sociales han permitido que muchas familias de maneras diversas puedan sostenerse y no pasar hambre, no tener unas condiciones de precariedad extremas y que no hayamos tenido una crisis social en este año de pandemia que ha sido durísimo para las economías familiares. Entonces te diría, ese es el eje,

el eje de caminar en esta ciudad, trabajar en esta ciudad, para que los cuatro diputados federales lleguen a San Lázaro.

Segunda voz: "De acuerdo, ahora dentro de esa disputa interna de, de morena y es una combinación de varios factores porque es disputa por los grupos ¿no? Entonces falta de acuerdos falta a la mejor un poquito ¿no? De orden porque por ejemplo esto de que metan tu nombre ahí y tú no le enteres pos o sea ¿Cómo? ¿no? Y todo el relato que se armó alrededor ahora aquí sí es cuestión de género ¿Quién va a quedar por el distrito doce, va a quedar René, pues no es imposible, ¿no?"

Primera voz: "No, porque no es"

Segunda voz: "Una cuestión de, de género"

Primera voz: "Es una cuestión de género, pero a nivel nacional"

Segunda voz: "A nivel nacional"

Primera voz: "Todas las diputaciones las"

Segunda voz: "Claro"

Primera voz: "Las que están inscritas digamos en el país tienen tres bandas por niveles de prioridad y por niveles de competitividad para las mujeres. Cada partido es distinto, si, entonces no es lo mismo los distritos más competitivos para el PAN, para el PRI, para MORENA, para el PRD. En el caso de Morena, el distrito doce está banda de máxima competitividad. Y esto no se va a resolver en Puebla, no es que el distrito doce es para mujer, es que la lista de máxima competitividad tiene que tener una mujer más que por lo que sabemos no es un dato fehaciente está en Baja California, que esta compañera que va a subir a la lista, se encuentra en un lugar remoto de la ciudad de Puebla. No, no están quitando a una mujer para poner a un hombre, están quitando a una mujer para poner a otra mujer, pero no ocurre en el mismo espacio geográfico"

Segunda voz: "Ok, entonces René es posible que se quede"

Primera voz: "Sí, yo estoy segura de que René va a ser el candidato"

Segunda voz: "Vaya. Ok entonces ahí parece ser que el asunto este planchado ¿Cuándo ya se va a confirmar esta información?"

Primera voz: "yo espero que en las próximas horas"

Segunda voz: "Ok"

Primera voz: "Y bueno pues ya, ósea vamos adelante con lo que viene"

Segunda voz: "Ajá, muy bien ahora dentro de Morena en el aspecto interno local eh, pues todavía hay eh, mucha inconformidad ¿no? Nuestros vecinitos ahí paso todos los días, ahí están ¿No? O sea"

Primera voz: "Ajá"

Segunda voz: "¿No? Inconformidad"

Primera voz: "Y vecinos ¿verdad?"

Segunda voz: "Sí son nuestros vecinos entonces de aquí vemos ¿no? ¿cómo no andan los vecinos?"

Entonces los vecinos pos siguen enojados, ¿no?"

Primera voz: "Algunos vecinos sí"

Segunda voz: "Algunos no, eh por ejemplo Gabriel Biestro sigue eh, manteniendo ruedas de prensa, destacando de que por que se va a impulsar a cierto tipo de candidatos, bueno y sobre todo lo hace también personal que eh, Claudia Rivera, no debería de haber sido candidata, en fin, esto, aunque ya está muy planchado, todo mundo sabe que es Claudia Rivera, ya la candidata, pero hay todavía está voz y bueno una voz importante, Gabriel Biestro entonces ¿hasta dónde va a llegar esto? No va, no va a haber ninguna coincidencia ya en el arranque de campaña, todavía falta para mayo ¿no?"

Primera voz: "Falta para mayo"

Segunda voz: "Tres, cuatro de mayo ¿no? Cuatro de mayo empiezan las campañas ya locales ¿no? Para presidencias municipales y diputaciones locales pues todavía hay margen de maniobra ¿tú crees que se pueda ir limar algún tipo de aspereza para que pues el partido salga unido en esas?"

Primera voz: "Es posible yo creo que uno no puede perder la esperanza de que las diferencias se limen yo creo que hacer política es justamente trabajar por eso mira si todos estuviéramos coincidiendo en todo ¿no? Para que queramos la política ¿no? La política finalmente es eso, es un arte. Es un esfuerzo por hacer acuerdos, por encontrar los puntos de convergencia, por eliminar los desencuentros.

Entonces creo que sí, que es posible que lo podemos lograr, que lo podemos intentar. Y por supuesto, para que alguien pueda aceptar un resultado, también tiene el derecho de hacer lo que legítimamente le corresponde, que es impugnar, marcar la diferencia, decir que esta descontento ¿no?, yo creo que eso debe ser respetado como parte de la militancia que nosotros tenemos también que entender que hay ámbitos legales y jurídicos donde eso se puede discutir y también tendrá que haber un tiempo de encuentro y un tiempo de acuerdos donde podamos caminar juntos. Porque lo más importante, lo más importante Erika, es que el País por el que nosotros luchamos, por lo que los militantes de MORENA luchamos esta en disputa en esta elección. Esta elección es un refrendo al gobierno federal, es un gobierno al proyecto nacional de MORENA, es un refrendo a continuar por esa senda o retroceder nuevamente a las viejas prácticas y me parece que en eso todos los militantes de MORENA nos vamos a volver a encontrar. Porque no me lo imagino de otra manera, no me imagino abonando ya sea con la falta de participación o votando en contra a actores con los que se ha caminado en las calles con los que se ha padecido y con los que se ha luchado para transformar el país."



Segunda voz: "Vamos a ver eso va a estar interesante eh ¿Qué pasa? ¿Cómo ves? Eh cómo ve la campaña de Claudia Rivera, tu estas dentro de la conformación dentro del equipo ¿no? Que pronto va a salir para hacer campaña, pero mientras la campaña dentro está, así como de, sumale, quitale, claro, la estrategia, este, hablando de cambiar el, el este hiciste una alegoría. Déjame acordarme, de cambiar el tablero ¿te acuerdas?"

Primera voz: "Sí, sí."

Segunda voz: "No vamos a cambiar las fichas, no vas a cambiar las categorías, vas a cambiar el tablero, ¿no?"

Primera voz: "Sí"

Segunda voz: "Me acuerdo mucho de eso. A ver en ese cambio de tablero ¿Cómo se está organizado este equipo de campaña? Y ¿Cómo lo ves? Porque ya está la alianza bien perfilada. Ellos ya hicieron un arranque de campaña, ellos ya lo hicieron, los diputados federales, sí"

Primera voz: "Los diputados federales, sí"

Segunda voz: "¿No? Pero por lo que se ve, la estrategia es péglele" ...

¿Cómo podría ser esta campaña?...

Minuto veinte con treinta segundos (00:20:30) al minuto veintisiete con treinta segundos (00:27:30).

Primera voz: "... ¿no? Sin embargo, también lo que no dejó la elección de, del proceso interno de Morena, es que, pues una cosa es lo que se dice aquí en el círculo rojo ¿no? Y otra cosa es lo que está pasando en la ciudad y en la ciudad a ras de la tierra ¿no? caminando las calles, conociendo lo que la gente necesita, sabe y siento creo que la realidad es otra, no"

Segunda voz: ¿Cuáles?

Primera voz: "Yo creo que la realidad, yo percibo que la realidad es que una gran cantidad de población se siente satisfecha con el gobierno municipal, se siente atendida con el papel que tuvo ella como gobernante se siente escuchada, se siente que es un rostro amable, una mujer valiente, que es una mujer decidida, que es una mujer diferente ¿sí? Y se identifican con ella yo creo que la distancia social que tenemos entre Claudia Rivera y la población de Puebla, la población común y corriente es muy pequeña y que ese abrazo, ese calor no existe con otros actores políticos que son distantes, que son parte de la vieja clase política, de la elite más tradicional. Creo que frente a eso pues, me parece que yo observo que hay un espacio muy importante para reafirmar el proyecto de la ciudad. Si nosotros pensamos en el círculo rojo que es ahí donde los ataques son más fuertes, consistentes, pues así, nada más que no ese no es todo el universo, creo que vale mucho la pena abrir el espectro, abrir el espacio y las encuestas lo dicen también. O sea, cuando uno pregunta ya específicamente, sobre el desempeño de ella, sobre cómo la ve, sobre cómo la ve, sobre como la observan, realmente sobre los números son distintos Erika, creo que eso nos llena de mucho optimismo y esperanza".

Segunda voz: "¿Tienes algunas encuestas que ustedes hayan hecho? Me imagino que, si la han de esta como ranqueando, ¿no?"

Primera voz: "Mira, claro primero que nada también tienes que saber que, durante todo el gobierno, los gobiernos se evalúan, no se evalúa la persona, pero si se evalúa a los gobiernos y en efecto, al inicio de la administración pues fue un golpeo que fue muy efectivo, pero también la gente se vacunó Erika. O sea, si todos los días te pego, y te pego, y te pego".

Segunda voz: "Esta encuesta donde, bueno se publica que Claudia estaba en los últimos lugares de las alcaldías y trata, y tatata si les llego a pegar"

Primera voz: "La difusión de la encuesta más que la encuesta ¿no? O sea, lo que pasa es que la encuesta se utiliza como medio de golpeo político y la encuesta tú la puedes leer de muchas maneras. Segunda voz: ok.

Primera voz: O sea si claro que eso estaba hecho para golpear o sea no, no era para que tuvieras una opinión clara o certera del gobierno, era más bien para desprestigiar al gobierno municipal, es una manera también un poco mañosa de decir las cosas ¿no? porque son mas de 2000 mil municipios. Y si estas en el lugar 52. Pues no estas tan mal ¿no?.

Segunda voz: Ajá

Primera voz: Este, pero claro.

Segunda voz: Si.

Primera voz: Si yo lo corto ahí digo, estas en el último ¿no?, entonces las encuestas finalmente lo que hacen las encuestas saben que te pueden servir para argumentar una cosa u otra, dependiendo del sesgo que tú le des, o del feeling ¿no? Pero la realidad es otra o sea la realidad es otra y eso también me parece que yo te diría simple y sencillamente que..."

Segunda voz: "Por ejemplo tú que has caminado.

Primera voz: si

Segunda voz: Las calles. Bueno y has estado haciendo este trabajo de acercamiento ¿Qué te dice la gente de Claudia?, ¿o sea de, de ahorita? Es que no es candidato, o sí?, o cómo se le llama?

Primera voz: Bueno es, es.

Segunda voz: Es la presidenta municipal con licencia o ¿cómo es?"

Primera voz: "Ella es una presidenta municipal con licencia"

Segunda voz: "El cargo exacto"

Primera voz: "Ajá ¿Si? Exactamente con permiso"

Segunda voz: "¿Qué te dicen de ella?"

Primera voz: "Lo que me dicen de ella, bueno pues primero agradecimiento ¿no? Saludos."

Segunda voz: "Si ¿ves esto?"

Primera voz: "Si, si lo veo ¿no?, si lo veo. Por supuesto que sí. Desde la propia secretaría cuando estaba yo en funciones eh que estábamos con el programa de regularización de tierras cuando tú te vas, te sales de cierto círculo de la ciudad, si claro que hay. Mira, hay obras públicas ¿no? Alumbrado".

Segunda voz: ¿Qué llegaron tarde en la obra pública?

Primera voz: "Yo te diría que no es que la obra pública tú lo vas a ver, aquí no la vas a ver en este cuatro de la ciudad. Este, pero hay gente a la que le está llegando y a la que le llegó desde el inicio la obra pública, por eso te decía que la ciudad de Puebla a veces tiene rasgo de mirarse mucho hacia dentro ¿no? Hacia el centro hacia ciertas colonias. En ciertos ámbitos, pero no salimos a recorrer y ver que hay población, que es muy grande con muchas necesidades ¿no? No podíamos haber hecho lo que hicimos en un año eso es mentira lo que pasa es que no hubo obras faraónicas o sea eso no está presente en el programa de gobierno y ella lo dijo desde el día uno, pero nadie le creyó todo mundo dijo no si la vas a hacer ¿no? Si va a tener la gran eh obra de infraestructura etcétera ahora tenemos más calles pavimentadas en colonias donde nunca se había pasado tenemos drenajes ¿no? Los drenajes no se ven Erika y, a veces dicen no inviertas en eso porque no es rentable políticamente pues las tuberías de la causa cuando se hecha perder tú sabes que te dan mucha bronca ¿no? Pero..."

Segunda voz: "Son costosas"

Primera voz: "Lo que te gastas no te sirve o sea la sala se ve más linda ¿no? Esa es una obra de relumbrón, pero eso está presente y me parece que no se ha medido, que no han podido ver y que costó mucho trabajo soportar los embates por no tomar esas decisiones gubernamentales, pero está dando frutos".

Segunda voz: "La variable comentaste ahorita las variables ¿no? Pues el hecho de que estén pegando todos los días a Claudia Rivera pues realmente ya no es una variable, es una constante y, por lo tanto, pues el estímulo ya no es el mismo ¿No? Parece ser como que se está vacunando en salud ¿No? Un rollo así, a ver ¿Cuál va a ser la variante en la campaña de Claudia Rivera? Obviamente, fíjate van los mismos"

Primera voz: "Eso no te lo voy a decir"

Segunda voz: "Bueno, pues algo más"

Primera voz: "Eso no te lo voy a adelantar"

Segunda voz: "Un poquito, algo así ¿no? Como los cómicos de la película"

Minuto veintiocho con treinta segundos (00:28:30) al minuto treinta con quince minutos (00:30:15)

Primera voz: "En efecto, si nos estamos jugando en las elecciones proyectos políticos. Entonces, creo que está bien que sea Eduardo Rivera, pero finalmente él sigue representando lo mismo, que representaba hace tres años".

Segunda voz: "Que representa para ustedes Eduardo Rivera"

Primera voz: "Una elite de gobernante, un proyecto conservador, un proyecto que no es incluyente ¿Si? Corrupción privilegios y por su puesto también digamos una gran debilidad en el ejercicio del gobierno por, eh, someterse a formas tradicionales de poder ¿No? Eh no podemos olvidar el paso de Eduardo Rivera por la ciudad y la diferencia también que existe con otro paso ¿no? Eh, el tema de las policías, el tema de la autonomía municipal, el asunto enorme y gravísimo de la autonomía municipal, pues me parece que es algo que lo marca para nosotros, por lo menos una manera definitiva ¿No? Si nosotros queremos gobiernos autónomos, si queremos una división de poderes en esta ciudad, si queremos el respeto a la ciudad de Puebla, por parte de cualquier gobernante, él no es la opción. O sea, él ha demostrado que es pragmático, él ha demostrado que se puede cambiar hasta el chaleco con tal de ir por una elección y es capaz de hacer lo que sea"

Segunda voz: "Sas, eso sí está fuerte lo del cambio del chaleco".

Primera voz: "Si ¿Cómo no? Hasta hoy sentí feo cuando lo vi y eso que no soy panista".

Segunda voz: "Fíjate que bueno, muchos comentaron eso, ¿No?".

Primera voz: "Ajá"

Segunda voz: "Chaleco rojo, ¿No?"

Primera voz: "Si"

Segunda voz: "Bueno"

Primera voz: "Pues, cada quien se pone la ropa que quiere ¿No?"

Segunda voz: "Si, si ¿Cuál va a ser esta variante?"

(...)

Del análisis de la citada entrevista, se puede determinar lo siguiente:



- A “Los Conjurados”, medio periodístico y página de internet.

El denunciado se queja de que el trece de abril de dos mil veintiuno, el medio digital denunciado, difundió o compartió en Facebook una entrevista con la ciudadana Liza Elena Aceves López, sin referir mayores elementos contra dicho sujeto denunciado.

Es inexistente.

La libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público; y ha explicado que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura (SUP-REP-168/2018).

Debe tomarse en cuenta lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

En ese tenor, el periodismo es una herramienta de gran importancia para que la ciudadanía acceda a la información de carácter social, cultural, salud o de política, entre otros, por ello la entrevista que se compartió en Facebook a través de la cuenta del medio informativo digital “Los Conjurados” no representa vulneración a la normativa electoral, por conducto de dicho medio informativo.

De un análisis integral de las constancias, no se desprende elemento alguno que permita desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística, es decir, la existencia de alguna constancia o prueba que permita razonar que la denunciada pagó la difusión de la entrevista, máxime que el citado medio informativo al comparecer al procedimiento niega el vínculo con la denunciada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis XVI/2017 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

Por lo que prevalece la libertad de expresión, ya que con ello se contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es necesaria en una democracia representativa; que, además, es necesaria para el desarrollo personal y para el ejercicio de otros derechos humanos, incluyendo el derecho a votar y ser votado.

De ahí la inexistencia de la conducta por cuanto hace al medio informativo digital “Los Conjurados”.

- Liza Elena Aceves López, otrora candidata a regidora del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

El denunciante aduce la comisión de presuntos actos anticipados de campaña por el contenido de los mensajes transmitidos en la entrevista difundida en la página de Facebook de “Los Conjurados”.

Es inexistente.

En primer término, es importante precisar lo siguiente: ¿Qué tienen permitido las candidaturas y las precandidaturas?

Durante la intercampaña su libertad de expresión se protege en todo momento, pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre que no llamen al voto de manera expresa o a través de equivalentes funcionales, porque entonces ya estaríamos de frente a actos anticipados de campaña.

Tal condición es reiterada por la Sala Superior, para ello sirve de apoyo la infografía vertida respecto del SUP-RAP-29/2018, misma que se ilustra, para mayor referencia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

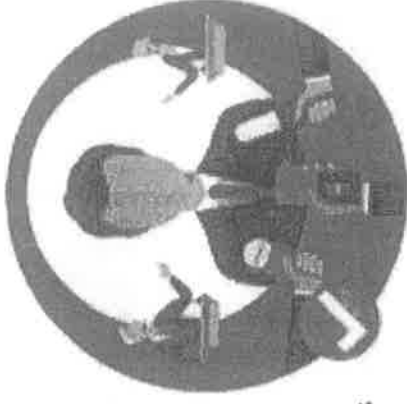
TEEP-AE-139/2021

¿Se extralimitó el INE? ¿La opinión limitaba la libertad de expresión y el derecho a la información?

La Sala Superior decidió por unanimidad que durante el periodo de intercampanias los medios de comunicación y candidatos electos pueden realizar y participar en mesas redondas o de análisis, entrevistas y debates, por ende, revocó la opinión del INE.

Las razones esenciales fueron:

- Aunque la opinión emitida por INE no contiene lineamientos generales obligatorios sí podría generar efectos en el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información. Y, éste no cuenta con las facultades legales para impedir la realización de mesas redondas, de análisis o debates.
- Durante el periodo de intercampanias los medios de comunicación y candidatos electos únicamente tienen como límite las disposiciones legales y constitucionales expresamente aplicables para ese periodo.



En ese tenor, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña toda vez que, del contenido de la entrevista denunciada, se puede apreciar que tuvo como propósito informar sobre temas de interés general relacionados con el municipio de Puebla capital y diversas problemáticas políticas acontecidas, diversas a la sostenida por el denunciante.

Esto es, derivado de la difusión de la entrevista denunciada, la cual no es imputable a Liza Elena Aceves López, se desprende que la periodista del medio digital, le preguntó de forma directa, respecto a la candidatura a la diputación por el Distrito 12, a nivel federal, sin referir alguna otra postulación, promoción o solicitud del voto relacionado con su participación en el proceso electoral local 2020-2021.

Liza Elena Aceves López responde que la impusieron en ese distrito, sin embargo, renunció. Tema que no está vinculado con el proceso electoral local. En el caso no hay algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, máxime que la denunciada no difundió la entrevista en su perfil o redes sociales a fin de promocionar su imagen o en su caso la de Claudia Rivera Vivanco.

Se explica.

En dicha entrevista la periodista realiza diversas preguntas a Liza Elena Aceves López sobre política, que es la temática del medio digital, tal como se desprende del acta de verificación de la existencia del medio digital, de la que se desprende que son "Los Conjurados" son un medio digital de noticias y

análisis político de Puebla, con énfasis en política, localizado en la página de internet: <https://losconjurados.mx/>.

En todo momento, se aprecia de la entrevista que la denunciada no refiere la participación en alguna candidatura a contender por el ayuntamiento de Puebla Capital, ni tampoco aduce cuestiones de alguna estrategia política:

ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Del minuto cuatro con cuarenta y cuatro segundos (4:40), al minuto dieciocho con cuarenta segundos (00:18:40) (...) Segunda voz: "Aja. De acuerdo. Entonces a ver, aterrizando ¿tú no sabías de eh que ibas a ser candidata? A diputada federal y menos por el doce porque tu estabas inscrita en el once" Primera voz: "Si" Segunda voz: "fue una decisión del partido o ¿quién tomó esa decisión?" Primera voz: "El partido, el partido. El partido a nivel nacional" Segunda voz: "el partido a nivel nacional te inscribe" Primera voz: "Si" (...) Segunda voz: "Ok entonces es no, a mí no me interesa eso" Primera voz: "Aja" Segunda voz: "Este oye, pero, pero es apetitoso ¿no? O sea, dices candidata, pos orale ¿Por qué dices que no?" (...) Primera voz: "Y tal vez a veces la verdad suena irreal. Por cómo nos comportamos o por cómo somos ahora yo creo que los más importante es que eh, en Puebla eh, nosotros todos no solamente quien esté en la candidatura del distrito doce, sino también otras tres otros tres eh candidatos a diputados federales la candidata a la diputación federal eh, Sandra Ortiz que va por el verde, estamos con eh, la agenda muy clara, y muy definida de que tenemos que trabajar en esta ciudad por que las diputaciones federales se ganen porque necesitamos renovar el congreso nacional, para que el presidente de la república tenga una mayoría tú sabes bien que los, las elecciones intermedias eh, son un reto para los gobiernos porque generalmente ahí hay pérdidas en las mayorías le tocó a Fox, le tocó bueno a Calderón no, porque nunca la tuvo ¿no?, este, pero ha habido siempre una ruptura en este segundo mandato, donde el gobierno se ve un poco debilitado. No queremos eso, ese es el, el sí estamos obsesionados con algo, es con eso, que el presidente de la república pueda avanzar con su proyecto de la cuarta transformación y para eso tenemos que garantizar que los cuatro diputados, que Morena y la alianza ha postulado, lleguen a la Ciudad de México, que estén ahí en representación de los poblanos y	*Conversación relacionada con los Distritos electorales federales y opiniones generales, de los cuales no se desprende ningún llamado a votar por algún contendiente o algún equivalente funcional.



ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
que estén ahí, en mi representación de la transformación que nosotros queremos para esta ciudad y para este país. Esa es la obsesión, eso si te lo diría, o sea no podemos permitirnos perder, no podemos permitirnos claudicar, no podemos permitirnos dar un paso atrás porque esto ha costado muchísimo trabajo y necesitamos que la segunda parte del mandato de Andrés Manuel López Obrador sea un mandato fuerte, vigoroso que mantenga las reformas que ha estado haciendo y sobre todo que mantenga la política social. Yo diría ¿Por qué tenemos que defender a los diputados federales?" ¿Por qué ellos tienen que ganar esta contienda? Alejandro Carvajal, Saúl Huerta, Sandra Ortiz, Rene Sánchez Galindo porque de ellos depende que la política social de México se mantenga, que los apoyos a los adultos mayores se mantengan, que los apoyos a los jóvenes se mantengan, que los apoyos a los niños se mantengan, hemos tenido la peor época de la vida, te lo daría la pandemia más dura, la que nos hemos enfrentado en cien años, en mi opinión por su puesto, con el mejor gobierno. Si con la caída del producto interno bruto que hemos tenido, hubiésemos tenido un gobierno de corte neoliberal, es decir con un estrecho gasto social de verdad que hoy estaríamos pasando una situación muy complicada en el país. Hoy más que nunca hace falta refrendar el gobierno de la cuarta transformación y sobre todo yo te diría, no se trata de que una persona va a decidir no es que Andrés Manuel ¿no? Todo lo centran en él no, no, no piensen en Andrés Manuel piensen en la política social que encabeza este gobierno y que hoy beneficia a una gran cantidad de poblanos los adultos mayores están mejor que nunca en las mejores condiciones que nunca, los jóvenes a los que llaman ninis también están en las mejores condiciones que nunca, antes algunos dicen es que ya no buscan trabajo, es que se lo gastan todo en beber. Bueno resulta que tenemos una situación económica en la que el trabajo no abunda, en la que el trabajo no está a la orden del día y entonces si estos apoyos sociales han permitido que muchas familias de maneras diversas puedan sostenerse y no pasar hambre, no tener unas condiciones de precariedad extremas y que no hayamos tenido una crisis social en este año de pandemia que ha sido durísimo para las economías familiares. Entonces te diría, ese es el eje, el eje de caminar en esta ciudad, trabajar en esta ciudad, para que los cuatro diputados federales lleguen a San Lázaro. Segunda voz: "De acuerdo, ahora dentro de esa disputa interna de, de morena y es una combinación de varios factores porque es disputa por los grupos ¿no? Internos falta de acuerdos falta a la mejor un poquito ¿no? De orden porque por ejemplo esto de que metan tu nombre ahí y tú no te enteres pos o sea ¿Cómo? ¿no? Y todo el relajo que	

ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
se armó alrededor ahora aquí si es cuestión de género ¿Quién va a quedar por el distrito doce, va a quedar René, pues no es imposible, ¿no?" Primera voz: "No, porque no es" Segunda voz: "Una cuestión de, de género" Primera voz: "Es una cuestión de género, pero a nivel nacional" Segunda voz: "A nivel nacional" Primera voz: "Todas las diputaciones las" Segunda voz: "Claro" Primera voz: "Las que están inscritas digamos en el país tienen tres bandas por niveles de prioridad y por niveles de competitividad para las mujeres. Cada partido es distinto, si, entonces no es lo mismo los distritos más competitivos para el PAN, para el PRI, para MORENA, para el PRD. En el caso de Morena, el distrito doce está banda de máxima competitividad. (...) Segunda voz: "Ok, entonces René es posible que se quede" Primera voz: "Sí, yo estoy segura de que René va a ser el candidato" Segunda voz: "Vaya. Ok entonces ahí parece ser que el asunto este planchado ¿Cuándo ya se va a confirmar esta información?" Primera voz: "yo espero que en las próximas horas" Segunda voz: "Ok" Primera voz: "Y bueno pues ya, ósea vamos adelante con lo que viene"	*Comienzan intervenciones relacionadas con el proceso local, se advierte un lenguaje figurado, sin que sea preciso.
Segunda voz: "Ajá, muy bien ahora dentro de Morena en el aspecto interno local eh, pues todavía hay eh, mucha inconformidad ¿no? Nuestros vecinitos ahí paso todos los días, ahí están ¿No? O sea" Primera voz: "Ajá" Segunda voz: "¿No? Inconformidad" Primera voz: "Y vecinos ¿verdad?" Segunda voz: "Si son nuestros vecinos entonces de aquí vemos ¿no? ¿cómo no andan los vecinos? Entonces los vecinos pos siguen enojados, ¿no?" Primera voz: "Algunos vecinos sí"	*La entrevistadora realiza suposiciones o especulaciones de la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.
Segunda voz: "Algunos no, eh por ejemplo Gabriel Biestro sigue eh, manteniendo ruedas de prensa, destacando de que por qué se va a impulsar a cierto tipo de candidatos, bueno y sobre todo lo hace también personal que eh, Claudia Rivera, no debería de haber sido candidata, en fin, esto, aunque ya está muy planchado, todo mundo sabe que es Claudia Rivera, ya la candidata, pero hay todavía está voz y bueno una voz importante, Gabriel Biestro entonces ¿hasta dónde va a llegar esto? No va, no va a haber ninguna coincidencia ya en el arranque de campaña, todavía falta para mayo ¿no?"	



ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Primera voz: "Falta para mayo" Segunda voz: "Tres, cuatro de mayo ¿no? Cuatro de mayo empiezan las campañas ya locales ¿no? Para presidencias municipales y diputaciones locales pues todavía hay margen de maniobra ¿tú crees que se pueda ir limar algún tipo de aspereza para que pues el partido salga unido en esas?"	*La denunciada Liza Elena Aceves López refiere que aún falta, sin mencionar algo más. La entrevistadora repregunta cuando comienzan las campañas. Sin que se advirtiera alguna manifestación. *La denunciada Liza Elena Aceves López refiere la definición de política y agrega opiniones generales.
Primera voz: "Es posible yo creo que uno no puede perder la esperanza de que las diferencias se limen yo creo que hacer política es justamente trabajar por eso mira si todos estuviéramos coincidiendo en todo ¿no? Para que queremos la política ¿no? La política finalmente es eso, es un arte. Es un esfuerzo por hacer acuerdos, por encontrar los puntos de convergencia, por eliminar los desencuentros. Entonces creo que sí, que es posible que lo podemos lograr, que lo podemos intentar. Y por supuesto, para que alguien pueda aceptar un resultado, también tiene el derecho de hacer lo que legítimamente le corresponde, que es impugnar, marcar la diferencia, decir que está descontento ¿no?, yo creo que eso debe ser respetado como parte de la militancia que nosotros tenemos también que entender que hay ámbitos legales y jurídicos donde eso se puede discutir y también tendrá que haber un tiempo de encuentro y un tiempo de acuerdos donde podamos caminar juntos.	
Porque lo más importante, lo más importante Erika, es que el País por el que nosotros luchamos, por lo que los militantes de MORENA luchamos está en disputa en esta elección. Esta elección es un refrendo al gobierno federal, es un gobierno al proyecto nacional de MORENA, es un refrendo a continuar por esa senda o retroceder nuevamente a las viejas prácticas y me parece que en eso todos los militantes de MORENA nos vamos a volver a encontrar. Porque no me lo imagino de otra manera, no me imagino abonando ya sea con la falta de participación o votando en contra a actores con los que se ha caminado en las calles con los que se ha padecido y con los que se ha luchado para transformar el país."	*La denunciada Liza Elena Aceves López se ostenta como militante de MORENA y realiza opiniones generales de la elección local, hace una alusión a imaginarse votando en contra a actores, sin referir nombres, ni realizar posicionamientos:
Segunda voz: "Vamos a ver eso va a estar interesante eh ¿Qué pasa? ¿Cómo ves? Eh cómo ve la campaña de Claudia Rivera, tú estas dentro de la conformación dentro del equipo ¿no? Que pronto va a salir para hacer campaña, pero mientras la campaña dentro está, así como de, súmale, quítale, claro, la estrategia, este, hablando de cambiar el, el este hiciste una alegoría. Déjame acordarme, de cambiar el tablero ¿te acuerdas?"	*La entrevistadora pregunta respecto la campaña de Claudia Rivera Vivanco y sobre la participación de Liza Elena Aceves López.

ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Primera voz: "Sí, sí." Segunda voz: "No vamos a cambiar las fichas, no vas a cambiar las categorías, vas a cambiar el tablero, ¿no?" Primera voz: "Sí" Segunda voz: "Me acuerdo mucho de eso. A ver en ese cambio de tablero ¿Cómo se está organizado este equipo de campaña? Y ¿Cómo lo ves? Porque ya está la alianza bien perfilada. Ellos ya hicieron un arranque de campaña, ellos ya lo hicieron, los diputados federales" Primera voz: "Los diputados federales, sí" Segunda voz: "¿No? Pero por lo que se ve, la estrategia es pégame"... ¿Cómo podría ser esta campaña?... Minuto veinte con treinta segundos (00:20:30) al minuto veintisiete con treinta segundos (00:27:30). Primera voz: "... ¿no? Sin embargo, también lo que no dejó la elección de, del proceso interno de Morena, es que, pues una cosa es lo que se dice aquí en el círculo rojo ¿no? Y otra cosa es lo que está pasando en la ciudad y en la ciudad a ras de la tierra ¿no? caminando las calles, conociendo lo que la gente necesita, sabe y siente creo que la realidad es otra, no" Segunda voz: ¿Cuál es?	*La denunciada Liza Elena Aceves López refiere lo que considera que está pasando en la ciudad de Puebla, emitiendo opiniones del Gobierno de Claudia Rivera Vivanco, en razón de la pregunta de la entrevistadora, más no de su postulación como candidata. Primera voz: "Yo creo que la realidad, yo percibo que la realidad es que una gran cantidad de población se siente satisfecha con el gobierno municipal, se siente atendida con el papel que tuvo ella como gobernante se siente escuchada, se siente que es un rostro amable, una mujer valiente, que es una mujer decidida, que es una mujer diferente ¿sí?; Y se identifican con ella yo creo que la distancia social que tenemos entre Claudia Rivera y la población de Puebla, la población común y corriente es muy pequeña y que ese abrazo, ese calor no existe con otros actores políticos que son distantes, que son parte de la vieja clase política, de la elite más tradicional. Creo que frente a eso pues, me parece que yo observo que hay un espacio muy importante para refrendar el proyecto de la cuatro T en Puebla, para hacer que Morena continúe conduciendo los destinos de la ciudad. Si nosotros pensamos en el círculo rojo que es ahí donde los ataques son más fuertes, consistentes, pues así, nada más que no ese no es todo el universo, creo que vale mucho la pena abrir el espectro, abrir el espacio y las encuestas lo dicen también. O sea, cuando uno pregunta ya específicamente, sobre el desempeño de ella, sobre cómo la ve, sobre cómo la ve, sobre como la observan, realmente sobre los números son distintos Erika, creo que eso nos llena de mucho optimismo y esperanza".



ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Segunda voz: "¿Tienes algunas encuestas que ustedes hayan hecho? Me imagino que, si la han de esta como ranqueando, ¿no?" Primera voz: "Mira, claro primero que nada también tienes que saber que, durante todo el gobierno, los gobiernos se evalúan, no se evalúa la persona, pero si se evalúa a los gobiernos y en efecto, al inicio de la administración pues fue un golpeteo que fue muy efectivo, pero también la gente se vacunó Erika. O sea, si todos los días te pego, y te pego, y te pego". Segunda voz: "Esta encuesta donde, bueno se publica que Claudia estaba en los últimos lugares de las alcaldías y trata, y tatata si les llego a pegar" Primera voz: "La difusión de la encuesta más que la encuesta ¿no? O sea, lo que pasa es que la encuesta se utiliza como medio de golpeteo político y la encuesta tú la puedes leer de muchas maneras. (...) Primera voz: O sea si claro que eso estaba hecho para golpear o sea no, no era para que tuvieras una opinión clara o certera del gobierno, era más bien para desprestigiar al gobierno municipal, es una manera también un poco mañosa de decir las cosas ¿no? porque son más de 2000 mil municipios. Y si estas en el lugar 52. Pues no estás tan mal ¿no?. Segunda voz: Ajá Primera voz: Este, pero claro. Segunda voz: Si. Primera voz: Si yo lo corto ahí digo, estas en el último ¿no?, entonces las encuestas finalmente lo que hacen las encuestas saben que te pueden servir para argumentar una cosa u otra, dependiendo del sesgo que tú le des, o del feeling ¿no? Pero la realidad es otra o sea la realidad es otra y eso también me parece que yo te diría simple y sencillamente que..." Segunda voz: "Por ejemplo tú que has caminado. Primera voz: si	*La denunciada Liza Elena Aceves López refiere la evaluación de los gobiernos, en específico del Gobierno municipal, sin agregar mayores elementos. *La entrevistadora continúa preguntando a Liza Elena Aceves López sobre la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.
Segunda voz: Las calles. Bueno y has estado haciendo este trabajo de acercamiento ¿Qué te dice la gente de Claudia?, ¿o sea de, de ahorita? Es que no es candidato. o si?, o cómo se le llama? Primera voz: Bueno es, es. Segunda voz: Es la presidenta municipal con licencia o ¿cómo es?" Primera voz: "Ella es una presidenta municipal con licencia" Segunda voz: "El cargo exacto" Primera voz: "Ajá ¿Si? Exactamente con permiso"	

ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Segunda voz: "¿Qué te dicen de ella?" Primera voz: "Lo que me dicen de ella, bueno pues primero agradecimiento ¿no? Saludos." Segunda voz: "Si ¿ves esto?"	
Primera voz: "Si, si lo veo ¿no?, si lo veo. Por supuesto que sí. Desde la propia secretaría cuando estaba yo en funciones eh que estábamos con el programa de regularización de tierras cuando tú te vas, te sales de cierto círculo de la ciudad, si claro que hay. Mira, hay obras públicas ¿no? Alumbrao".	*La denunciada Liza Elena Aceves López refiere sus funciones cuando era parte de la Secretaría del Ayuntamiento.
Segunda voz: ¿Qué llegaron tarde en la obra pública? Primera voz: "Yo te diría que no es que la obra pública tú lo vas a ver, aquí no la vas a ver en este cuadro de la ciudad. Este, pero hay gente a la que le está llegando y a la que le llegó desde el inicio la obra pública, por eso te decía que la ciudad de Puebla a veces tiene rasgo de mirarse mucho hacia dentro ¿no? Hacia el centro hacia ciertas colonias. En ciertos ámbitos, pero no salimos a recorrer y ver que hay población, que es muy grande con muchas necesidades ¿no? No podíamos haber hecho lo que hicimos en un año eso es mentira lo que pasa es que no hubo obras faraónicas o sea eso no está presente en el programa de gobierno y ella lo dijo desde el día uno, pero nadie le creyó todo mundo dijo no si la vas a hacer ¿no? Si va a tener la gran eh obra de infraestructura etcétera ahora tenemos más calles pavimentadas en colonias donde nunca se había pasado tenemos drenajes ¿no? Los drenajes no se ven Erika y, a veces dicen no inviertas en eso porque no es rentable políticamente pues las tuberías de la causa cuando se hecha perder tú sabes que te dan mucha bronca ¿no? Pero..."	*La entrevistadora cuestiona la obra pública cuando era funcionaria del ayuntamiento, y la denunciada responde:
Segunda voz: "Son costosas" Primera voz: "Lo que te gastas no te sirve o sea la sala se ve más linda ¿no? Esa es una obra de relumbrón, pero eso está presente y me parece que no se ha medido, que no han podido ver y que costó mucho trabajo soportar los embates por no tomar esas decisiones gubernamentales, pero está dando frutos".	
Segunda voz: "La variable comentaste ahorita las variables ¿no? Pues el hecho de que estén pegando todos los días a Claudia Rivera pues realmente ya no es una variable, es una constante y, por lo tanto, pues el estímulo ya no es el mismo ¿No? Parece ser como que se está vacunando en salud ¿No? Un rollo así, a ver ¿Cuál va a ser la variante en la campaña de Claudia Rivera? Obviamente, fíjate van los mismos"	*La entrevistadora pregunta respecto la campaña y la denunciada refiere en esencia: "ESO NO LO VOY A DECIR".
Primera voz: "Eso no te lo voy a decir" Segunda voz: "Bueno, pues algo más"	LA ENTREVISTADORA INSISTE Y LA



ENTREVISTA	ANÁLISIS DEL CONTEXTO
Primera voz: "Eso no te lo voy a adelantar" Segunda voz: "Un poquito, algo así ¿no? Como los cortos de la película"	DENUNCIADA VUELVE A RESPONDER "ESO NO TE LO VOY A ADELANTAR".
Minuto veintiocho con treinta segundos (00:28:30) al minuto treinta con quince minutos (00:30:15) Primera voz: "En efecto, si nos estamos jugando en las elecciones proyectos políticos. Entonces, creo que está bien que sea Eduardo Rivera, pero finalmente él sigue representando lo mismo, que representaba hace tres años".	* La denunciada hace mención del "juego de proyectos políticos", sin mencionar alguno en específico.
Segunda voz: "Que representa para ustedes Eduardo Rivera" Primera voz: "Una elite de gobernante, un proyecto conservador, un proyecto que no es incluyente ¿Si? Corrupción privilegios y por supuesto también digamos una gran debilidad en el ejercicio del gobierno por, eh, someterse a formas tradicionales de poder ¿No? Eh no podemos olvidar el paso de Eduardo Rivera por la ciudad y la diferencia también que existe con otro paso ¿no? Eh, el tema de las policías, el tema de la autonomía municipal, el asunto enorme y gravísimo de la autonomía municipal, pues me parece que es algo que lo marca para nosotros, por lo menos una manera definitiva ¿No? Si nosotros queremos gobiernos autónomos, si queremos una división de poderes en esta ciudad, si queremos el respeto a la ciudad de Puebla, por parte de cualquier gobernante, él no es la opción. O sea, él ha demostrado que es pragmático, él ha demostrado que se puede cambiar hasta el chaleco con tal de ir por una elección y es capaz de hacer lo que sea" Segunda voz: "Sas, eso sí está fuerte lo del cambio del chaleco". Primera voz: "Si ¿Cómo no? Hasta hoy senti feo cuando lo vi y eso que no soy panista". Segunda voz: "Fijate que bueno, muchos comentaron eso, ¿No?". Primera voz: "Ajá" Segunda voz: "Chaleco rojo, ¿No?" Primera voz: "Si" Segunda voz: "Bueno" Primera voz: "Pues, cada quien se pone la ropa que quiere ¿No?" Segunda voz: "Si, si ¿Cuál va a ser esta variante?" (...)	La denunciada Liza Elena Aceves López da su opinión sobre la pregunta relativa a que representa Eduardo Rivera, criticando su paso por una administración municipal previa. Lo cual se estima que no es trascendente en atención a que se trata de una sola publicación de la cual se estima que no se replicó en otro medio informativo.

Como se aprecia de la entrevista se advierte que dichas expresiones no tienen como función o efecto pedir apoyo para la candidatura de la otrora regidora

Liza Elena Aceves López, ni mucho menos de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Para llegar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las respuestas o puntos de vista que están sujetas al escrutinio de este organismo jurisdiccional, toda vez que no cabe dar idéntico tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de una entrevista, que las emanadas de un discurso en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de una planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*.

En el caso, se observa que la periodista realizó diversas preguntas, y que la entrevistada solo se limitó a contestar los cuestionamientos, bajo su forma de pensar, sin hacer propuestas o referirse a una plataforma electoral específica.

Se habla de la problemática del desempeño de la administración en la que laboró y de las diputaciones federales, las cuales no son vinculantes con el proceso electoral local. Esto es, se refirieron temas o información de interés general o público para los habitantes del municipio. La denunciada da respuesta a las preguntas de su entrevistadora sin mencionar algún proyecto político específico relacionado con su aspiración a su candidatura, ni tampoco solicita el voto o, en su caso, que se vote por cierto partido.

Al contrario, expresa que “espera a los tiempos previstos para ello”, para poder participar, sin mencionar plan de trabajo o programa de gobierno alguno que pongan en riesgo la equidad en la contienda. Por tanto, las manifestaciones expresadas atendieron a las preguntas espontáneas y directas del entrevistador en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación a los temas que se consideraron importantes políticamente.

Incluso, del diálogo se extrae que la entrevistadora sí preguntó respecto de la variante de la campaña de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, sin embargo, la propia denunciada argumentó que de esa cuestión no iba a comentar nada, al tenor de lo que a la letra dice: Entrevistadora: “... ¿Cuál va a ser la variante en la campaña de Claudia Rivera? Obviamente, fíjate van los mismos”. Denunciada: “Eso no te lo voy a decir”. Entrevistadora: “Bueno, pues algo



más". Denunciada: "Eso no te lo voy a adelantar". Entrevistadora: "Un poquito, algo así ¿no? Como los cortos de la película". Sin referirse algo en concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del contexto anotado, y de la revisión efectuada al contenido de la entrevista que fue materia de denuncia, no se advierten expresiones que se aparten de los principios constitucionales o de las normas que rigen la materia electoral, razón por la que se colige que en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación electoral, ya que como se mencionó, las expresiones vertidas por la denunciada, se emitieron durante la entrevista en respuesta a pregunta expresa de una periodista, y por ello, se advierte que no están sometidas a un guion predeterminado, y que no hay elementos para considerar que no fueron respuestas espontáneas.

En conclusión, las expresiones vertidas por Liza Elena Aceves López en la entrevista caben dentro de los límites de la libertad de expresión, al emerger como opiniones propias en un contexto de tópicos políticos de relevancia relacionados con la problemática que existe con la decisión de una candidatura a nivel federal, las problemáticas generales en el Municipio, lo cual sirve de fundamento a toda democracia constitucional, por lo que no puede estimarse la existencia de una posible realización de actos anticipados de campaña, derivado de las respuestas de la entrevistada.

En ese sentido, como se analizó, tanto la entrevistadora como la denunciada, no revelaron expresiones, palabras o manifestaciones que hubieran tenido como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, o que haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno.

Por el contrario, se emitieron como resultado de una plática fluida sobre las entonces próximas elecciones concurrentes, en la que información emanada por la entrevistadora y otorgada por Liza Elena Aceves López, se respalda en el amparo de su libertad de expresión; por lo cual, no se pueden considerar que se colme el elemento subjetivo para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Esto es, si bien abordaron diversos temas, durante el desarrollo de la entrevista relacionados con el proceso electoral local, no existió un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política (elemento subjetivo), sino sólo

expresan un ejercicio de reflexión y opinión informativa sobre cuestiones de interés general que se relacionan con críticas a ciertas políticas o decisiones gubernamentales.

Las opiniones emitidas están protegidas por la libertad de expresión, sin que la doble calidad jurídica como aspirante a candidata y ciudadana, se encuentre prohibido por la normativa electoral o atente contra la naturaleza del ejercicio periodístico, esto es que exista una restricción o incompatibilidad a la libertad de expresión por ese solo hecho.

En el expediente no existen elementos probatorios que lleven a este Tribunal a concluir que se trate de un ejercicio periodístico simulado, con el propósito de posicionar a las candidatas denunciadas o posicionar a alguna de ellas antes del periodo de campaña, máxime que se difundió una sola vez en el medio digital denunciado, específicamente, en la página de Facebook de “Los conjurados”.

Sin que se desprenda algún otro elemento que conlleve a esta autoridad a concluir que su difusión se efectuó de manera excesiva y durante periodo prolongado de tiempo, que hiciera posible una simulación de la misma, que por su reiteración o sistematicidad le hiciera perder razonablemente su naturaleza de genuino ejercicio periodístico.

Sirve de apoyo, el reciente criterio de la Sala Superior del TEPJF emitido dentro del expediente SUP-JE-80/2022.

Por otra parte, si bien se generaron opiniones respecto del ciudadano Eduardo Rivera, se estima que las mismas corresponden al debate público, y a la crítica severa y dura que se genera durante el transcurso de los procesos electorales, sin que se atente contra el citado ciudadano, ni constituyan actos anticipados de campaña, máxime que en el caso la difusión de la entrevista no fue trascendente al publicarse en un solo medio de comunicación digital, sin que se advierta la distribución masiva del mensaje realizado por la denunciada de manera espontánea y en modo de opinión crítica.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-302/2018 y acumulados, que el debate sobre cuestiones públicas, como es, por ejemplo, el cuestionamiento de la procedencia de los recursos de candidatos que fueron servidores públicos debe realizarse en forma amplia,



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-139/2021

abierta y plural, lo cual incluye expresiones que en ocasiones pueden resultar desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político.

Por cuanto hace a la denunciada Claudia Rivera Vivanco, **es inexistente** la conducta, puesto que la entrevista fue difundida por un medio informativo, en una página de Facebook, lo cual no genera responsabilidad de la denunciada, dado las características de la red social, como la espontaneidad y las condiciones que se requieren para conocer la información alojada en internet, como el hecho de acceso al portal informativo digital para conocer la información, dado que no se advirtió la difusión en algún otro medio de comunicación, como periódicos, radio, televisión o alguna otra red social vinculada a la de la denunciada.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

- CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** también la culpa *in vigilando* atribuida al **Partido Político MORENA**, para prevenir la conducta de su otrora candidata a la segunda regiduría Liza Elena Aceves López del Municipio de Puebla.

Ello es así, en atención a que, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de la infracción atribuida a la entonces candidata, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado de la denunciada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta que se atribuye a los denunciados, por lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-139/2021.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir sentencia en el Asunto Especial, identificado con la clave TEEP-AE-139/2021.

Decisión mayoritaria.

En el fallo referido, mis pares determinaron la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Liza Elena Aceves López, entonces candidata a Regidora del Ayuntamiento de Puebla; Partido Político Morena; Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal de Puebla y Los “Conjurados”, medio digital periodístico, sustentando su decisión en que, del contenido de la entrevista difundida en la red social Facebook, el trece de Abril de dos mil veintiuno, por



el citado medio de comunicación, no se acreditaba el elemento temporal ni el subjetivo.

Esto, toda vez que la entrevista se realizó a la entonces candidata a regidora por el Ayuntamiento de Puebla Liza Elena Aceves López, y no se advertían actos anticipados de campaña, ya que la entrevista sólo tuvo como propósito informar sobre temas de interés general relacionados con el Municipio de Puebla; se difundió en el portal de Facebook del medio de comunicación digital “Los conjurados” (no la difundió en su perfil o en redes la denunciada Liza Elena Aceves López, mucho menos Claudia Rivera); la entrevistada solo se limitó a contestar cuestionamientos del entrevistador, sin hacer propuestas o referirse a una plataforma electoral; se realizó en ejercicio de la labor periodística; y la referida Liza Aceves no refirió la participación en alguna candidatura a contender por el Ayuntamiento de Puebla Capital, ni tampoco aduce cuestiones de alguna estrategia política.

De ahí que la mayoría determinara que de la citada entrevista no se advierten expresiones que tengan como objetivo o efecto pedir apoyo para la candidatura de la otrora regidora, ni mucho menos de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Por ende, mis pares estimaron que la citada entrevista se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, determinando la inexistencia de la infracción denunciada

Razones de disenso.

Tal y como lo adelanté, disiento de las consideraciones de la mayoría. Para ello, en principio, estimo necesario retomar el criterio que la Sala Superior ha sustentado de manera ininterrumpida¹⁸ para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. Esto es, la coexistencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

El **elemento personal**, se refiere a que los actos sean realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del

¹⁸ Criterio sustentado en las resoluciones SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

El **elemento temporal**, hace referencia al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

El **elemento subjetivo**, se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un determinado procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular..

Fijado lo anterior, disiento del criterio de mis pares en atención a que, si bien es verdad, la entrevista denunciada pudiera traducirse en un ejercicio de la libertad de expresión, lo cierto es que dicha situación no impide que se actualice el **elemento temporal y subjetivo**, ya que la denunciada Liza Elena Aceves López estaba consciente de la temporalidad de su publicación y difusión, y de las manifestaciones que, -de manera voluntaria- realizó al entrevistador.

Esto, en atención a que en cuanto al elemento **temporal**, se precisa que del calendario electoral¹⁹ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden las fechas para la realización de actos de campaña y precampaña en el proceso electoral local 2020-2021, tal como se ilustra:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS	
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE	FEBRERO	AL	DEL CUATRO DE MAYO AL	
	TRES DE MAYO			DOS DE JUNIO	
	TIEMPO PROHIBIDO PARA REALIZAR ACTOS PROSELITISTAS				

En tanto que la citada entrevista -materia del acto denunciado- fue difundida en la red social Facebook, el trece de abril de dos mil veintiuno, por

¹⁹ Localizable en [Calendario PEEQ 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



el medio digital “Los Conjurados”, es decir, dentro del periodo de intercampañas.

Como el propio proyecto lo establece, la Sala Regional Especializada del TEPJF en el **SRE-PSD-128/2021** define a la intercampaña como la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas, al día anterior en que inician las campañas. La intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular.

Por ello, entre la etapa de precampaña y campaña electoral no existen precandidaturas ni candidaturas registradas, **de ahí que no pueden existir actos de campaña electoral**, sino solo mensajes genéricos de los partidos políticos con carácter informativo, o corresponder a una propaganda de naturaleza política, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.

En ese orden de ideas, a mi juicio, estimo que se tiene por acreditado el **elemento temporal**, ya que la entrevista fue difundida el trece de abril de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, esto es, en el periodo de intercampañas, es decir, en un lapso de tiempo prohibido por la ley; máxime que la denunciada Liza Aceves López, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no controvirtió esa circunstancia, consintiendo de alguna manera la fecha de la publicación de la entrevista.

Maxime del contenido de los artículos 216, 217, 226, 235, 286 a 289 del Código Electoral Local, se desprenden las disposiciones relativas a la propaganda electoral y a los actos anticipados de campaña.

Por cierto, en el proyecto que me fue circulado, en ninguna parte se advierte el estudio que se haga al elemento personal, existiendo una **omisión** en ese sentido.

Por cuanto hace al elemento **subjetivo**, de igual forma debió tenerse por acreditado, en observancia a que, del contenido literal de la entrevista denunciada, en la parte que aquí interesa, se aprecia lo siguiente:

Segunda voz: "Que representa para ustedes Eduardo Rivera"

Primera voz: "Una elite de gobernante, un proyecto conservador, un proyecto que no es incluyente ¿Sí? Corrupción privilegios y por su puesto también digamos una gran debilidad en el ejercicio del gobierno por, eh, someterse a formas tradicionales de poder ¿No? Eh no podemos olvidar el paso de Eduardo Rivera por la ciudad y la diferencia también que existe con otro paso ¿no? Eh, el tema de las policías, el tema de la autonomía municipal, el asunto enorme y gravísimo de la autonomía municipal, pues me parece que es algo que lo marca para nosotros, por lo menos una manera definitiva ¿No? Si nosotros queremos gobiernos autónomos, si queremos una división de poderes en esta ciudad, si queremos el respeto a la ciudad de Puebla, por parte de cualquier gobernante, **él no es la opción**. O sea, él ha demostrado que es pragmático, él ha demostrado que se puede cambiar hasta el chaleco con tal de ir por una elección y es capaz de hacer lo que sea"

De la transcripción anterior, se advierte de manera clara, que cuando el entrevistador pregunta a la denunciada Liza Aceves sobre qué representa Eduardo Rivera Pérez; ella de manera textual, contesta, entre otras cosas, que "**él no es opción**", lo que revela el llamamiento a no votar a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla.

En ese sentido, considero que tal y como lo ha expuesto la Sala Superior, el análisis de los elementos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos con palabras claves como "vota por" o "vota en contra de", sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del "*functional equivalent*" (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.



La doctrina y la jurisprudencia comparada estadounidense ilustra la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los "functional equivalents of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado "reasonable person test" (valoración llevada a cabo por una persona razonable). Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

Así, considero que mediante el análisis integral del mensaje y el contexto a la luz del criterio del llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política y sus **equivalentes funcionales** es que se puede determinar de forma objetiva cuando un mensaje puede ser considerado como un mensaje de apoyo a la victoria o **derrota de uno** o más candidatos plenamente identificados o identificables, lo que invariablemente influye en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por ello, si se acredita el elemento **subjetivo**, pues la manifestación que realizó la denunciada en la entrevista difundida el trece de abril del año pasado, tiene un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral.

Así, toda vez que, a mi criterio, queda demostrada la infracción a la normatividad electoral, debe declararse la **existencia de la infracción denunciada** y, en consecuencia, proceder a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, retomando como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", el contenido de los artículos 398, fracción II y 401 del CIPEEP; y tomando en consideración la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión, el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, así como la singularidad o pluralidad de la falta y en su caso, la reincidencia, a mi criterio, la falta debió calificarse como leve, en atención a lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta que consistió en la difusión de una entrevista por el periódico digital “Los Conjurados”, por actos anticipados de campaña, contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. La entrevista fue difundida el trece de abril de dos mil veintiuno, esto es, en periodo de intercampañas.

Lugar. De acuerdo con el **ACTA/OE-374/2021**, mediante la cual la autoridad instructora certificó la existencia del enlace electrónico que contiene la entrevista, esta se publicó en la red social Facebook en el perfil del medio digital “Los Conjurados”.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una entrevista, considero que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio con motivo de la difusión de una entrevista realizada a una candidata a regidora por el Ayuntamiento de Puebla, el día trece de abril, esto es, en etapa de intercampañas, en un periodo prohibido por la ley; además, de que se hacen expresiones de rechazo, en cuanto a votar en contra por el otrora candidato Eduardo Rivera Pérez.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de actos anticipados de campaña. No obstante el llamamiento que hace la denunciada se tradujo en un posicionamiento indebido de la otrora candidata y de los partidos políticos que la postulaton ante el electorado.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, se afectó el principio de equidad en la contienda dado que la parte denunciada omitió cumplir a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-139/2021

cabalidad con lo establecido en la ley respecto a los actos anticipados de campaña, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a la parte denunciada por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**²⁰.

En este tenor, debió imponerse a la candidata denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, con la finalidad de visibilizar y hacer conciencia en la entonces candidata sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña, estimo que debió **INSTRUIRSE** al Secretario General de Acuerdos de este

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

Tribunal para que realizara los trámites tendientes a publicar la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados, por un periodo de **tres años**.

La temporalidad propuesta, a mi parecer es acorde a derecho tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo tiempo y lugar antes apuntadas, pues de estimar lo contrario, se estaría inscribiendo de manera indefinida a las personas infractoras al Registro en comento, lo cual podría contravenir a la finalidad de las penas, mismas que son preponderantemente preventivas, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

Criterio que a su vez es congruente con el contenido de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación de la persona infractora y, a su vez, la prohibición de un señalamiento permanente que lleva implícita una carga discriminatoria. Situación que es congruente con los principios que rigen el *ius Puniendi* y el contenido de la Jurisprudencia **20/2002** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”²¹**.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**,
dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados**
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando
copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en
que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada
resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-20/2022 Y TEEP-
JDC-23/2022 ACUMULADOS

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN ROJAS
SERRANO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES¹

Puebla, Puebla; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano SCM-JDC-56/2022.

Los juicios de la ciudadanía al rubro citados fueron interpuestos por Filiberto
Huerta de Jesús y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas
popolocas originarios de la comunidad Ngigua; a fin de controvertir la
convocatoria y validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis
Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Filiberto Huerta de Jesús (único actor en el TEEP-JDC-20/2022)
2.	Juan Ramiro Serrano Cosme
3.	Ambrocio Velázquez López
4.	Crescencio Serrano Valencia
5.	Nicolás Rufino Salvador Rojas
6.	Gaudencio Luis Valencia Gálvez
7.	Reyna Merino de Jesús
8.	Marivel Serrano Centeno
9.	Lucía Irene Rojas López
10.	Estela Santana López
11.	Amador Marcelino Rojas de los

ACTORES	
	Santos
12.	Araceli Diego Rojas
13.	Eulogio Arturo Carrasco Rojas
14.	Yasmin Huerta Rojas
15.	Eloisa Osorio Merino
16.	Esteban Rojas Huerta
17.	Sergio Diego Cosme
18.	Jorge Velázquez Torres
19.	Octavio Gómez Rojas
20.	Juan Ismael Huerta Rojas
21.	Victor Serrano Cosme

¹ En colaboración Ariadna Renata López López

INDICE

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano SCM-JDC-56/2022	1
RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA	2
GLOSARIO:.....	3
A N T E C E D E N T E S.....	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	19
SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JDC-56/2022.....	20
TERCERO. ACUMULACIÓN.....	25
CUARTO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA.....	26
QUINTO. TERCEROS INTERESADOS.....	26
SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	33
SÉPTIMO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSI.....	35
OCTAVO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y AGRAVIOS.....	40
R E S U E L V E.....	60

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², se presenta un resumen oficial en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelve que debe confirmarse la validez del proceso plebiscitario llevado a cabo por el Ayuntamiento de Tepanco de López, en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, cuya elección se celebró el 23 de enero de dos mil veintidós y en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por **Salomón Rojas Serrano**.

La decisión se sostiene porque del análisis de todos los elementos, se constató la realización de una consulta previa, libre e informada, que definió que el método de la elección plebiscitaria sería por urnas y boletas. La consulta previa se validó al avalarse el consenso, conocimiento y participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad.

El plebiscito se estima válido al acreditarse la emisión y traducción de la convocatoria en español y popoloca en la variante de la comunidad, su perifoneo y difusión, así como una participación importante de la ciudadanía al acudir a votar, lo cual garantiza los parámetros objetivos de validez de dicho proceso electivo.

Por ello se concluye que sí se garantizaron de manera efectiva los derechos de la comunidad y de los actores, a través de la participación de sus autoridades tradicionales durante la organización del proceso plebiscitario y la publicidad de este en cada una de sus etapas.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora:	Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos
Autoridad responsable o Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla
Junta Auxiliar de San Luis Temalayuca:	Junta Auxiliar
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto histórico.

1. Consulta previa 2019-2021.

1.1 Aprobación. El tres de octubre de dos mil diecinueve, derivado de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-079/2019, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo “por el que se aprueba la consulta indígena previa, libre en informada a desarrollarse en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla”, identificado con la clave CG/AC/030/19.

En el citado acuerdo, se estableció la obligación de respetar la libre determinación y el sistema normativo de dicha Junta Auxiliar, así como la realización de consulta previa para determinar el método de renovación de sus integrantes.

Los elementos que se consideraron necesarios para la realización de la consulta de conformidad con el acuerdo fueron las reuniones de trabajo con personal del IEE, autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad e informadas también por el Ayuntamiento (Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Expresidentes auxiliares municipales y presidente de la junta vecinal), reuniones que fueron certificadas.

El IEE contempló las fases siguientes:

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

-Fase de acuerdos previos: reunión con las autoridades tradicionales para hacer del conocimiento de la comunidad la intención del IEE de realizar una consulta.

-Actos previos de difusión: para explicar lo relativo a la elección constitucional (urnas y boletas) o la consistente en el método por usos y costumbres.

-La difusión se estimó conducente a través de lonas y carteles fijados en la presidencia auxiliar, en la explanada central y en lugares públicos, así como mediante perifoneo realizado en las principales calles de la población.

-Fase informativa: Inició en la explanada de la localidad y se indicó que concluyó previo al inicio de la fase consultiva, en la que las autoridades tradicionales explican a la comunidad los métodos de elección.

-Fase consultiva. Esta fase derivó de los acuerdos tomados en las reuniones, se desahogó en la explanada de la localidad, en español y popoloca, las fases en esta etapa son: pase de lista, verificación de quórum, conformación de la mesa de debates, exposición de las preguntas, votación, firma del acta y publicación de resultados.

La pregunta general fue: ¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

1.2. Método de elección. Mediante el acuerdo CG/AC/033/19 del IEE, de nueve de octubre de 2019 se determinó que, en la consulta realizada en la explanada de la Junta Auxiliar, el método para elegir a las autoridades sería la relativa a urnas y boletas.

Con lo anterior, el IEE describe en el citado acuerdo que garantizó la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de la comunidad para efectos de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

De la convocatoria expedida para dichos plebiscitos se describe que una mesa receptora es el órgano transitorio seccional integrado por ciudadanos, responsables durante la jornada plebiscitaria de la recepción escrutinio y cómputo de los votos que se emitan. Dicho órgano constituye la máxima autoridad en los centros de votación.

1.3. Resultados de la elección 2019-2021. El uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó la jornada plebiscitaria. El dos de diciembre de esa



anualidad se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla “La Unidad Hace la Diferencia”, quienes obtuvieron un total de 449 votos, integrada por los ciudadanos siguientes:

Nombre	Cargo
Paulino Olvera Serrano	Presidente Auxiliar
José Zenteno Reyes	Regidor de Gobernación
Guadalupe Torres Melchor	Regidora de Hacienda
Juan Cosme Vicente	Regidor de Obras Públicas
Juana Rojas Huerta	Regidora de Educación

El tres de enero de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López les tomó protesta a los ciudadanos enlistados para el periodo 2020-2022.

Es un hecho público y notorio que en el citado proceso actuaron como representantes de la planilla ganadora los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez³ y Crescencio Serrano Valencia.⁴

II. Contexto vigente.

2. Consulta previa 2022-2025. De lo informado por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, se desprende que el procedimiento consultivo se realizó de conformidad con lo siguiente:

2.1 Reunión de trabajo (acuerdos previos). El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepanco de López, informó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, que realizaría una consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación a instrumentar para la renovación de dicha Junta Auxiliar.

En el acuerdo, se determinó que son reconocidas como autoridades tradicionales: Juez de Paz, Comisario Ejidal, Junta Vecinal, y expresidentes auxiliares; que la consulta se realizaría conforme a los usos y costumbres de la comunidad; que el Ayuntamiento sería el responsable de convocar a la comunidad para la celebración de la consulta, así como, de difundir la consulta y que en caso de que la elección fuera por urnas y boletas se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares.

³ Dato localizable en el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA REPRESENTANTES GENERALES O DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN. PLEBISCITOS JUNTAS AUXILIARES 2019 y demás constancias relacionadas, ubicadas en el anexo I, del cuaderno principal.

⁴ Foja 0192 del anexo I, que integra el cuaderno principal.

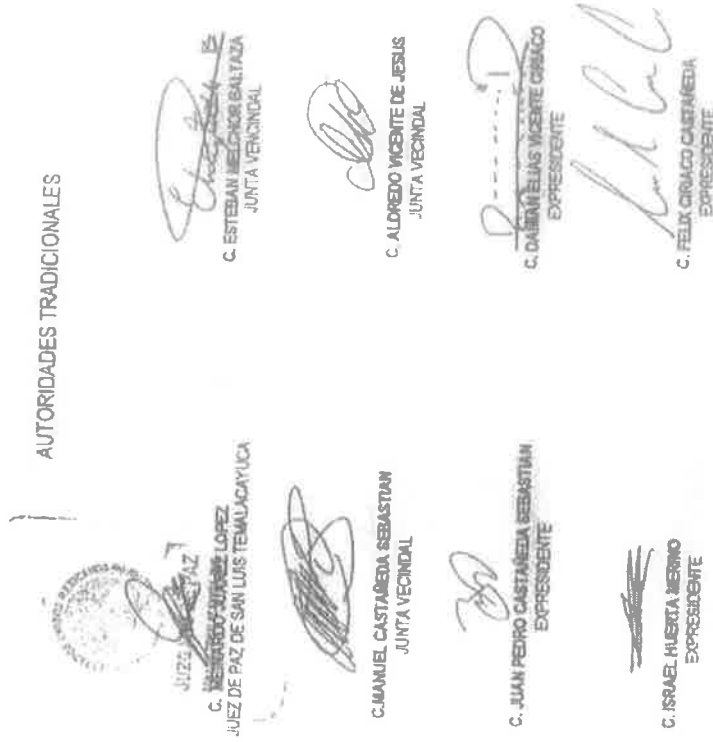
TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Para mayor ilustración, se anexa la parte conducente del acuerdo:

3. EL Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla será el órgano responsable de la difusión de la consulta, por los diferentes medios
4. La consulta se realizará en dos fases, la primera es la informativa (en la cual se explicará en qué consiste, la segunda la consultiva, en la cual se realizará el pase de lista la verificación del quorum legal, la integración de la mesa de debate, la consulta, la votación la firma del acta y la publicación de resultados, ambas etapas se llevarán a cabo el día 05 de diciembre de 2021, a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente.
5. Una vez que se haya agotado la consulta, de resultar que la población elige el método consistente en el uso de urna y boleta, se sujetará a la convocatoria prevista para el resto de las juntas auxiliares.
6. Se realizará la consulta y el conteo de la votación, de lo cual se levantará el acta correspondiente, para posteriormente publicar los resultados.



Asimismo, se visualizan las firmas de las autoridades tradicionales signantes según lo informado:



2.2. Proceso de la consulta y plan de trabajo. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó el "Proceso de Consulta Indígena, libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca," así como su "plan de trabajo".

Por cuando hace a la verificación del proceso de consulta se facultó a los ciudadanos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

2021-2024
PRIMERO. El Ayuntamiento municipal somete en sus términos el plan de trabajo, y faculta al C. Pablo Vicente Rodríguez regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil y originario de esta comunidad indígena y a la Enfra. Alejandra Marcos Castillo, Regidora de Salud y Asistencia Pública, para verificar el proceso de consulta a celebrarse en la Junta auxiliar.

SEGUNDO. El presente instrumento entrara en vigor a partir de su aprobación por parte del Ayuntamiento municipal.

TERCERO. Publíquese este presente acuerdo en la gaceta municipal.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo municipal en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 09 de noviembre de 2021

2.3. Convocatoria y perifoneo para la consulta indígena previa. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la Junta Auxiliar, para asistir al proceso de consulta para la renovación de sus integrantes, mediante la respectiva “Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Integrantes de la Junta Auxiliar...”, misma que se anexa:

CONVOCA

Al proceso de consulta previa indígena libre, previa e informada de las elecciones a integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalcayuca de conformidad con lo siguiente

La consulta previa indígena de la Junta Auxiliar de San Luis Temalcayuca, Tepasco de López, Puebla, se realiza a las 10:00 horas del día 05 de diciembre del 2021, de conformidad con el siguiente lugar

En la calle uno poeintita número uno colonie centro en la altura de las instalaciones de la Presidencia Auxiliar, es decir, la plaza cívica de la Junta Auxiliar de San Luis Temalcayuca, Tepasco de López, Puebla.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Pase de lista
- 2.- Verificación de Quorum legal
- 3.- nombramiento de la mesa de debate
- 4.- consulta
- 5.- Votación
- 6.- Firma del acta
- 7.- Publicación de resultados

TEPISCO DE LÓPEZ, PUEBLA A LOS 25-DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021

RESPECTUOSAMENTE

EL AUTORIDAD RESPONSABLE

EL CONCEJAL EN EL CUERPO CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL

M. AYUNTAMIENTO. C. BUENOS DIAS BENITEZ

2.4. Consulta previa. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar mediante un acta, que el cabildo municipal, autoridades tradicionales y los ciudadanos residentes de la Junta Auxiliar, llevaron a cabo la consulta para determinar el método de elección para la renovación de los miembros de la Junta Auxiliar.

En la que se determinó, en esencia, lo siguiente:

[...]

PUNTO CUATRO

En este acto la Presidenta de la mesa de debate procede a realizar la siguiente pregunta:

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

-o Por urnas y boletas

-o Por usos y costumbres

Pregunta, primeramente, a que levanten la mano aquellas personas que estén de favor de usar urnas y boletas, levantando la mano la totalidad de los asistentes a la asamblea general.

PUNTO CINCO

Inmediatamente el escrutador procede a realizar el conteo de los votos, obteniendo el resultado siguiente:

150 votos a favor de urnas y boletas 0 votos por usos y costumbres

Puesto que la población ha votado por el método de usos y costumbres, resulta innecesario realizar las preguntas correspondientes el método de usos y costumbres y sus diversas modalidades.

[...]

En dicha acta circunstanciada, se hizo constar la validez de la consulta; asimismo, la asistencia y firma de las personas que se enlistan a continuación:

CABILDO MUNICIPAL	
NO.	NOMBRE
1	LIC. EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ
2	C. BRENDA ESTRADA ALDANA
3	C. PABLO VICENTE RODRÍGUEZ
4	C. MAYRA VARGAS CRUZ
5	C. ELOY FLORES MERINO
6	C. FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ
7	C. ALEJANDRO MARCOS CASTILLO
8	C. SANDRA MATEO GARZÓN
9	C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA
AUTORIDADES TRADICIONALES	
NO.	NOMBRE
10	C. MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ
11	C. ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR
12	C. MANUEL CASTAÑEDA SEBASTIÁN
13	C. ALDREDO VICENTE DE JESÚS
14	C. JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIÁN
15	C. DAMIÁN ELÍAS VICENTE CIRIACO
16	C. ISRAEL HUERTA MERINO
17	C. FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA
CIUDADANOS	
NO.	NOMBRE
18	VELÁZQUEZ SALVADOR LUIS
19	EUSEBIO DE JESÚS COSME
20	MARCOS CIRIACO CASTAÑEDA
21	ANDREA VICENTE GUADALUPE
22	IGNACIO DE JESÚS VELÁZQUEZ
23	EFREN SEBASTIÁN HUERTA
NO.	NOMBRE
90	TERESO VICENTE MELCHOR
91	TIBURCIO TOMAS VELÁSQUEZ LÓPEZ
92	FELICITAS MARÍA VICENTE DE JESÚS
93	ÁNGEL CASTRO HUERTA
94	ADRIANO ROJAS DE JESÚS
95	VELÁZQUEZ ROJAS CASTRO ROCÍO SOCORRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

24	LIDIA VICENTE RODRÍGUEZ	96	SERGIO DE JESÚS CIRIACO
25	ACELA ATILA HUERTA MERINO	97	MARTINA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
26	AMELIA MELCHOR DE JESÚS	98	TOMAS CIRIACO BAUTISTA
27	VICTORIA SERRANO TORRES	99	LORENZO CENOBIO DE LOS SANTOS VELÁZQUEZ
28	ROSA ROJAS SERRANO	100	ANTONIO CENTENO TORRES
29	BRENDA CIRIACO CASTAÑEDA	101	NICODEMUS AGAPITO ROJAS SERRANO
30	FILEMÓN GREGORIO ROJAS MAURICIO	102	CATALINA BAUTISTA OLIVARES
31	LUZ MARIA HERNÁNDEZ SALVADOR	103	JUANA LUISA DE LOS SANTOS TORRES
32	FELICITAS ROSAS SERRANO	104	ANGELICA DE JESÚS VELÁZQUEZ
33	TOMAS ROMÁN MELCHOR VICENTE	105	JESICA CALDERÓN DE LOS SANTOS
34	YOLANDA TRUJILLO LÓPEZ	106	GUADALUPE SILVESTRA BAUTISTA
35	MARCOS ISAAC CIRIACO	107	ARSENIO CIRIACO HUERTA
36	DELFINA GABRIELA CASTAÑEDA SEBASTIÁN	108	CATALINA DE JESÚS HUERTA
37	TEODORA ALVARADO DE LOS SANTOS	109	JOSEFINA MARCOS SEBASTIÁN
38	ÁNGEL CIRIACO CASTAÑEDA	110	ANTONIO DE JESÚS ANICETO JOSÉ
39	ISIDRA DOMÍNGUEZ BAUTISTA	111	VELÁZQUEZ SALVADOR LUIS
40	GUADALUPE HILARIA BAUTISTA DE JESÚS	112	JESÚS ALEXIS ALVARADO COSME
41	GUSTAVO JUÁREZ BAUTISTA	113	JOSÉ PASCUAL RAYMUNDO ANICETO ROJAS
42	OMAR COSME DE JESÚS	114	ÁLVARO HERMILO CIRIACO MERINO
43	MERCEDES LÓPEZ GONZALES	115	JOEL LEAL ROSAS
44	CRISPÍN BENITO VICENTE ALVARADO	116	JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ VICENTE
45	DOMINGO RENE ROJAS HUERTA	117	ANGELICA LUISA VICENTE LÓPEZ
46	SARA COSME HUERTA	118	FELIX CIRIACO CASTAÑEDA
47	RAMÓN CALIXTO GUADALUPE HUERTA	119	SILVIA VIRGINIA VELÁZQUEZ CENTENO
48	ALICIA EUGENIA HUERTA DIEGO	120	FLORENCIA DE LOS SANTOS HUERTA
49	HERMINIA CASTAÑEDA VICENTE	121	ESTELA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
50	GABRIELA DE JESÚS VELÁZQUEZ	122	CARMEN CIRIACO CASTAÑEDA
51	JUAN FERNANDO CASTAÑEDA VICENTE	123	BIANCA JANET ROMERO VELÁZQUEZ
52	MARGARITA JUANA DE JESÚS MERINO	124	BEATRIZ GÓMEZ MELCHOR
53	ANA MELCHOR DE JESÚS	125	VÍCTOR MANUEL ROJAS HUERTA
54	LUIS MARCOS CASTAÑEDA	126	MARÍA ANA PAULA HERNÁNDEZ HUERTA
55	ANDREA JUANA SAVASTIÁN MELCHOR	127	NATIVIDAD DE JESÚS ROJAS
56	ISABEL SALVADOR DE JESÚS	128	JESÚS CENTENO HUERTA
57	FÉLIX PANFILO VELÁZQUEZ CENTENO	129	JUAN SANTIAGO DOMÍNGUEZ BAUTISTA
58	MARGARITA CENTENO SERRANO	130	GUILLERMINA CELIA DE JESÚS CIRIACO
59	DANIELA CASTAÑEDA VICENTE	131	SOFIA ROJAS DIEGO
60	CECILIA GONZÁLEZ LÁZARO	132	IVAN ROJAS SERRANO
61	GREGORIA HUERTA MERINO	133	EUGENIO HERNÁNDEZ ROSALÍA
62	ERIKA DOMÍNGUEZ VICENTE	134	ISMAEL COSME HUERTA
63	MARÍA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA CIRIACO	135	ALFREDO VICENTE DE JESÚS
64	MARCELINO FÉLIX ROJAS COSME	136	HUERTA MARIN ANA MARÍA
65	LETICIA DIEGO COSME	137	TOBÓN VELÁZQUEZ LIZBET
66	ESTELA COSME JAVIER	138	ANTONIO DE JESÚS ANICETO
67	SOLEDAD DIEGO VICENTE	139	MARTHA GRACIELA GÁLVEZ OLVERA
68	ROSAURA GÓMEZ DIEGO	140	JOSEFINA SOCORRO CIRIACO MERINO
69	ADRIANA GÓMEZ DIEGO	141	CARMEN CASTAÑEDA SEBASTIÁN
70	ARACELI GÓMEZ DIEGO	142	CARMEN MARCOS SEBASTIÁN
71	YAZMIN BLANCO VELÁZQUEZ	143	JOSÉ LUIS HUERTA DE JESÚS
72	ROMÁN JUAN GÁLVEZ GÁLVEZ	144	ROSALINA VICENTE CIRIACO
73	PAULINA GÁLVEZ VELÁZQUEZ	145	JOSÉ LUIS DE JESÚS HUERTA
74	PAULINA VELÁZQUEZ ROJAS	146	MARÍA JOSÉ ROJAS DE JESÚS
75	HECTOR HUERTA HUERTA	147	GUADALUPE DE LOS SANTOS
76	VIRGINIA GONZÁLEZ BALTAZAR	148	RODRIGO CASTAÑEDA VICENTE
77	BEATRIZ ASUNCIÓN CIRIACO MERINO	149	PORFIRIO VICENTE ALVARADO
78	CECILIA FELIPA VELÁZQUEZ MAFIS	150	ROSAS SIMONA RODRÍGUEZ SERRANO

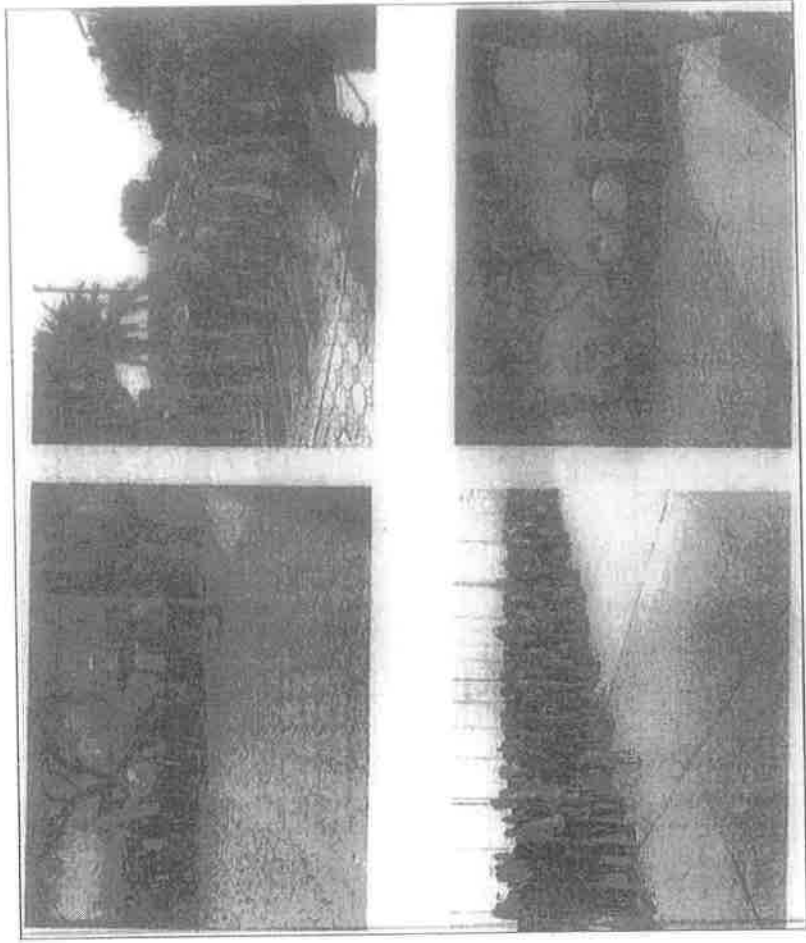
TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

79	FAUSTINO GONZALES DE LOS SANTOS	151	KARINA VICENTE RODRIGUEZ
80	ESTELA MELCHOR HUERTA	152	FERNANDO AMBROSIO PÉREZ
81	MARTINA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	153	JUANA ROJAS SERRANO
82	ESPERANZA GUADALUPE VICENTE	154	MARTINA MELCHOR DE JESÚS
83	ESTELA CASTAÑEDA VICENTE	155	YANET CIRIACO MELCHOR
84	JOSÉ CARLOS COSME MARCOS	156	SAUL COSME ROJAS
85	ANA GABRIELA CIRIACO CASTAÑEDA	157	KAREN CIRIACO DOMINGUEZ
86	RODOLFO COSME HUERTA	158	EVA SALVADOR CARRASCO
87	YESSICA ROJAS CIRIACO	159	RENE GÓMEZ VICENTE
88	CLEMENCIA VICENTE LÓPEZ	160	ROSAS VICENTE GUILLERMO
89	RUFINO FIDEL ROJAS MERINO	161	MARCIAL ROJAS SERRANO
TOTAL DE CIUDADANOS Y AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN LA CONSULTA:		161	

Se identificaron los siguientes nombres y firmas repetidas:

NOMBRES REPETIDOS:	
AUTORIDADES TRADICIONALES	CIUDADANOS:
1 MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ	1 MARGARITA JUANA DE JESÚS MERINO
2 ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR	2 MARGARITA CENTENO SERRANO
3 JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIÁN	3 ESTELA MELCHOR HUERTA
4 DAMIÁN ELÍAS VICENTE CIRIACO	4 CLEMENTICA VICENTE LÓPEZ
5 ISRAEL HUERTA MERINO	5 CARMEN MARCOS SEBASTIÁN
6 FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA	6 HERMANIA CASTAÑEDA VICENTE

Para dejar constancia se adjuntaron las imágenes fotografías siguientes:



En autos consta que se levantó la FE DE ERRATAS siguiente, por cuanto hace a los horarios asentados:



TEPanco de López

FE DE ERRATAS

PÁGINA 01 DICE: EL 30/01/2022

Así las cosas siendo las 11:00 horas, encontrándose presentes los integrantes del cabildo municipal, autoridades tradicionales y ciudadanos residentes de la junta auxiliar de San Luis Tepanacavica en la explanada de la comunidad, se da por iniciada la FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA DE INICIATIVA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, para la elección del método para la renovación de los miembros de la junta auxiliar en presencia de la señora Clemencia López quien funge como traductora del español a popoloca, precede el Secretario del Ayuntamiento, ciudadano Alejandro Martínez Carrera a desarrollar la Fase Consultiva de acuerdo al siguiente orden del día:

DEBERIA DECIR: H. AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUE. 2021-2024

Así las cosas siendo las 12:00 horas, encontrándose presentes los integrantes del cabildo municipal, autoridades tradicionales y ciudadanos residentes de la junta auxiliar de San Luis Tepanacavica en la explanada de la comunidad, se da por iniciada la FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA DE INICIATIVA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, para la elección del método para la renovación de los miembros de la junta auxiliar en presencia de la señora Clemencia López quien funge como traductora del español a popoloca, precede el Secretario del Ayuntamiento, ciudadano Alejandro Martínez Carrera a desarrollar la Fase Consultiva de acuerdo al siguiente orden del día:

PRESENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUE. 2021-2024

REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

REGIDOR DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA.

REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES

REGIDOR DE IGUALDAD DE GÉNERO

REGIDOR DE GRUPOS VULNERABLES PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD.

CONTRALORIA MUNICIPAL

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE IMPULSO PREDIAL

3. Proceso plebiscitario.

3.1. Convocatoria para la elección. El tres de enero de dos mil veintidós, el cabildo del Ayuntamiento determinó convocar a plebiscitos para la elección de los integrantes de las tres juntas auxiliares pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, para el periodo 2022-2025.

En esa misma sesión de cabildo, se aprobó la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022 la cual quedó integrada por los ciudadanos siguientes:

Comisión Transitoria de Plebiscitos		
Presidente	C. Pablo Vicente Rodríguez	Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.
Secretaria Técnica	C. Alejandra Marcos Castillo	Regidora de Salubridad y Asistencia Pública
Vocal	C. Mayra Vargas Cruz	Regidores de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
Vocal	C. Fausto Casas Hernández	Regidor de Educación Pública, Actividades deportivas, culturales y sociales
Vocal	C. María Fernanda López García	Regidor de Igualdad de Género
Vocal	C. Karina Melchor Rojas	Regidora de Grupos Vulnerables Personas con Discapacidad y Juventud.
Vocal	C. Elizabeth Castillo López	Contraloría Municipal
Vocal	C. Moisés Hernández Reyes	Encargado del Departamento de Impulso Predial

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

De la convocatoria, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas y la Comisión Transitoria de Plebiscitos establecerían los acuerdos para determinar la forma de organización y desarrollo del plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la Junta Auxiliar con respecto a los usos y costumbres.

La mesa directiva de casilla se aprobó instalarla en la escuela primaria federalizada Benito Juárez, calle cinco de mayo también conocida como avenida 20 de noviembre, número 2, San Luis Temalayuca, Código Postal 75805, Tepanco de López, Puebla, entre avenida 16 de septiembre y calle 3 poniente.

3.2. Difusión de la convocatoria. Tal y como consta en la siguiente tabla, la responsable informó de la difusión mediante los medios informativos siguientes:

Fecha:	Medio de difusión:
3 enero 2022	Se contrató el servicio de Perifoneo, a fin de difundir la convocatoria en español y popoloca.
5 enero 2022	Publicación en la página de Facebook del Ayuntamiento de Tepanco de López, mediante un link que según se informa podían descargar los ciudadanos en popoloca o español-popoloca.
15 de enero 2022	El Licenciado Edmundo Mendoza Sandoval, Juez Civil de Tepanco de López, Puebla, acudió al municipio de San Luis Temalacayuca, para corroborar la ubicación y existencia de la publicación de la "Convocatoria de plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares (2022-2025), señalando que se encontraba publicada/pegada en siete lugares.

Para mayor ilustración se adjuntan las cláusulas del contrato del perifoneo solicitado, signado el tres de enero por el Presidente Municipal, el prestador de servicios y el Sindico Municipal:

SECRETARÍA DE GOBIERNO GOBIERNO MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ	CLÁUSULAS	125
PRIMERA.- El contratante encomienda al prestador de servicios "el servicio de perifoneo" durante 5 días consecutivos (del 04 al 08 de enero de 2022), por las principales calles de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, anexando una bitácora diaria, durante 2 horas en los siguientes horarios 8:00 a 10:00, de 13:00 a 15:00 y de 19:00 a 21:00 horas, siendo un total 6 al día.		
SEGUNDA.- El monto total de presente contrato de prestación de servicios (perifoneo) es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.).		
TERCERA.- El prestador de servicios, se obliga a realizar el servicio materia del presente contrato en tiempo y forma establecido en las cláusulas que anteceden.		
El presente contrato se firma en Tepanco de López, Puebla, a los 03 días del mes de enero de 2022.		



Asimismo, obra en autos la bitácora de perifoneo, un croquis de recorrido y el recibo de pago del servicio con número de folio 300, fechado el tres de enero, a fin de cubrir el citado servicio de perifoneo.

3.3. Registro de planillas. De conformidad con la convocatoria el registro de planillas se previó del cuatro al nueve de enero de dos mil veintidós.

En ese tenor, el nueve de enero de dos mil veintidós, Salomón Rojas Serrano, presentó escrito a la Comisión Transitoria de Plebiscitos, solicitando el registro de su planilla “Juntos hacia el progreso”. El diez de enero siguiente, dicha Comisión otorgó la constancia de procedencia del registro de la planilla.

3.4. Solicitud de prórroga. El once de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Tepanco de López, recibió escrito por parte de **Crescencio Serrano Valencia⁵**, mediante el cual solicitó una prórroga para que se le recibiera la documentación referente al registro de su planilla, argumentando que el nueve de enero, la **Presidencia Municipal** estaba cerrada por lo que no le fue posible presentar su documentación.

El doce de enero siguiente, el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, contestó la solicitud negándose dicha prórroga, pues le comunicó que el periodo de registro de planillas fue del cuatro al nueve de enero, de conformidad con el acuse que obra en autos.

3.5. Convenio IEE. El diecinueve de enero del año en curso, el IEE y el Ayuntamiento signaron un convenio para la entrega en comodato de urnas y mamparas, así como, la entrega de líquido indeleble y del listado con datos OCR (reconocimiento óptico de caracteres), este último en medio digital respecto de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, a fin de ser utilizado para la elección de la Junta Auxiliar.

3.6 Elección. El veintitrés de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario. Para ello se instalaron las casillas siguientes:

Casilla:	Boletas recibidas:
2043 Básica	500 (foja 001195 del expediente)
2043 Contigua 1	500 (foja 001198 del expediente)
2043 Contigua 2	500 (foja 001201 del expediente)

⁵ Actor en el juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

3.7. Entrega de constancia. El veintiséis de enero siguiente, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de miembros de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, dando como resultado los datos numéricos siguientes:

RUBROS:	NÚMEROS:
Planilla "JUNTOS HACIA EL PROGRESO":	330 votos
Candidatos no registrados:	413 votos
Votos nulos:	111 votos
Votación total emitida:	854 votos

Es preciso señalar que, en el acta de cómputo final, la Comisión Transitoria de Plebiscitos plasmó que la planilla "Juntos hacia el Progreso" fue la única que se registró en tiempo y forma; y, que cumplió con los requisitos que previó la convocatoria.

De conformidad con los resultados el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, así como, los integrantes de la Comisión Transitoria del Plebiscito entregaron la "CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES", a la planilla encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

PROCESO DE PLEBISCITO 2022-2025 PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Los que suscriben, el Presidente Municipal Constitucional, Presidente y Secretaría técnica de La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el 94, 85, 226, 228, 227 de la Ley Orgánica Municipal, hacen constar que en el archivo de la Comisión organizadora relativa a los plebiscitos celebrados el día veintiséis de enero del dos mil veintidós, existen constancias que acreditan a:

La planilla de candidatos a miembros de la Presidencia Auxiliar de San Luis Temalacayuca que obtuvo la mayoría de votos, postulado por la planilla de "JUNTOS HACIA EL PROGRESO" integrada por las y los Ciudadanos:

CARGO	MIEMBRO PROPIETARIO	PROPIETARIO SUPLENTE
Presidente Auxiliar	Salomón Rojas Serrano	Juan Santiago Domínguez Bautista
Miembro Propietario	Epifania Vicente López	Lidia Vicente Rodríguez
Miembro Propietario	Eusebio De Jesús Coame	Antonio De Los Santos Coame
Miembro Propietario	Catalina De Jesús Huerta	Flor Castañeda Ciriaco
Miembro Propietario	Martín De Jesús Rojas	Manuel Félix Rojas Coame

Se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la presente Constancia de Mayoría expedida a su favor por La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

III. Cadena impugnativa.

4. Juicios ciudadanos locales.

4.1. Presentación. Los días veintiuno y veintiséis de enero del año en curso,



respectivamente, se promovieron vía persaltum o salto de instancia, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; a fin de impugnar la convocatoria y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

Los actores y comparecientes en esos asuntos, se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTORES	COMPARECENCIA
1. TEEP-JDC-20/2022	21 DE ENERO DE 2021	Filiberto Huerta de Jesús	El veintisiete de enero del dos mil veintidós, el ciudadano Salomón Rojas Serrano, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.
2. TEEP-JDC-23/2023	26 DE ENERO DE 2021	Juan Ramiro Serrano Cosme Ambrocio Velázquez López Crescencio Serrano Valencia Nicolás Rufino Salvador Rojas Gaudencio Luis Valencia Gálvez Reyna Merino de Jesús Marivel Serrano Centeno Lucía Irene Rojas López Estela Santana López Amador Marcelino Rojas de los Santos Araceli Diego Rojas Eulogio Arturo Carrasco Rojas Yasmin Huerta Rojas Eloisa Osorio Merino Esteban Rojas Huerta Sergio Diego Cosme Jorge Velázquez Torres Octavio Gómez Rojas Juan Ismael Huerta Rojas Víctor Serrano Cosme	No comparecieron en un primer momento dado que no se cumplimentó el trámite de la responsable de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional.

4.2. Turnos. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a las autoridades responsables.

El veintiocho de enero siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, únicamente las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022.

4.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; finalmente, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

4.4. Resolución local. El siete de febrero, este Tribunal electoral dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios TEEP-JDC-023/2022 al diverso TEEP-JDC-020/2022 y declarar fundados los agravios, al tenor de los resolutivos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla; y en consecuencia, se deja sin efectos la convocatoria, el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

CUARTO. Se VINCULA al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

[...]

5. Juicio ciudadano federal.

5.1. Presentación. El once de febrero del año en curso, el ciudadano Salomón Rojas Serrano impugnó dicha determinación local, mediante demanda de juicio ciudadano presentada directamente ante Sala Regional.

El juicio fue radicado con la clave SCM-JDC-056/2022.

5.2. Comparecencias. El doce y quince de febrero de esta anualidad, Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Esteban Rojas Huerta, actores en el TEEP-JDC-023/2022 presentaron sendos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en ese juicio.

El diecisiete de febrero posterior, Gaudencio Luis Valencia Gálvez, presentó ampliación de su escrito de comparecencia como tercero interesado, por hechos presuntamente supervenientes y desconocidos.

5.3. Resolución SCM-JDC-056/2022. El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional, resolvió la controversia de referencia dentro de los autos del expediente, en el sentido de revocar la resolución local, a efecto de: a. reponer el procedimiento y se emita una nueva sentencia; b. dejar insubsistente la reposición del proceso electivo extraordinario; y c. se ordene la traducción y perifoneo del resumen de dicha sentencia, a efecto de hacerla del conocimiento de la comunidad de San Luis Temalayuca, Tepanco de López Puebla, y de las autoridades tradicionales existentes en la comunidad.



TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Lo anterior, en el entendido de que este Tribunal Electoral defina la validez de la elección de la Junta Auxiliar controvertida.

IV. Cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-056/2022.

6. Recepción de expediente en el TEEP. El veinticinco de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la sentencia emitida por la Sala Regional, así como las constancias que integran el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado, a fin de que se cumpla con lo ordenado en su determinación.

6.1. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, recibió la documentación y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional realizó lo siguiente: 1. Requirió el trámite del expediente TEEP-JDC-023/2022 al Ayuntamiento de Tepanco de Juárez, Puebla; 2. Requirió la traducción del resumen de la sentencia de la Sala Regional; y, 3. Turnó el expediente de nueva cuenta a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales correspondientes.

6.2. Publicitación, comparecencias y recepción de constancias de trámite del juicio TEEP-JDC-023/2022. El primero de marzo, se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, la cédula de la interposición del medio de impugnación, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran quienes consideraran tener un interés contrario al de los actores.

Por lo que el dos y tres de marzo siguiente presentaron escrito de comparecencia en la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla los ciudadanos que a continuación se enlistan:

FECHA DE PRESENTACIÓN ESCRITO		COMPARECIENTES
1.	2 de marzo 2022	-Meinardo Juárez López (Juez de Paz) -Esteban Melchor Baltazar (fungió como Presidente de Junta vecinal en 2019) ⁶ -Manuel Castañeda Sebastián (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Alfredo Vicente de Jesús (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional)

⁶ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

FECHA DE PRESENTACIÓN ESCRITO			CUMPLIMIENTO
			-Félix Ciriaco Castañeda (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional fungió como Presidente Auxiliar en 2011-2014 ⁷) -Israel Huerta Merino (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Damián Elías Vicente Ciriaco (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Juan Pedro Castañeda Sebastián (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional)
2.	3 de marzo 2022	de	-Salomón Rojas Serrano (actor en el juicio SCM-JDC-056/2022).

El seis de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias del trámite del juicio, el informe circunstanciado signado por Eusebio Martínez Benítez, Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla; y, la demás documentación relacionada.

6.3. Requerimientos. En diversas fechas, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se requirió al Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, al Instituto Electoral del Estado y a la Universidad Intercultural, respecto de información necesaria, para resolver el presente juicio.

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió el oficio UIEP/R/0196/2022 signado por el Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla mediante el cual comunicó que la convocatoria plebiscitaria, está trascrita en lengua ngigua, correspondiente a la variante que utiliza la comunidad de San Luis Temalacayuca.

Por su parte, mediante oficio PMTL-0360/2022 y sus anexos, en la misma fecha el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, remitió en cumplimiento de diverso proveído, en esencia, los oficios mediante los cuales, se informa que se notificó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, el resumen de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-56/2022 del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, de conformidad con lo siguiente:

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
1	PMTL-0350/2022	Félix Castañeda Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional (fungió como

⁷ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
			Presidente Auxiliar en 2011-2014) ⁸
2	PMTL-0351/2022	Juan Castañeda Sebastián	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
3	PMTL-0352/2022	Israel Huerta Merino	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
4	PMTL-0353/2022	Esteban Melchor Baltazar	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional (fungió como Presidente de Junta vecinal en 2019) ⁹
5	PMTL-0354/2022	Alfredo Vicente de Jesús	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
6	PMTL-0355/2022	Manuel Castañeda Sebastián	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
7	PMTL-0356/2022	Damián Elías Vicente Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
8	PMTL-0357/2022	ROBERTO ROJAS GARCÍA	Comisariado Ejidal y Autoridad Tradicional
9	PMTL-0358/2022	Meinardo Juárez López	Juez de Paz y Autoridad Tradicional de San Luis Temalacayuca

6.4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó cerrar la instrucción del juicio TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado, al encontrarse debidamente sustanciado, por lo que, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierten los actos preparatorios y la respectiva elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla, al aducirse que se atentó contra sus derechos político electorales de participación política, al tratarse de una comunidad indígena.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral

⁸ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

⁹ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JDC-56/2022.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF revocó la sentencia dictada en los expedientes al rubro citados, bajo las razones esenciales, las cuales se dividen en los apartados siguientes:

Generalidades.

El citado órgano jurisdiccional centró su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de San Luis Temalacayuca, como una comunidad indígena popoloca, cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2 de la Constitución. En estima de dicha Sala Regional, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- A. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte) ¹⁰.
- B. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones ¹¹.
- C. Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria ¹².
- D. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia ¹³.
- E. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente

¹⁰ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹² Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.



notificado un acto o resolución¹⁴.

F. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

G. Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)¹⁶.

En ese tenor, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, pero también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.

👤 Terceros interesados.

La Sala Regional les reconoció dicho carácter a los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Esteban Rojas Huerta al mencionar un interés incompatible con el que persiguió Salomón Rojas Serrano en el juicio federal, que es convalidar la resolución impugnada, pues esta declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

👤 Definición de la controversia.

La Sala Regional determinó que la controversia planteada por Salomón Rojas Serrano era la relativa a definir si con las constancias de trámite del juicio ciudadano local TEEP-JDC-023/2022 se podía arribar a una conclusión distinta con respecto a la validez del proceso plebiscitario para renovar a la Junta Auxiliar. Puesto que el actor adujo que los documentos de los cuales se allegó en respuesta a la solicitud de información que formuló al Ayuntamiento, permitían demostrar que:

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERÍODO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA); y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

1. Sí participaron las autoridades tradicionales de la comunidad en el desarrollo y organización del proceso plebiscitario; y,
2. Que la comunidad fue consultada con respecto al método electivo que se utilizaría para elegir a la Junta Auxiliar.

En ese tenor, la Sala Regional tuvo como agravio suficiente y fundado para revocar la resolución dictada por este Tribunal lo siguiente.

Vicio procesal.

La Sala Regional sostiene que este Tribunal local debió advertir que en la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-020/2022 la parte actora en síntesis cuestionó presuntos vicios que a su parecer tuvieron lugar con respecto a la difusión de la convocatoria y a su correspondiente traducción al interior de la comunidad.

En tanto que en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 los promoventes controvirtieron el proceso plebiscitario desde su origen ante la supuesta omisión de permitirle a las autoridades tradicionales de aquella participar en el diseño, desarrollo y organización de este, así como la alegada omisión de consultarles el método que serviría para elegir a la Junta Auxiliar de esa localidad.

Por ello, a consideración de la Sala Regional, los elementos con que contó el tribunal local para resolver ambas controversias de manera acumulada fueron insuficientes, ya que si bien el Ayuntamiento –como autoridad señalada responsable– tenía la obligación de remitir la totalidad de las constancias que obraren en su poder, lo cierto es que tan solo remitió aquellas vinculadas con la difusión de la convocatoria, puesto que en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-020/2022 se cuestionó un indebido actuar por parte de esa autoridad municipal en torno a ese aspecto.

Sin embargo, el tribunal responsable debió advertir que el reclamo de la parte actora en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 no podía ser dilucidado tan solo con los elementos con que contaba dentro del expediente, ya que la controversia que se fijó en este último tenía por objeto manifestar un supuesto indebido actuar por parte de la autoridad municipal de no permitir la participación de autoridades tradicionales, ni haber consultado a la comunidad sobre el mecanismo que se usaría para elegir a las personas integrantes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Junta Auxiliar.

Lo anterior máxime que el Secretario del Ayuntamiento informó al actor el ocho de febrero del año en curso, que no fue notificado, ni requerido por el Tribunal Electoral del Estado respecto del juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022. Asimismo, le informó respecto de las medidas tomadas con las comunidades indígenas para determinar la forma de organización y desarrollo de la elección de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar.

La Sala Regional sostiene que lo trascendente es que de ese escrito se puede advertir la existencia de constancias que resultan fundamentales. Puesto que el Secretario del Ayuntamiento informó al actor que –supuestamente– el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se realizó una mesa de trabajo entre las autoridades tradicionales de la comunidad de San Luis Temalacayuca y el cabildo, a efecto de determinar el procedimiento para consultar a las y los habitantes de esa localidad sobre el método de elección que sería la base para renovar la Junta Auxiliar.

Asimismo, que el nueve de noviembre de ese año, el cabildo celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el proceso de consulta a la comunidad indígena libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para tal efecto, así como la aprobación de un plan de trabajo para efectuar ese proceso de consulta.

Así también, refirió que el veinticinco de noviembre de ese mismo año se emitió la convocatoria para hacer la referida consulta, supuestamente difundida mediante perifoneo, en medios físicos y digitales.

Del mismo modo también se informó que el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea general a través de la cual presuntamente se verificó la consulta antes mencionada, durante la cual estuvieron presentes las y los integrantes del cabildo y las autoridades tradicionales de la comunidad, además, de las personas que participaron en dicha consulta, quienes decidieron que se utilizara el método de votación consistente en boletas y urnas.

Finalmente, se le informó que el tres de enero del año en curso, se emitió la convocatoria con la participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad que previamente fue consultada.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

En ese tenor, la Sala Regional sostiene que el Secretario del Ayuntamiento hizo entrega de copias certificadas de todas las mencionadas actuaciones, mismas que el actor exhibió, y que al ser documentales públicas expedidas por un funcionario en el ejercicio de sus funciones generan valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME, en relación con lo dispuesto en el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

También agrega que, dichas documentales públicas, al margen de la eficacia que en su caso puedan tener de cara al planteamiento de nulidad formulado por las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022, lo cierto es que debieron ser parte integrante de las constancias analizadas por el tribunal local para dilucidar la controversia completa e integralmente, puesto que, en su caso, la valoración de tales elementos podría haber repercutido en el sentido de la determinación a la que se llegó.

Por ende, al advertirse que la actuación procedimental llevada a cabo en la sustanciación del referido juicio de la ciudadanía local pudo trascender en la orientación de la decisión, lo procedente fue revocar la resolución impugnada.

La Sala Regional sostiene finalmente que **no es dable analizar en plenitud de jurisdicción la controversia**; debido a que es necesario que este tribunal local, previo a resolver el conflicto, realice diligencias que serán necesarias para su dilucidación.

➡ Efectos de la sentencia de Sala Regional.

Reposición del procedimiento y emisión de una nueva sentencia:

En principio, se ordena al tribunal local que reponga el procedimiento del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 desde la etapa de instrucción, en principio, para que requiera al Ayuntamiento que el escrito de demanda que dio lugar a dicho medio de impugnación se publique en sus estrados dentro del plazo legalmente previsto, a fin de que quienes consideren tener el carácter de terceras o terceros interesados puedan comparecer al mismo.

Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el Ayuntamiento rinda en su carácter de autoridad señalada como responsable, el tribunal local deberá allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener certeza de las cuestiones controvertidas relativas al proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar.

Para ello, podrá realizar todos los requerimientos que resulten necesarios y, además, deberá agotar todos los canales de comunicación que implemente no solo con la autoridad municipal, sino con las distintas autoridades tradicionales de la comunidad, a fin de que pueda resolver la controversia con los elementos suficientes y necesarios para tal efecto.

Asimismo, se deberá analizar:

1. Las constancias que Salomón Rojas Serrano exhibió con su demanda.
2. Los argumentos expresados y los elementos de prueba que las personas **terceras interesadas** aportaron al mismo para objetar el alcance y valor probatorio de aquellas, las cuales están sujetas a prueba en contrario en términos de lo previsto en el artículo 359 del CIPEEP, lo que determinará con plenitud de jurisdicción y perspectiva intercultural.

Esa decisión implica que la validez de la elección de la Junta Auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero, se definirá por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuando emita a nueva resolución.

De ahí que, en el caso, será materia de estudio lo correspondiente al TEEP-JDC-023/2022; y lo que derivó del mismo, esto es: 1. los escritos de comparecencia tanto en la instancia local como federal; y, 2. Las pruebas que se ofrecieron y aportaron **Salomón Rojas Serrano y los terceros interesados**.

Por lo que queda intocado, el estudio realizado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral por cuanto hace a la **a. acumulación**, y **b. La oportunidad**; y, **c. La plenitud de jurisdicción**. De conformidad con lo sostenido por la Sala Regional.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-023/2022 al TEEP-JDC-020/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutive de la

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

CUARTO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA.

En el caso, se considera que la excepción al principio de definitividad está justificada, puesto que así lo ordenó la Sala Regional.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS.

- TEEP-JDC-020/2022

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022 al ciudadano Salomón Rojas Serrano, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del plebiscito de la Junta Auxiliar de referencia. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala:

- Que los agravios son vagos e imprecisos;
- Las pruebas solo se enuncian, no se agregan, tampoco tienen valor probatorio pleno;
- Es insuficiente que el actor solo haga alusión a la violación a los derechos de los ciudadanos de San Luis Temalacayuca, sin acreditarlo de forma fehaciente, se limita a hacer manifestaciones sin fundamento;
- Realizó gestiones con la autoridad auxiliar en funciones, pero no lo hizo con la encargada del proceso de plebiscitos, esto es, el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla;



TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

o Contrario a lo que sostiene el actor el tres de enero se publicó la convocatoria (en Facebook), el Ayuntamiento aprobó la convocatoria, la cual se hizo del conocimiento mediante entrevistas al Presidente Municipal, se pegaron en lugares públicos de la Junta Auxiliar;

o Es mentira que no se perifoneó, pues se observó un vehículo con un audio; y,

o Si bien San Luis Temalacayuca, es una comunidad indígena, pocas son las personas que leen y escriben en popoloca.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

- TEEP-JDC-023/2022

Se tiene como tercero interesado al ciudadano Salomón Rojas Serrano, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla; carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Fecha de Presentación escrito	Contenido del escrito:
3 de marzo 2022	Pretensión: Confirmar la legalidad y validez de: la convocatoria, del Dictamen de la Comisión Plebiscitaria y de la Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, y se declaren infundados los agravios. Contestación a agravios del actor: Existió procedimiento previo de consulta indígena, previa, libre e informada. 1. Violación al derecho de consulta -Existió procedimiento donde se aprobó por unanimidad que el método que se utilizaría sería el de urnas y boletas. -En las actividades realizadas motivo de la consulta participaron autoridades tradicionales de la comunidad (Juez de Paz, integrantes de la junta vecinal, expresidentes auxiliares municipales, de San Luis Temalacayuca. -Según el dicho de los actores, conocieron la convocatoria el veintitrés de enero del dos mil veintidós, fecha en la que se realizó de manera pública las elecciones. 2. Violación al derecho a la libre determinación y autonomía y principio de certeza -Dicho agravio se debe desestimar, dado que, se observaron todas las garantías procesales para salvaguardar el derecho de autodeterminación de la comunidad mediante la participación del Juez de Paz, integrantes de la junta Vecinal, y expresidentes municipales.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

	Manifestaciones genéricas e imprecisas, al no señalar cual es la variante valida de su lengua, asimismo, señala que la convocatoria fue publicada y difundida en lengua ngigua-popoloca, tal y como lo establece el Presidente Municipal en su informe justificado en el expediente TEEP-JDC-020/2022. Reconocen haber tenido conocimiento de la convocatoria en lengua ngigua-popoloca antes del veintitrés de enero del presente año, por lo que fue extemporánea la presentación de su escrito.
Pruebas	-Acta de reunión de trabajo -Acta de sesión extraordinaria -Convocatoria de consulta indígena para la elección de forma de renovación de integrantes de la Junta Auxiliar. -Acta Circunstanciada de la Asamblea General

- SCM-JDC-56/2022

Derivado de dicho asunto de Sala Regional se tiene como terceros interesados a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Fecha de Presentación escrita	Comparante	Contenido del escrito
12 de febrero 2022	Gaudencio Luis Valencia Gálvez	Se determine el conflicto como extracomunitario y se desestimen los agravios del actor y se confirme la sentencia del TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado. -Se debe desestimar pues se enteraron de la convocatoria el mismo día de los plebiscitos dentro del término del artículo 353 Bis. -Es impreciso señalar que los actores del juicio local tuvieron conocimiento del acto impugnado antes de la presentación de la demanda, pues no existe prueba alguna que demuestre que si tuvieron conocimiento antes de presentar la demanda.
	Extemporaneidad de la demanda del TEEP-JDC-023/2022:	Salomón Rojas Serrano señala indebidamente que se difundió la convocatoria. Se pretende justificar la legalidad de los actos realizados por el Ayuntamiento y la comisión organizadora del plebiscito tales como la traducción de una convocatoria que se difundió sin realizar perifoneo en la forma y con la oportunidad debida.
	Tribunal Local arribo a una conclusión errónea de que el Ayuntamiento fue omiso y no tomó en consideración el autogobierno.	-En autos no se acreditó que previo a la emisión de la convocatoria se haya consultado a la comunidad de San Luis Temalacayuca. 2. El Ayuntamiento adquirió el carácter de autoridad administrativa electoral, pues estableció los lineamientos sobre los cuales se celebraría el plebiscito, siendo esto no idóneo y efectivo para tutelar y



			garantizar el derecho de acceso a la justicia.
		Pruebas:	Copia de credencial para votar. -Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. -Dos actas de nacimiento y una de identidad.
Fecha de Presentación escrito:	Compareciente:	Contenido del escrito:	
14 de febrero 2022	Esteban Rojas Huerta	Pratención:	Se confirme la sentencia del TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado.
		Contestación a las pruebas:	
		1. Las firmas en la consulta libre previa e informada, no coinciden con las de las personas, se repiten y hay firmas de personas que no acudieron a la consulta. 2.- La mesa receptora se conforma por personal del Ayuntamiento y no de la comunidad de San Luis Temalacayuca. 3. Para la consulta no se invitó a las autoridades del Comisariado Ejidal, ni al presidente de la Junta Auxiliar en funciones. 4. Las fotografías certificadas por el Secretario del Ayuntamiento referentes a las personas formadas en filas corresponden a un evento diferente y no al de la consulta. 5.- El perifoneo no se realizó en los lugares donde se acostumbra a publicitar cosas, que son la casa del Señor Ruperto Rojas Mauricio, la tienda Liconsa y en las bocinas de la iglesia de la comunidad.	
		Pruebas:	-Copia simple de credencial para votar. -Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

- AMPLIACIÓN Y PRUEBAS SUPERVENIENTES, PERICIAL Y VISTA DE PRESENTADAS POR LOS COMPARECIENTES EN EL SCM-JDC-56/2022.

-Escrito de Gaudencio Luis Valencia Gálvez.

El diecisiete de febrero de la presente anualidad, en la oficialía de partes de la Sala Regional, se recibió ocurso mediante el cual el citado ciudadano pretendió ampliar su comparecencia como tercero interesado en el juicio. Tal ocurso lo reitera, el diez de mayo siguiente ante este organismo jurisdiccional.

En el citado escrito manifiesta que el diecisiete de febrero, diversas ciudadanas le comentaron que la firma de Israel Huerta Merino, no corresponde con las contenidas en el acta de reunión de trabajo realizada entre autoridades tradicionales y del Ayuntamiento, ni tampoco con la asentada en el acta de asamblea general por la que se realizó la consulta, para ello inserta imágenes que según su dicho corresponden a las citadas firmas, asimismo, ofrece copias

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

simples de dos actas de nacimiento y una constancia de identidad, todas de diversas ciudadanas, en la que según su dicho obra la firma de Israel Huerta Merino, en su calidad de Juez del Registro del Estado Civil de San Luis Temalacayuca.

Por ello, en su escrito ofrece la pericial en grafoscopia a efecto de que “se realice un dictamen pericial respecto de las documentales dubitadas y cuyas imágenes se insertan”, a fin de demostrar que las firmas no fueron estampadas por Israel Huerta Merino.

En el caso, se estima que no ha lugar a tener por admitido el ocurso que se integra al expediente como ampliación de comparecencia como tercero interesado, signado por el ciudadano **Gaudencio Luis Valencia Gálvez**, ni las pruebas supervenientes ofrecidas y, en consecuencia, se desestima la vista solicitada en dicho escrito.

Ello, toda vez que el mismo se presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y la publicación del juicio ciudadano federal transcurrió del 11 al 14 de febrero de 2022¹⁷. En ese tenor, es extemporáneo, aunado a que las pruebas no tienen el carácter de supervenientes, dado que la firma de Israel Huerta Merino la conoció desde el momento de publicación del juicio ciudadano federal, en el que compareció debidamente el doce de febrero, por lo cual no se estima conducente su pretensión, máxime que el tercero interesado Esteban Rojas Huerta (actor en el mismo juicio ciudadano local) hace valer los mismos argumentos respecto de la pericial en grafoscopia el catorce de febrero.

De ahí que, no es procedente la admisión de las pruebas que ofrece el compareciente en calidad de supervenientes, porque además, de que solo basa sus argumentos en el dicho de diversas ciudadanas y copias simples que solo generan indicios, sin que se acredite que las solicitó a la autoridad correspondiente, lo cierto es que la firma combatida fue de su conocimiento con anterioridad a la fecha de presentación de su ocurso de ampliación, al igual que la calidad del ciudadano en su carácter de autoridad tradicional.

A mayor abundamiento, tales probanzas indebidamente ofrecidas tampoco serían útiles para los efectos pretendidos, ya que no acreditan la supuesta vulneración, pues con la sola estima que dicha firma no es del ciudadano en

¹⁷ A fojas 478 y 479 del expediente principal obran las cédulas de notificación de las que se desprende que dicho asunto fue publicitado el once de febrero y se retiraron de estrados las constancias el catorce de febrero siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

cita, no descarta la validez de la voluntad de las autoridades tradicionales restantes que firmaron los documentos mencionados por el compareciente, aunado a que obra en autos diverso ocurso, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el dos de marzo del año en curso, mediante el cual el ciudadano Israel Huerta Merino aduce su debida participación en el proceso plebiscitario.

Tal como se explicó al no ser oportuno el ocurso, se desestima lo relativo al ofrecimiento de pruebas supervenientes. Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2002 del TEPJF de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

Por cuanto hace a la mención de que una persona distinta a Salomón Rojas Serrano se presentó a la audiencia de alegatos en la Sala Regional, si bien se estima que fue un hecho que conoció hasta la fecha de la audiencia, lo cierto es que, con independencia de ello, la cuestión planteada es irrelevante en el caso, porque no le genera perjuicio alguno al compareciente, además, de que son afirmaciones subjetivas, que no abonan a la solución de la controversia, esto es, son ajenas a lo expuesto en el planteamiento de demanda federal, por lo que no son argumentos que deban analizarse de conformidad con la naturaleza de los terceros interesados en un medio de impugnación.

Esto es, los terceros interesados tienen interés jurídico solo para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pero no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis.

De ahí la ineficacia de lo planteado por el compareciente.

- AMICUS CURIAE EN EL TEEP-JDC-023/2022.

La doctrina ha señalado que “el amicus curiae” (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha resaltado la importancia de admitir amicus curiae en la sustanciación de ciertos grupos históricamente discriminados como, las comunidades indígenas, cuyo estudio requiere un estándar de argumentación adicional, de conformidad con los artículos 1, y 2 de la Constitución Federal, pues se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho

Asimismo, dicha superioridad ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal.

En adición a lo anterior, implican una herramienta de participación pues, aunque los argumentos planteados no son vinculantes, permiten que las personas hagan escuchar su opinión -en ocasiones especializada- sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana, pero, sobre todo, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales.

Por lo que, para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes: a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso; y, c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, los ciudadanos que a continuación se enlistan pretenden comparecer como terceros interesados, sin embargo, lo cierto es que al tratarse de personas que se tienen acreditadas como autoridades tradicionales en la comunidad, no representan un interés incompatible con el del actor.

FECHA DE PRESENTACIÓN		COMPARECIENTES
1.	2 de marzo de 2022	Meinardo Juárez López,
		Esteban Melchor Baltaza
		Manuel Castañeda Sebastián
		Alfredo Vicente de Jesús
		Félix Ciriaco Castañeda



FECHA DE PRESENTACIÓN		COMPARECIENTES
		Israel Huerta Merino
		Damián Elías Vicente Ciriaco
		Juan Pedro Castañeda Sebastián.

En el ocurso, manifiestan en esencia que como autoridades tradicionales sí participaron en las distintas etapas de la consulta previa, libre e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la Junta Auxiliar, hasta la jornada de votación y conclusión de dicho proceso, por lo que aducen que resulta falso que no se haya consultado a la comunidad.

De ahí que su intervención es dable considerarla dentro de la figura denominada “amigos de la corte”.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. **Oportunidad.** Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. En primer término, de las demandas se advierte que los actores impugnan, sólo por cuanto hace a la Junta Auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, lo siguiente:

1. La convocatoria de tres de enero del año en curso; y,
2. La elección de integrantes de la citada Junta Auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero de la presente anualidad.

Los enjuiciantes refieren, como principal argumento la omisión del **Ayuntamiento de respetar sus usos y costumbres y los de su comunidad**, además, de la vulneración de sus derechos a la participación política y al autogobierno; puesto que según su dicho se organizó un plebiscito desconocido desde la convocatoria; aunado a que consideran que su comunidad identificada como indígena, es la que debió llevarlo a cabo, al contar con sistemas normativos internos reconocidos.

En ese tenor, toda vez que los actores se autoadscriben como indígenas, debe existir **flexibilidad procedimental**. Son aplicables las jurisprudencias 8/2001 y 7/2013 emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN**

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

CONTRARIO"¹⁸ y "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"¹⁹.

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."²⁰

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

b. **Forma.** Los juicios se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas.

c. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, los actores comparecen por derecho propio y se auto adscriben como ciudadanos indígenas, pertenecientes a una comunidad indígena. En ese tenor, se estima que la pertenencia a dicho colectivo, se acredita de conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"²¹,

Es importante referir que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que los mismos gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

¹⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx>

¹⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx>

²⁰ Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) Fuente: Gaceta

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097

²¹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx



Los actores controvierten la convocatoria y elección de la Junta Auxiliar en su comunidad, al aducir que los actos llevados a cabo con dicho proceso electivo les causan afectación a sus derechos político-electorales y al colectivo del que forman parte, al vulnerarse sus derechos de participación política, auto organización, autonomía y autogobierno, por ello se estima que cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de referencia.

Dado que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones, cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Sirven de sustento los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior siguientes: Jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"²². Y, jurisprudencia: 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"²³.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido en el estudio de salto de instancia.

SÉPTIMO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSIA.

- Perspectiva intercultural

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se

²² Localizable en la página de internet www.te.gob.mx
²³ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.²⁴

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1º y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”²⁵.

- Contexto del Municipio de Tepanco de López.

De conformidad con el Plan Municipal, se desprende que su principal actividad económica es la agricultura, su número de habitantes aproximado es de 2,700 habitantes. Tiene una distancia aproximada de 110 kilómetros a la ciudad de Puebla y un tiempo aproximado de viaje de dos horas.

En el municipio existen familias del grupo chocho, náhuatl y popoloca. Cuenta con una población de 20,580 habitantes, de los cuales, 9,755 son hombres y 10,825 son mujeres, con una densidad de 99 habitantes por kilómetro cuadrado.

Para el auxilio y mejor manejo de la administración municipal, el Ayuntamiento cuenta con: 3 juntas auxiliares, las cuales son electas por plebiscito o voto secreto cada tres años, están manejadas por un presidente auxiliar municipal y cuatro regidores.

- Contexto de la comunidad de San Luis Temalacayuca.

La localidad de San Luis Temalacayuca, es una de las tres juntas auxiliares del Municipio de Tepanco de López, Puebla; en el valle de Tehuacán.²⁶ Su principal

²⁴ Visible en IUS Electoral localizable en <https://www.te.gob.mx>

²⁵ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx.

²⁶ <https://mexico.pueblosamerica.com/l/san-luis-temalacayuca/>



TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

actividad económica es la agricultura, su número aproximado de habitantes es de 4,800, con una distancia aproximada a la cabecera municipal de 5 kilómetros.²⁷

De conformidad con el listado de localidades indígenas A y B 2020, expedido por la Dirección General de Grupos Prioritarios, la citada localidad es una comunidad indígena popoloca quienes se denominan nguiguas, que significa “el que habla la lengua”.²⁸

En ese tenor, es importante, plantearse las preguntas:

📌 ¿La comunidad de San Luis Temalacayuca es una comunidad indígena?

Sí. Tanto de la resolución TEEP-A-079/19 del índice de este Tribunal, así como de los acuerdos CG/AC-030/19 y CG/AC-033/19 ambos emitidos por el IEE, como del estudio previo, se reconoce el carácter de dicha comunidad como indígena regida por sistemas normativos internos, lo cual además, es un hecho no controvertido.

Las citadas determinaciones se invocan como hecho notorio, al obrar en las páginas de internet de los organismos públicos respectivos.

Del primero de los acuerdos del IEE se desprende que la autoridad administrativa electoral advirtió que la elección a la presidencia de la Junta Auxiliar de dicha comunidad se realizaba de manera recurrente por el método de usos y costumbres arraigados en la comunidad, por lo que estimó conducente la realización de la respectiva consulta a efecto de determinar la forma de renovación de la presidencia auxiliar ya sea por usos y costumbres o de conformidad con la normatividad electoral aplicable empleando el uso de urnas y boletas.

Por otra parte, del acuerdo CG/AC-033/19 se desprende que en la consulta realizada a la comunidad en la explanada de la Junta Auxiliar en comento se determinó por mayoría de votos que el método para elegir las autoridades de la Junta Auxiliar fue el relativo a **URNAS Y BOLETAS**.

📌 ¿Qué autoridades son las principales en la comunidad?

²⁷ <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/PMD%20Tepanco%202018%20-%202021%2024-01-2020.pdf>

²⁸ <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

De conformidad con los elementos allegados por el IEE en el acuerdo CG/AC-030/19, son los siguientes:

1. Juez de Paz
2. Comisariado Ejidal
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal
4. Expresidentes auxiliares municipales
5. Presidente de la Junta Vecinal

- Tipo de controversia.

La perspectiva, es colocarse los lentes para visibilizar la interculturalidad de una comunidad.

La jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, establece que, dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Por otra parte, la diversa jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- ❖ **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ❖ **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos



casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

❖ **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso, se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Luis Temalayuca, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por el Ayuntamiento y la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en Tepanco de López, Puebla.

Derecho a la consulta.²⁹

Es el derecho a decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural.

El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

La consulta previa, libre e informada, es un derecho reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido adoptado en forma gradual. La consulta indígena se interrelaciona con otros derechos

²⁹ Información consultable en <https://www.cndh.org.mx/listado/34/226>

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado.

Por ejemplo, el derecho a la libre autodeterminación. Los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural.

Es criterio de sala superior y del contexto histórico referido en los antecedentes, que se debe consultar a la comunidad a través de las autoridades tradicionales³⁰ y no así de la asamblea general para que dado su carácter representativo se determinen los elementos mínimos, en cooperación con las autoridades municipales, dada la relación que guardan entre sí legalmente las juntas auxiliares y el propio Ayuntamiento.

Las autoridades tradicionales de conformidad con lo sostenido por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en el PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA PARA EL PROCESO DE CONFORMACIÓN INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO³¹ son: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana reconocen como tales, y que son nombrados con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

Bajo dichas condiciones, se establece que en cada comunidad indígena las autoridades tradicionales tienen una representatividad legítima, que las propias colectividades indígenas les otorgan, derivada en muchos casos de la naturaleza de su actividad que desarrollan o que por su importancia y costumbre del cargo que les es otorgado adquieren un prestigio.

En ese tenor, se procede el estudio de los agravios de los actores.

OCTAVO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección

³⁰ Autoridad reconocida por una comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

³¹ Localizable en <http://ippi.puebla.gob.mx>



de la Junta Auxiliar controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una elección extraordinaria con la participación de los integrantes de la comunidad.

b. Causa de pedir:

Fundamentan su causa de pedir en que se vulneraron sus derechos de participación política y los del colectivo al que pertenecen, al no respetarse los derechos reconocidos de la comunidad indígena, a fin de decidir conforme a la autodeterminación, auto organización, autogobierno y sistemas normativos propios, el procedimiento para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar a la cual pertenecen.

c. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si el proceso electivo en la Junta Auxiliar se realizó respetando la participación política y los sistemas normativos internos de la comunidad; o si, por el contrario, el Ayuntamiento vulneró los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto, al llevar a cabo la elección en esa comunidad reconocida como indígena y de la cual forman parte los actores, sin consultarlos.

d. Estudio de agravios.

La parte actora refiere los agravios siguientes:

1. TEEP-JDC-20/2022.

El actor Filiberto Huerta de Jesús aduce que el diez de enero de dos mil veintidós, le realizó una consulta al presidente de la Junta Auxiliar respecto a si existía convocatoria para su renovación, puesto que según su dicho lo desconocía; asimismo, señala que se vulneran sus derechos y los de su comunidad a votar y ser votados, al estimar que la convocatoria no se publicó adecuadamente, esto, al no perifonearse, ni comunicarse en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad.

En ese sentido alega, que con la citada convocatoria se vulneraron sus derechos, porque fue expedida indebidamente por el Presidente y la Comisión Plebiscitaria, no se publicó, ni difundió en lengua popoloca de San Luis Temalacayuca; y tampoco se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que solicita que se revoque la convocatoria para renovar integrantes de la Junta Auxiliar, para ello anexa dos ocursos signados por el ciudadano

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Paulino Olvera Serrano, en su calidad de presidente de la Junta Auxiliar en el periodo 2019-2022 dirigidos a Roberto Carrasco Rojas, sin que se advierta que sea el propio actor quien los signe.

Son infundados los agravios. Se explica.

De las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria para la elección plebiscitaria de veintitrés de enero del año en curso, fue expedida y publicada debidamente de conformidad con la legislación aplicable y los sistemas normativos internos de la comunidad.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

De conformidad con el numeral 44 de la Ley orgánica municipal vigente, los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, asimismo deberán contar con los servicios de un traductor de las lenguas indígenas propias de la comunidad que se trate, para la comunicación por cualquier medio que se pretenda entre la autoridad y la ciudadanía en aquellos Municipios que cuenten con población indígena.

Con fundamento en los numerales 224 y 225 de la Ley orgánica municipal, el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, es el encargado de gestionar los mecanismos e instrumentos necesarios para poder organizar el proceso electivo en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, lo cual implica la respectiva convocatoria.

Esto es, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditadas al Ayuntamiento del municipio del que forman parte, y se eligen mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite debidamente por el Ayuntamiento.

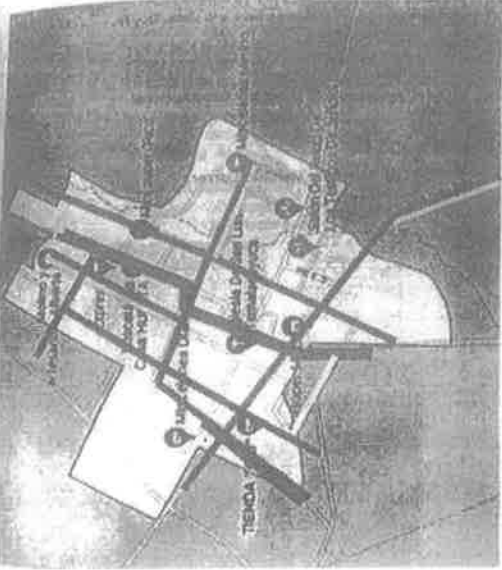
Asimismo, el numeral 226 de la citada ley señala que las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años, y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

En el caso, de lo previsto en la ley respecto la temporalidad de las elecciones plebiscitarias y del cúmulo de constancias que obran en autos, mismas que certificó el Ayuntamiento se advierte que la convocatoria fue expedida de manera oportuna, esto es, mediante **acta de cabildo, fechada el tres de enero del año que transcurre.**

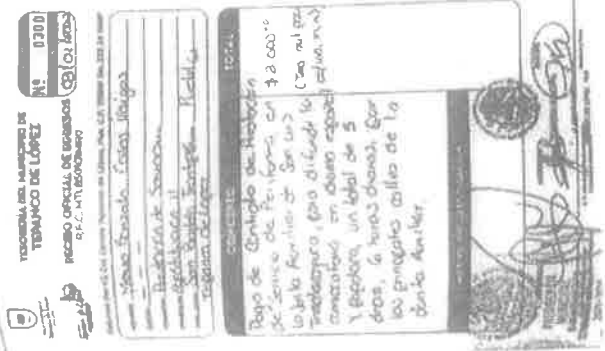
Del citado documento, que de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b) del código de la materia, corresponde a una documental pública con valor probatorio pleno, por ser elaborado por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende en el **"PUNTO CINCO"** del orden del día lo relativo al análisis, discusión y aprobación de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025). Dicha acta fue aprobada por unanimidad.

Se estima que tal documento convocante se publicó en la comunidad de conformidad con la copia certificada del **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"**, la **"BITÁCORA DE PERIFONEO"**, **"EL RECIBO DE PAGO"**, mediante los cuales se hizo constar el servicio de perifoneo que pactaron el tesorero municipal y el prestador de servicios, para dar difusión a la convocatoria de plebiscitos. Documentales que se clasifican como privadas de conformidad con el numeral 358, fracción II, del Código de materia, al tratarse de un servicio pactado entre el Ayuntamiento y un particular.

JUNTA AUXILIAR: SAN LUIS TEMALACAYUCA				
BITÁCORA DE PERIFONEO				
Nº.	FECHA	HORARIO	HORAS DE PERIFONEO	CALLES RECORRIDAS
1	04/01/2022	08:00-10:00	2	AV. 5 DE MAYO
2	04/01/2022	13:00-15:00	2	CALLE 6 SUR
3	04/01/2022	19:00-21:00	2	CALLE 1 SUR Y JAIMIE TORRES BOGOTI
4	05/01/2022	08:00-10:00	2	AV. 5 DE MAYO Y 2 ORIENTE
5	05/01/2022	13:00-15:00	2	CALLE 1 NORTE
6	05/01/2022	19:00-21:00	2	AV. 36 DE SEPTIEMBRE
7	06/01/2022	08:00-10:00	2	CALLE 3 NORTE Y 2 ORIENTE
8	06/01/2022	13:00-15:00	2	CALLE 3 PONIENTE
9	06/01/2022	19:00-21:00	2	CALLE JAIMIE TORRES BOGOTI
10	07/01/2022	08:00-10:00	2	CALLE 6 PONIENTE
11	07/01/2022	13:00-15:00	2	CALLE 4 SUR
12	07/01/2022	19:00-21:00	2	CALLE 4 NORTE
13	08/01/2022	08:00-10:00	2	CALLE 2 PONIENTE Y 2 NORTE
14	08/01/2022	13:00-15:00	2	AV. NACIONAL
15	08/01/2022	19:00-21:00	2	CALLE 8 SUR Y 6 NORTE



1	AV. 5 DE MAYO, CALLES 5 SUR, CALLES 1 SUR Y JAIMIE TORRES BOGOTI
2	AV. 5 DE MAYO, 2 ORIENTE, CALLES 1 NORTE Y AV. 36 DE SEPTIEMBRE
3	CALLE 1 NORTE Y 2 ORIENTE, CALLES 6 PONIENTE Y CALLE JAIMIE TORRES BOGOTI
4	CALLE 6 PONIENTE, CALLES 4 SUR Y CALLE 4 NORTE
5	CALLE 2 PONIENTE Y 2 NORTE, AV. NACIONAL Y CALLES 8 SUR Y 6 NORTE



Tales constancias, se estima que generan presunción de que en efecto tal documento convocante se publicó en la comunidad, al concatenarse con el acta levantada por el Juez Civil Municipal, fechada el quince de enero del año en curso, y las “IMÁGENES”, “VIDEOGRABACIONES”, e “IMÁGENES DE FACEBOOK” aportadas por el propio Ayuntamiento relativas a la certificación de publicación de la convocatoria, en los lugares de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar, y en los estrados del Ayuntamiento.

Esto es, de la valoración conjunta que se obtiene de esas probanzas, atendándose a su naturaleza de documentales públicas, privadas y técnicas, se generan indicios suficientes y generan presunción de certeza respecto a lo que se pretende demostrar por conducto del Ayuntamiento, esto es, la publicación de la convocatoria al Plebiscito llevado a cabo el 23 de enero de 2022 y su respectivo perifoneo, contrario a lo que sostiene el actor en su demanda.

Del acta informativa 01/2022, misma que obra en autos se constató lo siguiente:



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

[...]

En la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca de López, Estado de Puebla, siendo las once horas con cero minutos del día quince de enero del año dos mil veintidós, personal actuante de este juzgado civil municipal de Tepanco de López; nos constituimos en la población Temalacayuca Municipio de Tepanco de López; en compañía de los actantes del juzgado y de la C. Sandra Garzón Mateo, síndica municipal del H. Ayuntamiento de Tepanco de López Puebla; por lo cal y a su solicitud se procede a corroborar la ubicación y existencia de la "CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA PUEBLA" que el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla público en dicha población antes mencionada con fecha del cuatro de enero del dos mil veintidós, misma que se hizo difusión para el conocimiento de la población, tanto en idioma español como en lengua indígena popoloca, así mismo hago constar que durante el tiempo que duro la inspección, no hubo persona que se opusiera a las diligencias la cual fue de forma pacífica y sin problema alguno; por lo que siendo las catorce horas con quien minutos; el personal actuante del juzgado civil municipal y la C.Sandra Mateo Garzón Sindica, Municipal del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla. Nos retiramos de dicha Junta Auxiliar dando fe y verificando la asistencia de la multitudinaria convocatoria, es decir son las correctas y que fueron publicadas y/o pegadas en los lugares con mayor circulación de los ciudadanos y a vista...

[...]

En ese sentido, no es suficiente desvirtuar la publicación de la convocatoria, con las manifestaciones que el tercero interesado Gaudencio Luis Valencia Gálvez formula en el juicio ciudadano federal, al argumentar que las sesiones de cabildo jamás se aprobaron o que externe que "SE COMENTA ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y DE MI JUNTA AUXILIAR QUE EN LA MADRUGADA DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE ESTUVIERON CONFECCIONANDO LAS DOCUMENTALES REFERIDAS CON EL AFÁN DE DESVIRTUAR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA", puesto que tal como lo sostiene la Sala Regional si bien se debe flexibilizar las reglas probatorias, lo cierto es, que se debe conservar la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones³², lo cual en el caso no acontece, pues el citado ciudadano basa su argumentaciones en suposiciones.

En el caso, el compareciente no demuestra a que se refiere cuando explica que "ESTA SITUACIÓN SE PUEDE CORROBORAR DE UN SIMPLE ANÁLISIS DE LO EXHIBIDO EN EL JUICIO LOCAL", lo cual representa argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin establecer fehacientemente las circunstancias de los hechos que alude. Tampoco es dable atender lo sostenido por Esteban Rojas Huerta, por cuanto hace a que la convocatoria en

³² Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

popoloca se fijó hasta el quince de enero, puesto que sus argumentos los sostiene en diversa fotografía, en la cual según su dicho, personal del Ayuntamiento la pega en la madrugada.

Tal imagen es una prueba técnica, de conformidad con el numeral 358, fracción III, del código electoral misma que para generar certeza debe concatenarse con mayores elementos, sin embargo, la misma es ilegible y no se desprenden circunstancias de tiempo, modo, ni las personas que se aprecian en la prueba.

En ese tenor, se reconoce y atiende que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso. De ahí que debe cumplirse con el principio establecido en el numeral 356 del código de la materia, que establece que quien afirma está obligado a probar y el que niega también lo está si su negación contiene una afirmación.

Respecto a que el documento convocante no está en la lengua atinente, lo cierto es que dicho disenso es de igual forma ineficaz, puesto que son afirmaciones genéricas y subjetivas, que no echan abajo lo informado por el Ayuntamiento respecto a la publicitación y perifoneo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral a fin de contar con mayores elementos, requirió a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla³³, a quien se le dio vista con la propia convocatoria, para que informara sobre las interrogantes siguientes: ¿En qué lengua indígena está transcrita la citada convocatoria?, ¿Es lengua ngigua –popoloca? ¿Cuál es la variante de la lengua? ¿La variante reflejada en la traducción se utiliza en la comunidad de San Luis Temalacayuca?

Dicha Institución pública, misma que tiene entre uno de sus objetivos propiciar el desarrollo de competencias comunicativas en diversas lenguas y llevar a cabo investigación en lengua y cultura indígena³⁴, comunicó el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio UIEP/R/0196/2022 signado por el Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla que la

³³ Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado denominado "Universidad Intercultural del Estado de Puebla", con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública.

³⁴ Artículo 3, fracciones III y VII, del Decreto que crea la Universidad Intercultural.



convocatoria plebiscitaria, está trascrita en lengua ngigua, correspondiente a la variante que utiliza la comunidad de San Luis Temalacayuca, presunción que no se puede desvanecer con la sola afirmación del actor.

El citado informe corresponde a una documental privada, de conformidad con el numeral 358, fracciones II y IV, del Código de la materia, al ser expedido por dicha institución educativa pública. El cual al administrarlo con la participación que se obtuvo en la elección plebiscitaria, se deduce que la comunidad sí tuvo conocimiento de la convocatoria, puesto que, de un total de 1,500 boletas proporcionadas para la elección, se hizo constar que acudieron a votar 854 ciudadanos.

Tal dato sustenta la participación en la toma de decisiones de la comunidad, tal como lo afirmó el Ayuntamiento en su informe del que se desprende que la votación obtenida en la elección representó la más alta en lo que va de 8 procesos electivos, que además, la votación obtenida fue de casi el doble que la del anterior proceso electivo.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el actor en el juicio ciudadano de referencia.

2. TEEP-JDC-23/2022

Los actores en este juicio alegan que la responsable convocó y organizó indebidamente un proceso electivo en su comunidad.

- Actos contra la convocatoria.

No se realizó oportunamente la traducción de la respectiva convocatoria a la lengua ngigua –popoloca-. Y la traducción realizada no es la variante de ellos.

Es infundado.

Tal como ha quedado demostrado, se estima que no les asiste la razón a los actores del juicio ciudadano local de referencia, dado que en el estudio previo se constató la debida publicación de la convocatoria en las lenguas español y popoloca, tal como lo comunicó la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, en concatenación con la participación de ciudadanos que acudieron a emitir su voto.

- Se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Los enjuiciantes sostienen que se vulneró el derecho a la consulta, toda vez que no se preguntó a dicha comunidad de manera previa, libre e informada respecto la emisión del instrumento convocante, máxime que se rigen por sistemas normativos internos.

Es infundado.

El artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, también conocido como Convenio 169 de la OIT establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre “decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse”, sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

La SCJN, ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que *“el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”*.

Sirve de apoyo, la tesis 2ª. XXVII/2016 (10ª.) Segunda Sala Décima Época, de la SCJN con título: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”.



El artículo 6, párrafo 2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe y de una manera adecuada a las circunstancias. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia, lo cual en el caso no se demuestra, por lo tanto, el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento y autoridades auxiliares respecto de la consulta previa se estima válido, al no advertirse amenazas, tensión, ni desintegración social, entre los sujetos de la consulta, acerca de la medida propuesta.

Bajo esa tesitura, al hacerse un comparativo del contexto del plebiscito llevado a cabo en el proceso pasado y el que transcurrió en esta anualidad, se advierte que se generaron canales efectivos y confiables en el procedimiento de consulta, a través de las instituciones representativas y de la propia comunidad en general.

De conformidad con el numeral 9, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, la representación de los pueblos y comunidades indígenas corresponderá a quienes conforme sus sistemas normativos sean declarados autoridades o representantes.

En ese tenor, el numeral 27, de dicho ordenamiento insta a que los Ayuntamientos respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales electas de acuerdo con los usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

En el caso, de las constancias que obran en autos se desprende que el Ayuntamiento, demostró que la consulta de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, formulada a fin de elegir el método de elección plebiscitaria, se realizó con apego a la normativa atinente.

Esto es, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepanco de López, informó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, que realizaría una consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación a instrumentar para la renovación de dicha Junta Auxiliar.

En el acuerdo, se definió que las autoridades tradicionales reconocidas son el Juez de Paz, Comisario Ejidal, Junta Vecinal, y expresidentes auxiliares; y que

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

la consulta se realizará conforme a los usos y costumbres de la comunidad; además, que el Ayuntamiento sería el responsable convocar a la comunidad para la celebración de la consulta, así como, de difundir la consulta y que en caso de que la elección fuera por urnas y boletas se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares.

Si bien, el proceso subsecuente a esa primera reunión lo organizó el Ayuntamiento, lo cierto es que existió en todo momento el consenso y conocimiento de las autoridades tradicionales respecto el procedimiento a seguir, al signarse dicha acta de cabildo, por quienes representan las autoridades tradicionales en la comunidad, aunado a que dichas autoridades reconocen en el ocurso de dos de marzo, su participación en todo momento.

De las notificaciones de la sentencia de la sala regional se advierte que el Ayuntamiento notificó a las autoridades avaladas como tradicionales en el municipio, siendo estas, las siguientes:

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
1	PMTL-0350/2022	Félix Ciriaco Castañeda	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional (fuegío como Presidente Auxiliar en 2011-2014) ³⁵
2	PMTL-0351/2022	Juan Pedro Castañeda Sebastián	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
3	PMTL-0352/2022	Israel Huerta Merino	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
4	PMTL-0353/2022	Esteban Melchor Baltazar	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional (fuegío como Presidente de Junta vecinal en 2019) ³⁶
5	PMTL-0354/2022	Alfredo Vicente de Jesús	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
6	PMTL-0355/2022	Manuel Castañeda Sebastián	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
7	PMTL-0356/2022	Damián Elías Vicente Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
8	PMTL-0357/2022	ROBERTO ROJAS GARCÍA	Comisariado Ejidal y Autoridad Tradicional
9	PMTL-0358/2022	Meinardo Juárez López	Juez de Paz y Autoridad Tradicional de San Luis Temalacayuca

De la tabla que precede se puede advertir que, de un cruce de información, las autoridades tradicionales en la comunidad son las mismas que sostuvieron las reuniones con el cabildo del Ayuntamiento a fin de organizar la consulta de manera previa, libre e informada.

Esto es, de las constancias del proceso consultivo, mismas que fueron requeridas al Ayuntamiento, como diligencias para mayor proveer, se advierten

³⁵ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

³⁶ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.



que se materializaron las etapas apropiadas de una consulta, tal como se ilustra:

ETAPAS	Documento	Contenido
ETAPA PREPARATORIA	Acta de reunión de trabajo celebrada el 5 de noviembre de 2021. AUTORIDADES TRADICIONALES SIGNANTES: MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ; ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR COMO INTEGRANTE DE JUNTA VECINAL; MANUEL CASTAÑEDA SEBASTIÁN Y ALFREDO VICENTE DE JESÚS, AMBOS EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE JUNTA VECINAL; ADEMÁS DE QUIENES SE OSTENTARON COMO EXPRESIDENTES DE JUNTAS AUXILIARES: JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIAN, DAMIÁN ELIAS VICENTE CIRIACO, ISRAEL HUERTA MERINO Y FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA.	ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR Y EL AYUNTAMIENTO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE JUNTAS AUXILIARES. OBJETO: Hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales que el Ayuntamiento realizaría una consulta respecto del procedimiento de votación que se realizará para la renovación de la Junta Auxiliar. De las consideraciones derivadas del acta se desprende en esencia: UNO. Que han sido reconocidos como autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, el Juez de Paz, el Comisariado Ejidal, Junta Vecinal y Ex presidentes auxiliares. DOS. Que el Ayuntamiento municipal es el encargado de emitir la convocatoria, así como las bases de la elección de las juntas auxiliares en términos de la ley orgánica municipal. Los acuerdos a los que se llegó fueron: 1. La consulta indígena previa e informada se realizará conforme a los usos y costumbres de la comunidad, los participantes deberán ser habitantes de San Luis Temalacayuca. 2. El Ayuntamiento será el responsable de que la consulta se realice atendiendo los parámetros conducentes, en atención al plan de trabajo propuesto. 3. La consulta se realizará en dos fases INFORMATIVA Y CONSULTIVA, esto es explicación de los métodos; y, la consistente en el pase de lista, verificación del quorum, la integración de la mesa de debate, la consulta, la votación, la firma del acta y la publicación de resultados, lo cual se previó para el cinco de diciembre de 2021. 4. Una vez agotada la consulta de elegirse el método de urnas y boletas, se determinó que se sujetarían a la convocatoria prevista para el resto de las juntas auxiliares.
ACUERDOS PREVIOS	Acta de Sesión de cabildo de 9 de noviembre de 2021	El cabildo de Tepanco de Juárez, Puebla, aprobó por unanimidad: • El proceso de consulta indígena libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

ETAPAS	Documento	Contenido
		El Plan de Trabajo para el proceso de consulta indígena.
	Plan de trabajo aprobado el 9 de noviembre de 2021	Plan de trabajo a fin de realizar una reunión el 14 de noviembre de 2021 para establecer acuerdos y elementos metodológicos y operativos del desarrollo del proceso de consulta a desarrollarse, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo. Se describe que de dicha reunión se lograron los siguientes acuerdos: -se realice la asamblea el 5 de diciembre de 2021 -El Ayuntamiento elaborará la convocatoria respectiva -se explicará a la comunidad el método de votación en urnas
ACTOS DE DIFUSIÓN	CONVOCATORIA DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA	Relativa al proceso de consulta a llevarse a cabo a las 10:00 horas del 5 de diciembre de 2021, en la plaza cívica de la Junta Auxiliar, signada el 25 de noviembre de 2021.
	CONTRATO Y BITÁCORA DE PERIFONEO DE NOVIEMBRE DE 2021.	“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIENDO LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2021...” Del que se desprende que el contratante encomienda “el servicio de perifoneo” durante 10 días consecutivos, por la comunidad de San Luis Temalacayuca, durante 6 horas diarias. Dicho contrato, se signó el 24 de noviembre de 2021.
ETAPA INFORMATIVA DELIBERATIVA Y CONSULTIVA	Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2021. LAS AUTORIDADES TRADICIONALES SIGNANTES SON LAS MISMAS QUE FIRMAN EL ACTA DE LA FASE PREPARATORIA.	Acta circunstanciada de la asamblea general por medio de la cual se realiza la consulta libre, previa e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca. De la que se desprende que se emitieron 150 votos a favor de que la elección se realizará por urnas y boletas. En ese tenor, se declaró la validez de la consulta, con la aprobación del cabildo y de las autoridades tradicionales, al signar el acta, junto con los asistentes a la consulta.

Todas las documentales enlistadas son públicas de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b, del código de la materia, mismas que si bien generan prueba plena, también admiten prueba en contrario, tal como lo dice el numeral 359 del mismo articulado.

Luego, es importante referir que el dos de marzo del año en curso, los ciudadanos que a continuación se enlistan presentaron escrito de comparecencia en la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla:





1.	2 de marzo 2022	-Meinardo Juárez López (Juez de Paz) -Esteban Melchor Baltazar (fue Jefe de Junta vecinal en 2019) ³⁷ -Manuel Castañeda Sebastián (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Alfredo Vicente de Jesús (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Félix Ciriaco Castañeda (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) fue Jefe de Junta Vecinal en 2011-2014 ³⁸ -Israel Huerta Merino (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Damián Elías Vicente Ciriaco (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Juan Pedro Castañeda Sebastián (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional)
----	--------------------	--

En dicho escrito, tal como se ha mencionado los ciudadanos enlistados con el carácter de autoridades tradicionales manifestaron y reconocieron, en esencia, su participación en el proceso plebiscitario con dicha calidad, por lo que solicitan se valide el citado proceso plebiscitario al estimar que fue apegado a las normas constitucionales y tradicionales vigentes.

En ese tenor, de las constancias recabadas, al concatenarse con este último curso, y al no advertirse de autos prueba que contradiga lo certificado por el Ayuntamiento se estima que la consulta se condujo con buena fe, se respetó la cultura, lengua, identidad, condiciones, y exigencias.

Máxime que se refleja en la participación ciudadana derivada de la propia consulta previa, tal como se ilustra en el listado vertido en los antecedentes de esta sentencia; así como también, de la participación de la elección plebiscitaria de veintitres de enero de dos mil veintidós, la cual fue significativa de conformidad con lo informado por el propio Ayuntamiento.

Si bien el ciudadano Esteban Rojas Huerta, actor en el juicio ciudadano TEEP-JDC-23/2022 quien también comparece y está reconocido como tercero interesado en el juicio ciudadano federal, pretende demostrar que la consulta **previa e informada** está basada en hechos falsos, lo cierto es que sus argumentos y probanzas son insuficientes para demostrarlo.

Ello es así, porque al tratar de desvanecer las probanzas con las que se demuestra la realización de la consulta, lo sostiene en argumentos imprecisos y subjetivos. Ya que alega que no se puede validar la consulta previa porque de diversas imágenes fotográficas que aporta sostiene que hay una palmera que se cortó el 10 de agosto de 2021 y aparece en la consulta del 5 de

³⁷ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

³⁸ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

diciembre de 2021.

Tal razonamiento es insuficiente, dado que lo sostiene en pruebas técnicas, que necesitan concatenarse con otros elementos a fin de generar mayor convicción para destruir las documentales públicas ofrecidas y aportadas por el propio Ayuntamiento y lo sostenido por las autoridades tradicionales que comparecieron al juicio, dado que estas últimas gozan de buena fe.

No le asiste la razón al compareciente toda vez que, al demostrarse la legalidad de las actas, de la convocatoria, del perifoneo y de la participación de las autoridades tradicionales en el proceso de consulta, se estima que son irrelevantes los señalamientos y suposiciones respecto de las fotografías adjuntas, dado que son inferencias sobre pruebas técnicas que solo adquieren valor al administrarse con mayores elementos que generen convicción de su dicho.

El hecho de que en todo caso las fotos correspondieran a otra fecha, no le quita valor a las documentales y firmas asentadas, dado que como ya se explicó las propias autoridades tradicionales en su escrito admitido mediante la figura de amigos de la corte reconocen la realización de todos los eventos públicos de consulta.

El citado ciudadano Esteban Rojas Huerta también hace valer que la firma de la señora **Guadalupe Silvestra Bautista** no es la misma que la presentada en diverso recurso de apelación del índice del Tribunal Electoral. Además, en su estima son 124 firmas, no 150. Aunado a ello sostiene, entre otras cuestiones que se repiten firmas de **Martina Velázquez Huerta** y una persona que está en Estados Unidos y se encuentra su firma, **Felix Ciriaco Castañeda**.

Asimismo, señala que otras firmas no coinciden como la del señor Juan Pedro Castañeda Vicente, Carmen Ciriaco Castañeda, Jaime Huerta de Jesús, la firma del Juez Meinardo Juárez López y Esteban Melchor Baltazar, por lo que en su estima se debe revisar la hoja de autoridades tradicionales con la hoja de la consulta, además, sostiene que el Ayuntamiento realizó las firmas del **Israel Huerta Merino**, ya que según su dicho no fue a firmar y aparece su firma.

Respecto a dichos disensos no le asiste la razón a los actores, dado que de las constancias atinentes es dable demostrar la publicitación de la realización de la consulta previa, por lo que desde el momento que la misma se convocó, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

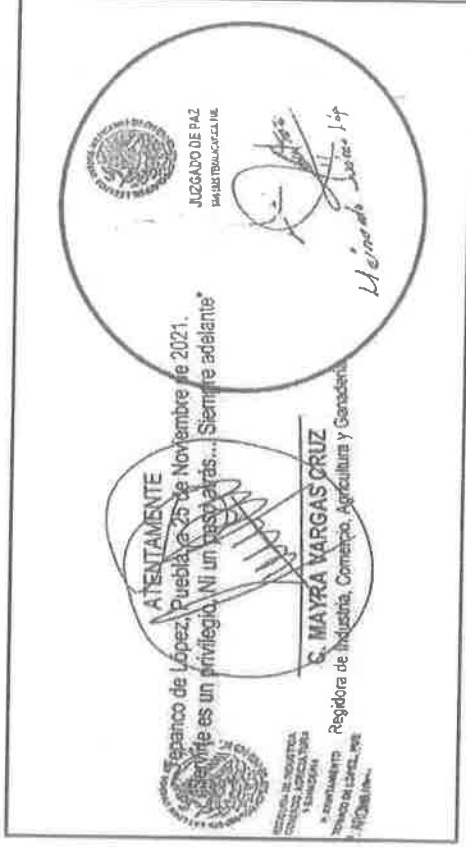
TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

compareciente estuvo en aptitud de controvertirla, por cuanto hace a las características de la misma, al igual que sus resultados, a fin de estar en posibilidad de verificar las irregularidades invocadas, como el hecho de que las firmas vertidas en el acta se repiten, que la variante utilizada es diferente; y, lo relativo a la decisión del método elegido para llevar a cabo el plebiscito de la Junta Auxiliar.

En autos obra el oficio: RICAG/015/2021, identificado con asunto: “Reporte de cumplimiento de comisión respecto de la fijación de convocatoria de consulta indígena”, mediante el cual la ciudadana Mayra Vargas Cruz, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, informó que acompañada de Meinardo Juárez López, Juez de Paz de la comunidad fijó la “Convocatoria para la Consulta indígena previa, libre e informada de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca”, en los lugares públicos y vialidades “principales” siguientes:.

No.	Descripción de lugar y ubicación de la convocatoria de consulta indígena en español y en popoloca:
1	Presidencia Auxiliar. Avenida 5 de mayo.
2	Quiosco. Avenida 5 de mayo.
3	Primaria Benito Juárez. Avenida 5 de mayo.
4	Telesecundaria Rafaela Padilla de Zaragoza. Avenida 5 de mayo.
5	Estancia de día. Avenida 5 de mayo. Esquina con calle Jaime Torres Bodet.
6	Museo. Avenida 5 de mayo.
7	Escuela primaria Bilingüe Miguel Hidalgo. Calle 1 norte esquina con 2 oriente.
8	Jardín de niños Antonio Plaza. Avenida 5 de mayo.

Lo trascendente es que tal documento está sellado y firmado por Meinardo Juárez López, Juez de Paz de la comunidad, tal como se observa:



También consta el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, y la “BITÁCORA DE PERIFONEO”, mediante los cuales se hace constar el servicio de perifoneo que pactaron el tesorero municipal y el prestador de servicios –del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de diciembre de la misma anualidad–, para dar difusión a la convocatoria de la consulta indígena

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

previa, libre e informada en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, a fin de elegir el método para el proceso electivo.

En ese tenor, al concatenarse tales documentos, con valor probatorio pleno, al ser expedidos por autoridades municipales y tradicional de la comunidad respectivamente y no existir prueba en contrario, se genera certeza de lo sostenido por cuanto hace a la publicación de la convocatoria emitida para llevar a cabo la consulta previa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 45/2002 de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**. - Que establece que, conforme a su naturaleza, las pruebas documentales son constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración.

Por otra parte, es inviable la petición del compareciente en atención a la prueba pericial ofrecida, para la realización de una prueba en grafoscopia, respecto de la firma del ciudadano Israel Huerta Merino, dado que de conformidad con el numeral 360 del código de la materia, no es idónea, ni conducente para demostrar la ilegalidad de una firma, de un universo de ciento sesenta y una firmas de ciudadanos que estuvieron a favor de la consulta. Máxime que además, se reitera la participación de Israel Huerta Merino en la consulta previa y se ratifica su cooperación, en el ocuro de 2 de marzo, admitido como amigos de la corte, en el cual también obran las firmas de Félix Ciriaco Castañeda, Juan Pedro Castañeda Vicente, Meinardo Juárez López, y Esteban Melchor Baltazar.

De igual forma, se desestima la pretensión de que se solicite a Facebook las fechas de las publicaciones de la convocatoria, puesto que se acreditó la correspondiente difusión y perifoneo en la comunidad, mediante la colocación del documento en los lugares más concurridos de la Junta Auxiliar. Tal como quedo explicado.

De ahí lo infundado de lo argumentado por los actores y comparecientes en el juicio federal.

- Se modificó el sistema normativo interno



Los actores sostienen que el Ayuntamiento modificó el sistema normativo interno para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar, puesto que ellos se rigen por una asamblea comunitaria dirigida por una mesa de debates. De ahí que en su estima debe realizarse una nueva consulta en la que se determine de nueva cuenta el tipo de elección en la comunidad, con los miembros de la comunidad o autoridad representativa indígena, que son los que debieron convocar a dichas elecciones.

Para demostrar la circunstancia alegada, los actores aducen que se circuló un escrito mediante el cual el Presidente Municipal le informó al Director General de Gobierno del Estado que podía variarse el método electivo a “usos y costumbres”, a mano alzada o por filas, lo cual genera falta de certeza.

Es inoperante.

En primer término, los actores se basan en un escrito en copia simple que, corresponde a una documental privada, de conformidad con el numeral 358 fracción II, del código de la materia, que solo genera presunción, pero no certeza por cuanto a los hechos asentados.

De la documental aportada, se estima que no existen indicios de que la situación descrita en el oficio hubiese ocurrido, tampoco consta acuse de recibo, o algún otro dato vinculado con la Junta Auxiliar, por lo que se trata de hechos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene certeza al no existir constancia o indicio que demuestren que acontecieron los hechos descritos el día de la elección.

El documento en el que los actores basan sus argumentos está fechado el veintitrés de enero, día de la elección plebiscitaria, y está signado presuntamente por el presidente municipal, al tenor de lo siguiente: “por el presente amable conducto...notifico a usted la modificación de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del municipio de Tepanco de López, mediante la cual se autoriza en caso de puesta en riesgo de la elección por posibles actos vandálicos, esta puede realizarse mediante el método de usos y costumbres a mano alzada y por filas”.

Del propio documento se lee que, en caso de violencia, se optaría por otra opción en la votación, lo cual, si bien en algún momento hubiese actualizado lo sostenido por los actores, lo cierto es que no se acreditó ninguna cuestión relacionada con lo alegado, tampoco se señalan mayores circunstancias.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

De ahí la inoperancia de los argumentos, al no materializarse ningún hecho que vulnerara el procedimiento plebiscitario y en razón de que el propio Ayuntamiento se deslindó del citado documento.

• Declaración de validez de la elección

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección los actores alegan que no es posible que las mesas receptoras de votación sustituyeran a la asamblea; y que un órgano ajeno a la misma declare la validez de un proceso electivo que se rige bajo el sistema normativo interno aprobado en su comunidad.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento plebiscitario.

Es inoperante.

Tal como se expuso fue voluntad de la comunidad el hecho de elegir a la Junta Auxiliar mediante urnas y boletas, por lo tanto, es inviable que los actores pretendan combatir los actos públicos válidamente celebrados, en una etapa superada como es la validez de la elección, puesto que la integración de mesas de votación se definió desde la convocatoria plebiscitaria, la cual como se estableció fue aprobada desde el tres de enero y publicada debidamente.

Esto es, en la base VIGÉSIMA SEGUNDA de la convocatoria se determinó la definición de las mesas receptoras de votación, mismas que garantizarían de conformidad con lo suscrito, la libre emisión y efectividad del voto. Aunado a lo anterior, de la demanda tampoco se desprende inconformidad alguna en relación con algún funcionario en específico que haya fungido indebidamente como integrante de las mismas, ni con hechos relacionados con la ubicación de las mesas prevista en la base VIGÉSIMA TERCERA.

Finalmente, por cuanto hace a la votación mayoritaria atribuida a quienes se identifica como votación para candidatos no registrados, es criterio de la propia Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1868/2021 que si bien las boletas electorales contienen un rubro destinado a los “candidatos no registrados”, ello no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que a una persona ciudadana le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas, contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para



ello y no podría determinarse si se cumplen los requisitos de elegibilidad y si se ajusta a los demás principios que rigen en la materia de la elección de la Junta Auxiliar, de conformidad en este caso con la convocatoria.

De ahí la inoperancia de los argumentos planteados respecto a dicho disenso.

A mayor abundamiento, si bien consta que en la elección de veintitrés de enero, la mayoría de votos se contabilizó para el rubro de candidaturas no registradas y que el ciudadano Crescencio Serrano Valencia estuvo en ese supuesto, lo cierto es que tal ciudadano estuvo en aptitud de impugnar su imposibilidad de registro, desde que le notificaron la negativa de la prórroga solicitada el once de enero, relacionada a su pretensión de ser contendiente en el proceso, esto es, desde el doce de enero del año en curso, lo cual no realizó de ahí que los votos obtenidos en la elección, tal como se razonó no tienen efecto alguno.

Por tales cuestiones, es que no les asiste la razón a los actores.

En consecuencia, se estima que no se vulneraron los derechos de participación política de la comunidad, ni de los actores, por lo que es procedente confirmar la elección del proceso electoral plebiscitario celebrado el veintitrés de enero en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla; y la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

Traducción del RESUMEN de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla³⁹, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en el **DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA** en la variante aplicable en la comunidad de San Luis Temalacayuca.⁴⁰

³⁹ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

⁴⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Dicho resumen corre agregado al inicio de esta sentencia, por ello, se pide el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la traducción solicitada.

📞 Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del Código de la materia, SE VINCULA al Ayuntamiento para que éste EN EL PLAZO no mayor a TRES DÍAS luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida, PERIFONEE en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el resumen de la presente resolución en el IDIOMA ESPAÑOL Y EN EL DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA por el término de TRES DÍAS consecutivos. Y, asimismo, notifique tal determinación a las autoridades tradicionales de la comunidad.

Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022 al diverso TEEP-JDC-020/2022.

SEGUNDO. Se confirma la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez a la planilla ganadora, encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano.

TERCERO. Se VINCULA al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que realice las acciones relacionadas con el perifoneo y notificación de la presente sentencia a las autoridades tradicionales de la comunidad.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, COMPARECIENTES; Y, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2022.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**,
dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados**
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando
copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2022.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán sujetos al resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2022.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, en su calidad
de entonces Regidora Propietaria del Municipio de Santiago
Miahuatlán, Puebla, en contra de la omisión de pago de las
remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes de la
primera quincena de julio a la primera quincena de octubre del año
dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo,
vacaciones y prima vacacional de ese mismo año .

RESULTANDO:

1. **GLOSARIO.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Accionante, incoante, impetrante, promoviente, recurrente ocursante:	María de Jesús Evelia Rosas Timoteo.
---	--------------------------------------

CIPEEP, Local, Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
---------------------------------	---

Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Presidencia Municipal y/o Presidencia:	Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura. Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta de su cargo ante cabildo y se le designó como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

b) Término del cargo como Regidora del Ayuntamiento. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la accionante finalizó el cargo de Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

c) Escrito de la promovente. El cinco de enero, la actora hizo de conocimiento de este Tribunal que existió una nueva omisión de pago por parte de la autoridad responsable, respecto de las remuneraciones que le corresponden por el desempeño de su cargo,



durante el periodo comprendido de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de ese mismo año. Lo anterior, dentro de los autos del incidente de inejecución de sentencia con clave INC-TEEP-JDC-072/2021.

d) Acuerdo de escisión. El veintisiete de abril siguiente, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron en el incidente de inejecución de sentencia con clave INC-TEEP-JDC-072/2021 realizar la escisión del escrito antes referido, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por la actora, formándose el Juicio de la Ciudadanía que ahora se estudia, ello, ante la posible vulneración de los derechos político-electorales inherentes al cargo de la recurrente.

3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

A) Registro, turno a Ponencia y solicitud de informe circunstanciado. Mediante auto de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Local, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-082/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes; además se requirió a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicación correspondiente.

B) Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó sobre su admisión.

C) Certificación. El once de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veintinueve de abril, durante el periodo comprendido del tres al once de mayo.

D) Informe Justificado y cédulas de publicación. El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable, en el que refiere que,

el escrito presentado por la promovente con fecha cinco de enero, fue presentado fuera de plazo señalado por el numeral 353 Bis del Código Local, surgiendo así la causal de improcedencia contemplada en el artículo 369 fracción I del Código Electoral, acompañando además las cédulas de publicación.

E) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"¹

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-082/2022

dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe observar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual, debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es la naturaleza de la materia, lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar prima facie la naturaleza de la pretensión, se advierte que se trata de la omisión del pago de las remuneraciones de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año en comento por parte del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla, lo que nos remite inmediatamente al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente mandata que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración² adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, ha sido criterio de las Salas Superior³ y Regional Ciudad de México⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² De acuerdo con el artículo 127 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, señala que "Remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales"

³ Sentencias con clave SUP-REC-115/2017 acumulados, y SUP-REC-135/2017 y SUP-REC-51/2022.

⁴ Sentencias SCM-IN-186/2016 SCM-IN-53/2016 y SCM-IE-108/2021

así como de este Tribunal⁵ que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, muta de materia dejando de ser electoral, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo que desempeñaban.

Es decir, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago una remuneración no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, ya que su naturaleza se constriñe, única y exclusivamente al Juicio por la omisión del pago de las remuneraciones de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno que tenía derecho como Regidora del multirreferido Municipio, lo cual, no es materia electoral, porque no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, es decir se separan totalmente de los causes y garantías que nacen de los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Es por lo que, en los casos en donde se ha concluido el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducía en una afectación al desempeño de este por cuanto aquél ha concluido, no debe ser considerado propio de la materia electoral, pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de suministro de dichos pagos y prestaciones.

Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún Tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-082/2022

En el caso concreto, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, el quince de octubre de dos mil dieciocho, la promovente tomó protesta como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

De esa guisa, es importante mencionar que la actora, presentó el Juicio de la Ciudadanía, cuando **ya no desempeñaba la función pública encomendada, la cual, concluyó el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, mientras que **el escrito de demanda se promovió el cinco de enero de dos mil veintidós**, es decir, cuando **ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para la cual fue electa.**

En este orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión de la accionante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta del pago de sus remuneraciones del periodo de la primera quincena del mes de julio a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno, no estaban directamente relacionadas con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para la cual, resultó electa, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior, porque ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones ya señaladas.

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se indicó, en el caso particular, al tratarse de una ex funcionaria, no resulta viable la actualización de una violación al derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la recurrente.

Se dejan a salvo los derechos de la ocurrente, a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ACATZINGO, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ACATZINGO, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Felipe González Martínez, en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio de Acatzingo, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar y de esta forma, menoscabar sus derechos político- electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo que fue electo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria de Plebiscitos. El tres de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, emitió la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares 2022-2025 del referido municipio.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción y acuerdo de integración. El once de abril del presente año, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un Juicio de la Ciudadanía, en contra de la negativa por parte de las autoridades responsables, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar de Actipan

de Morelos, Acatzingo, Puebla y de esta forma, menoscabar su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio al cargo que fue electo.

2.2. Registro y turno del expediente. El doce de abril siguiente la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-078/2022 y, en ese mismo auto, ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para su resolución.

2.3. Radicación. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.4. Certificación y requerimiento. El veinticinco de abril, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de doce de abril de dos mil veintidós, durante el periodo comprendido del dieciocho al veinticinco de abril del presente año.

En esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe justificado en el que manifestara las razones que estimara conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considerara necesarios para ello y las cédulas de publicitación del Juicio que nos ocupa.

2.5 Escrito de desistimiento. El veintisiete de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito promovido por Felipe González Martínez, en el que expresa su desistimiento respecto de las acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla y de la Dirección General de Gobierno del Estado y, en consecuencia, solicita se declare el sobreseimiento del asunto.

2.6 Ratificación de desistimiento. El veintiocho de abril siguiente, se solicitó al actor acudir a las instalaciones del Tribunal Local, para que ratificara el contenido y firma del escrito mencionado en el punto anterior, el cual, fue notificado ese mismo día.

2.7 Diligencia de desahogo de comparecencia. El dos de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó el desahogo de la diligencia de la comparecencia del promovente, mediante la cual, manifestó su libre voluntad de desistirse de la acción y de la instancia del Juicio de la Ciudadanía, materia del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

2.8 Certificación. El propio dos de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veinticinco de abril, durante el periodo comprendido del veintiséis de abril al dos de mayo.

2.9 Admisión y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el Juicio de la Ciudadanía y procedió a la formulación del proyecto correspondiente.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, convocar a sesión pública para resolver el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por Felipe González Martínez, ostentándose como Presidente de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio de Acatzingo, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar y de esta forma, considera se menoscaban sus

² En adelante, Constitución Federal.

derechos político- electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo que fue electo.

SEGUNDO. Justificación para Resolver. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, requirió al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y al Director General de Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que, rindieran su informe justificado, acompañando los elementos que consideraran necesarios para sostener la legalidad del acto.

El acuerdo en mención fue notificado a las responsables doce y dieciocho abril de este año; sin embargo, únicamente fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado por parte del Director General de Gobierno del Estado de Puebla; por lo que, de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe.

En este sentido, el plazo para que el Presidente Municipal de Acatzingo Puebla, rindiera su informe, transcurrió del diecinueve al veintidós de abril de este año; sin que a dicha fecha hubiese cumplido dicho requerimiento.

Lo expuesto con anterioridad, se sustenta con la certificación de fecha dos de mayo en la cual, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que, no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veintinueve de abril, durante el periodo comprendido del tres al once de mayo.

Asimismo, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el informe justificado previsto en el artículo 366 del Código Local, también lo es que, en el caso en concreto, dicho documento no cambiaría el sentido o veredicto de la ejecutoria que nos ocupa.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de otras personas.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el promovente presentó escrito de desistimiento el veintisiete de abril del año en curso; en tal virtud, el dos de mayo siguiente, compareció a las instalaciones que ocupa este Organismo jurisdiccional, para manifestar expresa y libremente su deseo de **NO** continuar con la prosecución del presente Juicio de la Ciudadanía levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Local debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del promovente.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual, debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del Juicio de la Ciudadanía aplicables a dicha figura, en ese sentido, el CIPEEP en el Capítulo V "**DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**" del Título Cuarto "**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES**", en su artículo 372 fracción señala que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;”.

Expuesto lo anterior y, en el entendido que el escrito inicial del Juicio fue presentado por Felipe González Martínez, en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar, por lo que, se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que, la decisión del accionante de desistirse del Juicio intentado en contra Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla y Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, es jurídicamente admisible en la medida que tiene que ver la renuncia de una acción que promovió por su propio derecho y en su calidad de Presidente electo de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio referido con anterioridad.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla **SE SOBRESEE** el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-078/2022.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado. Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147 y



TRIBUNALELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se SOBRESEE el presente asunto especial, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Felipe González Martínez, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY AL ACTOR; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2022.

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**,
dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados**
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando
copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2022.

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2022.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

RESULTANDO1:

Autoridad responsable:

2 Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado
Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Presentación de las denuncias.** El tres de marzo, la parte actora presentó dos escritos de denuncia en la Oficialia de Partes del IEE, por actos que a su dicho constituyen Violencia Política en Razón de Genero en su contra.

2. **Recepción, radicación, solicitud de fe pública, diligencias de notificación, requerimientos y reserva de medidas cautelares.** Mediante acuerdos de cuatro de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias, las radicó con las claves SE/PES/CRV/13/2022 y SE/PES/CRV/14/2022; se reservó su admisión, y en esos mismos autos realizó diversos requerimientos, así como solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE, el ejercicio de la fe pública para la verificación de distintos links de internet y su vez que delegara las facultades necesarias al personal



de la Dirección Jurídica, para la realización de diligencias para mejor proveer y ordenó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

Posteriormente, se dictaron diversos acuerdos y se realizaron diligencias por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica del IEE, así como el desahogo de links de internet aportados por la denunciante, por parte del Encargado de la Oficialía Electoral del Instituto, para continuar con la substanciación de los procedimientos sancionadores.

Trámite ante la Sala Regional.

3. Interposición del JDC en Sala Regional. Inconforme con la supuesta omisión y dilación de la autoridad responsable en sustanciar los procedimientos sancionadores y en desahogar todas las etapas del procedimiento, el veinte de abril, la parte actora presentó -vía per saltum- juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

4. Reencauzamiento. El veintiséis de abril, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, esto para su estudio y resolución.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

5. Acuerdo de turno. El veintiocho de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-081/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. El veintinueve de abril, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por una ciudadana, en contra de la supuesta dilación y omisión del IEE en el desahogo de las etapas que corresponden a las quejas que presentó por Violencia política en su contra por razón de género, mismas que -a dicho de la parte actora- consiste en una violación a sus derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Copia simple de su credencial de elector.
2. Copia simple de los acuses de recibido por la Oficialía de Partes del IEE, respecto a sus escritos de denuncia de tres de marzo, así como del escrito presentado el dieciocho de abril siguiente.
3. Copia simple de los acuerdos de fecha cuatro de marzo, donde se ordenó la reserva de los procedimientos identificados con la clave SE/PES/CRV/013/2022 y SE/PES/CRV/014/2022.
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional legal y humana.

Valoración Probatoria:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales 1, 2 y 3 clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por otra parte, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 4, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Respecto a la **presuncional** ofrecida en el punto 5, se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por la accionante.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en los expedientes SE/PES/CRV/013/2022 y SE/PES/CRV/014/2022.



2. Copias certificadas por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, respecto al total de las actuaciones que obran en los expedientes SE/PES/CRV/013/2022 y SE/PES/CRV/014/2022, posteriores a la presentación de la demandada del JDC.

Valoración Probatoria:

De la documentación descrita en el numeral 1 y 2 se tiene por admitida como **documental pública**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: Que es violatorio de su derecho humano de acceso a la justicia que la responsable sea omisa e incurra en una dilación injustificada al no sustanciar los procedimientos sancionadores SE/PES/CRV/13/2022 y SE/PES/CRV/14/2022, pues no se han admitido las denuncias que presentó.

Segundo Agravio: La autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre la admisión y adopción de medidas cautelares, pasando por mucho el tiempo concedido por el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que ha tenido como consecuencia la destrucción y ocultamiento de gran parte del material probatorio aportado.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que los procedimientos sancionadores se están sustanciados en estricto apego a derecho y en observancia a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran en la etapa de investigación, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para su debida integración; y una vez que se

cuenten con los elementos de prueba necesarios se determinara lo conducente por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo establece el artículo 416 del Código comicial local.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable admita las quejas presentadas, y se efectúe un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable ha incurrido o no en dilación u omisión de los procedimientos sancionadores en cuestión.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis conjunto de los dos agravios hechos valer por la parte actora, por tener íntima relación entre sí, lo cual, como ya fue sostenido en párrafos anteriores, no causa agravio alguno.

Lo anterior, pues ambos motivos de disenso son relativos a cuestiones tendentes a demostrar la omisión y dilación en que supuestamente ha incurrido la responsable en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

MARCO NORMATIVO.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

**"TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Artículo 386. Los procedimientos sancionadores se clasifican en:
I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y



II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desahucio, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Quando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 414. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno

Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla:

"Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, **una vez que se concluyan las diligencias conducentes**, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el **plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**
(...)"

CASO CONCRETO.

Como ya se expuso con anterioridad, en esencia, la parte actora aduce que ha existido una omisión y dilación por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a la tramitación de sus denuncias, ya que se



deben sustanciar los procedimientos sancionadores que inició, en estricta observancia a lo establecido por el Código local.

Por su parte, la autoridad responsable en el informe con justificación, sostuvo que se han estado realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos en ejercicio de su facultad investigadora.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se destacan las siguientes actuaciones:

1.	<u>Denunciante:</u> Claudia Rivera Vivanco. <u>Denunciados:</u> José Arturo Rueda Sánchez de la Vega, Representante Legal y Gerente General de Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V. y/o Cambio, Diario Matutino de Puebla; Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El Incorrecto MX"; Elvia Cruz Morales, Directora General e Ivan Tirzo Santos, Director Editorial de "MTP Noticias" <u>Hechos denunciados:</u> Presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género. <u>Fecha de presentación:</u> Tres de marzo de dos mil veintidós. <u>Expediente:</u> SE/PES/CRV/013/2022.	- El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro bajo la clave SE/PES/CRV/013/2022, realizó diversos requerimientos, solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos, ordenó la realización de un Acta de circunstanciada para el desahogo de un anexo presentado con el escrito de denuncia y reservó el dictado sobre las medidas cautelares. - El siete y diez de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó diligencia de desahogo de diversas páginas de internet, esto con la finalidad de corroborar datos de la denunciante, así como de los anexos presentados. - El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cincuenta y un enlaces electrónicos aportados por la denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-054/2022. - Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó diversos requerimientos y ordenó la expedición de copias certificadas de todas las actuaciones del expediente a favor de la denunciante. - En esa misma fecha, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, realizó el desahogo de diversos links electrónicos. - El veintiséis de abril del presente año, la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada para la
----	---	---

	ubicación de diversos links de internet aportados por la denunciante • En esa misma fecha, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de treinta y dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-105/2022 • Mediante proveído de veintisiete de abril, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, realizó diversos requerimientos y ordenó, se llevara a cabo diligencias de desahogo de imágenes y links aportados por la denunciante, por medio de la herramienta "Wayback Machine". • El seis de mayo acordó la recepción de diversos documentos y ordenó la realización de nuevos requerimientos derivados de la documentación que tuvo a la vista. • El diez de mayo siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó tres actas circunstanciadas, en cumplimiento a los puntos cuatro y quinto del proveído de veintisiete de abril y del punto quinto del auto de seis de mayo, mediante las cuales, desahogo diverso material que obra en el procedimiento.
2.	<u>Denunciante:</u> Claudia Rivera Vivanco. <u>Denunciados:</u> Diversos usuarios de la red social Twitter. <u>Hechos denunciados:</u> Presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género. <u>Fecha de presentación:</u> Tres de marzo de dos mil veintiuno. <u>Expediente:</u> SE/PES/CRV/014/2022. • El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro bajo la clave SE/PES/CRV/014/2022, realizó diversos requerimientos, solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación de existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos, ordenó la realización de un Acta Circunstanciada para la verificación del contenido en Google Trends y reservó el dictado sobre las medidas cautelares. • El ocho y quince de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó diversas diligencias de desahogo del contenido aportado por la denunciante sobre la herramienta Google Trends, así como datos en la Plataforma Nacional de Transparencia • Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó se llevarán a cabo diversas diligencias de investigación para mayor proveer. • El once de marzo de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de noventa enlaces electrónicos aportados por la denunciante, tal y como se desprende del acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-055/2022.



	• El dieciocho y veintidós de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó actas circunstanciadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero del acuerdo de ocho de abril de ese mismo año. • El veintiocho de abril la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó la recepción de diversa documentación y realizó otro requerimiento. • En esa misma fecha, mediante Acta circunstanciada y en cumplimiento al punto segundo del acuerdo mencionado en el inciso anterior, desahogó el contenido de una página de internet.
--	---

Como se aprecia del cuadro anterior, con el desahogo de las anteriores diligencias, se puede determinar que la responsable ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. **En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.”

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable ha realizado varios requerimientos y desahogado de diversas diligencias, por ello, es que ordenó reservar sobre la admisión de los procedimientos especiales sancionadores, esto con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba de los hechos que se denuncian, para estar, en su caso, en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión de las quejas presentadas.

Así queda sustentado, con las diferentes actuaciones que ha realizado tanto la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, así

como personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, quienes han llevado a cabo, entre otros actos, la diligencia de verificación de diferentes enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante.

Además, mediante acuerdo de diez de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó tres actas circunstanciadas, en cumplimiento a los puntos cuatro y quinto del proveído de veintisiete de abril y del punto quinto del auto de seis de mayo, mediante las cuales, desahogo diverso material que obra en el procedimiento.

De igual manera, mediante acuerdo de veintiocho de abril, dictado en el expediente SE/PES/CRV/14/2022, se ordenó requerir a Twitter, el nombre de las personas de las cuentas que derivan de las ligas denunciadas.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 53 del citado Reglamento, es que consideró que faltaban indicios suficientes para iniciar la investigación, y por ello, dictó las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, y en este caso, el citado precepto es claro en establecer que **el plazo para la admisión se deberá computar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios**; de ahí que no exista dilación ni omisión alguna, pues está justificado el actuar de la responsable en cuanto a que a la fecha no exista admisión de las denuncias presentadas, pues la autoridad aun no cuenta con los elementos necesarios.

Lo mismo ocurre con el agravio relativo a que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre la admisión y adopción de medidas cautelares, ya que el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Del citado numeral se advierte de manera clara que “una vez que concluyan las diligencias conducentes”, el Secretario contará con el



término de veinticuatro horas para remitir un proyecto de resolución a la Comisión sobre las medidas cautelares.

En el caso, es evidente -como ya se analizó- que aún no concluyen las diligencias necesarias para iniciar la investigación, pues ante la falta de indicios de las constancias aportadas por la denunciante, es que se realizaron diversos requerimientos y se desahogaron algunas diligencias, mismas que quedaron descritas en los cuadros insertos en párrafos anteriores; de ahí que no exista omisión ni dilación en el dictado de medidas cautelares, pues aún no se concluyen las diligencias conducentes, tal y como lo prevé el citado artículo 37 del Reglamento.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal considera que no ha existido ninguna omisión ni dilación alguna por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a la tramitación, admisión de las quejas, y dictado de medidas cautelares, de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SE/PES/CRV/13/2022 y SE/PES/CRV/14/2022, ya que si bien no se han agotado todas las etapas procesales que prevé el código de la materia, es porque la responsable - en ejercicio de su facultad sustanciadora- ha realizado diversos requerimientos y desahogado diligencias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora en su demanda haya manifestado que presentó sus denuncias desde el tres de marzo, sin que el IEE se haya pronunciado sobre la adopción de medidas cautelares, que los más de cuarenta y cinco días que han pasado desde que las presentó no son "razonables" para la realización de diligencias, y dictado de acuerdos; al respecto, debe calificarse de infundada dicha manifestación, pues contrario a lo que refiere, desde el día de la presentación de las quejas (tres de marzo) al día en que presentó su juicio de la ciudadanía (veinte de abril), transcurrieron treinta días hábiles (no cuarenta y cinco), en los que se insiste, se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de recabar todos los elementos de prueba necesarios.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 165 del Código comicial local, aplicado a contrario sentido, en este asunto los términos se computan en días y horas hábiles, pues el juicio de la ciudadanía no es de aquellos que sea de proceso electoral.

De igual manera, este tribunal local tampoco inadvierte la diversa manifestación de la actora en cuanto a que la supuesta negligencia del IEE ha provocado la *“destrucción u ocultamiento de gran parte del material probatorio aportado”*, pues adversamente a lo que sostiene, no se advierte omisión ni negligencia en el actuar de la responsable, por el contrario, está justificado su proceder, ya que obran en autos diversos requerimientos y diligencias con el afán de allegarse de mayores elementos de prueba; además, una eventual destrucción de los enlaces electrónicos no resulta atribuible a la responsable, toda vez que como se explicó, si realizó la verificación de los enlaces, sin que transcurriera un término excesivo; máxime que ya fueron levantadas algunas actas circunstanciadas de verificación de enlaces, por lo que sí obra parte del material probatorio en autos.

Además, no sobra decir que el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, en el que se ordenó **reservar** la admisión de la denuncia, así como el dictado de medidas cautelares, y se ordenó realizar diversos requerimientos, no fue recurrido por la parte denunciada, por lo que está firme y es definitivo, lo que se traduce en un motivo más para estimar que la actora está conforme con dicha actuación.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable sí ha substanciado los procedimientos especiales sancionadores, esto con fundamento en los artículos 37 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en autos diferentes acuerdos y diligencias que acreditan el trámite que se le ha dado al aludido procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-179/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

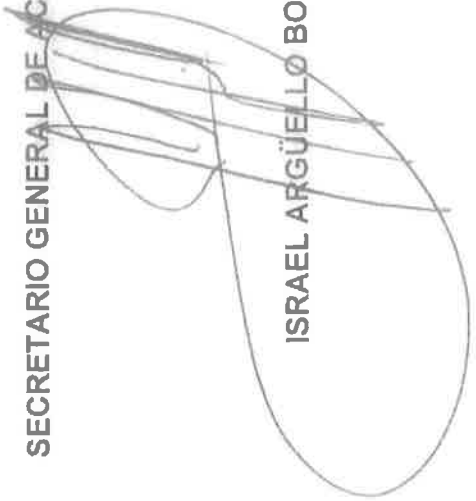
DAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, is written over the text "ISRAEL ARGÜELLO BOY".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecinueve de mayo en que se actúa**,
dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados**
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando
copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teesp.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve del mes y año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

PARTE ACTORA: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y MOISÉS MORALES
SANTOS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de la Ciudadanía promovido por
la parte actora en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas de la Junta
Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la declaración de mayoría
y validez de la elección, así como de la entrega de la constancia a la planilla
ganadora, con motivo de diversos vicios en dicho proceso electivo.

Ello, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SCM-
JDC-54/2022 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal,
con sede en la Ciudad de México.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós,
salvo mención expresa al respecto.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.
Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable:	Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.
Actores, parte actora, incoante, impugnante, inconforme:	Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos.
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Molcaxac, Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Resumen de la sentencia²:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió mediante sesión pública de diecinueve de mayo del presente año, el expediente promovido por Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos, en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad

² Toda vez que en la presente sentencia es posible advertir que, quienes son parte corresponden a miembros de comunidades indígenas, y con la finalidad de no vulnerar su derecho al conocimiento de la misma, se emite el presente resumen para los efectos precisados con posterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección, así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora, con motivo de diversos vicios en dicho proceso electivo auxiliar, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de la Renovación de las Juntas Auxiliares del referido municipio.

En la sentencia se determina que **no tienen la razón** los promoventes respecto a que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad Nahua que habita en la junta auxiliar para la elección de sus integrantes. Esto, pues de las pruebas que se requirieron existen evidencias de que la comunidad no tiene un sistema normativo interno para dicha elección y, por el contrario, se han apegado al contenido de la Ley Orgánica Municipal y a la convocatoria que emite el Ayuntamiento.

Por otra parte, se determinó que **tienen razón, pero no es suficiente para anular el proceso plebiscitario** respecto del agravio relativo a la vulneración a los derechos lingüísticos de la comunidad, pues del análisis de las convocatorias de los distintos Comités que gobiernan el municipio, incluido el propio Consejo de ancianos, se realiza en español sin difundir mediante perifoneo; mientras que por otra parte **no tienen razón** en lo que hace a la presunta violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad.

Lo anterior, toda vez que, no traducir la convocatoria a Náhuatl sí afecta a los derechos lingüísticos de los integrantes de la comunidad que solamente hablan esa lengua, sin embargo, tal situación no es suficiente para anular los resultados porque la mayoría de sus integrantes al ser bilingües y tener un porcentaje alto de alfabetización, pudieron enterarse del contenido de la convocatoria que fue publicitada correctamente. De ahí que no les fuera imposible registrarse, contender y votar en el Plebiscito.

Finalmente, se determinó **no que tienen razón respecto a la obligación del Ayuntamiento de consultar a la comunidad antes de emitir la Convocatoria**, pues el método ahí fijado es el mismo al del periodo inmediato anterior (2019-2022) y por lo tanto la nueva convocatoria no implica una modificación o afectación a los derechos de la comunidad.

Por todo lo anterior, se **CONFIRMÓ** la emisión de la Convocatoria, los resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, a fin de comunicarles de manera directa la sentencia, en respeto y preservación de las lenguas indígenas.

I. Antecedentes³:

Contexto y cadena impugnativa.

1. **Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

2. **Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio⁴.

3. **Primer medio de impugnación local.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas, en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Mismo

³Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente en estudio y a lo resuelto por la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-022/2022 y SCM-JDC-54/2022, lo cual se invoca como hecho notorio para este Organismo Jurisdiccional.

Fallos consultables en el apartado de Estrados Electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Ello derivado de las copias certificadas de las razones de fijación visibles a autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP y atendiendo al principio de buena fe que reviste las actuaciones de las autoridades, sin que de autos se desprendan elementos suficientes para desvirtuar su contenido y eficacia probatoria.



que fuera registrado con la clave TEEP-JDC-015/2022 y turnado a la ponencia de Presidencia.

4. Acuerdo de reencauzamiento. El quince de enero, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión, a efecto de que emitiera la resolución que en derecho corresponda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

5. Cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por el Pleno, el dieciséis de enero posterior, la Comisión dictó resolución en la que declaró INFUNDADOS los agravios planteados por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas.

6. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con el Acuerdo dictado por el TEEP, el dieciocho de enero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó demanda ante la Sala Regional, radicada con la clave SCM-JDC-22/2022.

7. Desechamiento. El veintidós de enero, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda, en atención a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

8. Jornada Plebiscitaria. El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En dicha jornada se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
1 (Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

9. Segundo medio de impugnación local. El veintiséis de enero, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la parte actora.

10. Debida integración y turno. El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEP-JDC-024/2022.

11. Sentencia local. El nueve de febrero, se dictó sentencia en el expediente referido, en la que se confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la Entrega de constancia de mayoría.

12. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. En contra de la determinación referida con anterioridad, el diez de febrero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó la demanda respectiva, que a su vez fuera radicada con la clave SCM-JDC-54/2022.

13. Sentencia Federal. El veinticuatro de febrero, la Sala Regional emitió la sentencia respectiva en la que revocó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, a efecto de que emitiera una nueva dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la misma.

Trámite ante este Tribunal.

14. Remisión y turno. El veinticinco siguiente, se recibió por correo electrónico de este Tribunal, la resolución precisada en el punto inmedito anterior y demás constancias atinentes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro indicado a la Ponencia a su cargo.

15. Acuerdo de radicación. En la misma fecha, la Ponente tuvo por turnado el expediente y ordenó su radicación. Asimismo, realizó diversos requerimientos.

16. Solicitud de prórroga. El veintiocho de marzo, expuestas las actuaciones realizadas a la fecha y las circunstancias particulares del caso, la Ponente solicitó una prórroga a la Sala Regional, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al fallo federal.

17. Concesión de prórroga. El veinte de abril posterior, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, concedió una prórroga de **sesenta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva - veintiocho de marzo-, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia federal.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó sobre la valoración de las pruebas, la admisión del medio y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

De igual modo, resulta aplicable, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente fallo, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-54/2022 en la que revocó la resolución del pasado nueve de febrero, emitida en el presente expediente. Lo anterior a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva sentencia, debidamente fundada y motivada en apego a las consideraciones expuestas en la resolución federal.

De ahí que, en atención al marco normativo supra citado y en cumplimiento al fallo referido con anterioridad, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Ello, pues el promovente Constantino Franco López Torres, acreditó su calidad de Coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad Nahuá que habita en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, que se encuentra dentro de la Junta Auxiliar que lleva el mismo nombre, y que ha sido parte en la cadena impugnativa iniciada con motivo de la formación del expediente TEEP-JDC-015/2022, promovido en contra de la Convocatoria.

No obstante, en el presente asunto combate los resultados de la jornada plebiscitaria con motivo del contenido de la convocatoria, su falta de traducción, difusión y la omisión de consultar a la comunidad previo a la emisión de la misma, pues a su dicho, ello trasciende a la jornada electoral y sus resultados. Lo que acredita su representación para promover a nombre de la comunidad indígena.

Por otra parte, el C. Moisés Morales Santos combate en lo personal las mismas cuestiones, al aducir que se enteró del contenido de la convocatoria en la fecha de la elección, esto es el veintitrés de enero.



En ese sentido, se tiene a los promoventes interponiendo el medio que ahora se resuelve de manera oportuna, al haberse presentado dentro de los tres días posteriores al acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 BIS del CIPEEP.

Asimismo, el medio se tiene por presentado por parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, tomando en consideración que la parte actora se auto adscriben como indígenas por derecho propio y en representación de su comunidad. Lo cual se sustenta mediante el contenido de la Jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁵"**, así como por la diversa 27/2011 de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE⁶"**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, de conformidad con la base TRIGÉSIMA OCTAVA de la Convocatoria, las personas que resultaron electas tomaron posesión de sus cargos el trece de febrero.

Sin embargo, acorde con el contenido de la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior, de rubro **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"**, no se actualiza -en el caso concreto- la irreparabilidad de los actos controvertidos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁷ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁸

Además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁹.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. Tal y como ha sido señalado, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-54/2022 en la que, a su vez, revocó la sentencia dictada por este Tribunal con anterioridad, a efecto de que se emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada y con perspectiva intercultural, atendiendo a lo siguiente:

- En principio, deberán realizarse todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural para establecer si existe o no un sistema normativo interno en relación con la elección de la Junta Auxiliar que aduce la parte actora.
- En caso de que se constate la existencia del sistema normativo interno, deberá verificarse cuál es el órgano máximo de decisión dentro de la Comunidad -por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa: una asamblea general- y de ser este el caso, ordenar que realice esa asamblea general o debate en el órgano máximo de decisión de que se trate, en la que la Comunidad y/o sus autoridades

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tradicionales decidan si es su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en la Convocatoria u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno.

- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución que atienda a los motivos de disenso planteados por la parte accionante relacionados con los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar; acciones, todas las anteriores que en cualquier caso deberá ordenar -y por tanto vigilar- con su debida difusión en la Comunidad no solo en español sino en náhuatl.
- Una vez que se emita la nueva resolución, deberá informarse a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra remitiendo la documentación respectiva, incluida la relativa a la debida comunicación a las partes.
- La sentencia deberá publicitarse debidamente dentro de la Comunidad, ya sea en su integralidad o bien en el extracto atinente no solo en español sino en la correspondiente traducción en náhuatl, así como notificarla como corresponda.

QUINTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"¹⁰, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

jurisprudencial 7/2013¹¹, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

Finalmente, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 19/2018¹² de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, para el presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta lo siguiente:

CONTEXTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ HUITZILTEPEC, MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA:

De conformidad con la información que obra en autos, incluido el dictámen pericial antropológico requerido al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Puebla, la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec comprende a una de las cuatro Juntas Auxiliares pertenecientes al Municipio de Molcaxac, Puebla, mismo que se encuentra ubicado en la Long. 97° 54'40"O y Lat. 18° 44'18" N, a una altura de 1851 msnm. Molcaxac es un municipio fundado desde la época prehispánica, su filiación era y es nahua.

Los habitantes de Santa Cruz Huitziltepec se dedican principalmente al cultivo de maíz y frijol así como a la ganadería de chivos y aves de corral. Además del cultivo de milpa, se producen pitayas, hay artesanas de la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



palma que compran este producto, lo procesan y tejen, para a su vez, venderlo en otro pueblo de la región que produce bolsas, tapetes, sombreros, etcétera.

De igual forma, destaca que una parte importante de los habitantes ha emigrado a los Estados Unidos y envían remesas a sus familiares que viven en la comunidad.

Parte de los atractivos turísticos de Santa Cruz Huitziltepec son sus cuevas y cavernas. Los vecinos de Santa Cruz refirieron a la antropóloga que en diferentes cuevas del territorio del poblado, se acudía a dejar flores los días veintitrés y veinticuatro de junio, día de San Juan, como ceremonia de petición de las lluvias.

Otra de las costumbres de Santa Cruz Huitziltepec, es llevar flores a las corrientes de agua para curar a los enfermos.

Santuarios de origen mesoamericano se ubican en el cerro de la campana o Huitziltepec. A éstos se acudía de preferencia el veinticuatro de diciembre o el último día del año, pero era constante el ejercicio de ir a pedir a estos sitios llevando flores, ramas de árbol de pirú, gallinas o colocando motas de algodón en los arbustos, a manera de invocar a las nubes para las buenas cosechas.

Los integrantes del pueblo reconocen su origen prehispánico y reconocen la existencia de teteles alrededor del mismo, que son pequeños montículos que constituían plataformas de adoratorios, y cuyos habitantes los identifican como "Tetel arado", "Tetel Blanco", "Tetel del gato", entre otros.

Finalmente, en el dictamen antropológico se refiere que los vecinos de la comunidad, reconocen un sistema de cargos que hace posible la cohesión comunitaria. Existen personas que se dedican al cuidado del templo, mayordomos o personas que organizan las fiestas importantes del poblado (3 de mayo y 14 de septiembre), cuya elección se realiza mediante asambleas comunitarias. Asimismo, acorde con el dictamen, existen también Comisariado Ejidal, Comisariado de Bienes Comunales y Comités

del Kinder (Yan Kui Tanesi o nuevo amanecer en Náhuatl), de la primaria secundaria y bachillerato, entre otros.

La importancia de estos Comités se vio reflejada en la tramitación de la perforación de un pozo de agua en la comunidad, quienes, acorde con el dictamen y las actas de asamblea visibles a autos, convalidaron a un diverso Comité Pro-perforación para Pozo de agua Santa Cruz A.C. , que sirvió como base para que en el dos mil veintiuno se formara el Consejo de Ancianos mediante una asamblea pública, cuyos cargos tendrían una duración de cinco años y tomaron protesta el trece de junio del dos mil veintiuno.

Los requisitos para formar parte de este Consejo de Ancianos según el acta son los siguientes:

- Que sepa leer y escribir
- Que hable dialecto propio de la comunidad
- Que sea honesto, socialble, congruente, honrado, integro, responsable, prudente, humilde, entre otros.

De los datos consultados por este Tribunal del último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes, relativos al municipio de Molcaxac y a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec¹³.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	Viviendas particulares habitadas que disponen de Internet
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354	399

¹³ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303	30
----------	----------------------------	------	-----	------	---	-----	----

DILIGENCIAS REALIZADAS:

En el presente asunto se realizaron requerimientos a:

- La parte actora;
- Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla;
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;
- Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla
- Juez de Paz y al Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac;
- Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla, Juan Alberto Vázquez Torres.
- Se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a efecto de que realizara una verificación de un expediente en los archivos de este Tribunal relacionado con la integración de las Juntas Auxiliares del Municipio de Molcaxac, Puebla para el año dos mil diecinueve, y en su caso, realizara una compulsión de las constancias relacionadas con el proceso de elección; y
- Se solicitó un peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Puebla.

Las diligencias realizadas a criterio de este Tribunal Electoral son suficientes para esclarecer si existe o no un sistema normativo interno en torno a la elección de integrantes de la Presidencia Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla.

AMICUS CURIAE:

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte

Constitucional de la Republica Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

En el caso, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se recibió un escrito de un tercero, quien según se refirió por el Ayuntamiento de Molcaxac¹⁴, solicitó ser notificado al momento de realizar la notificación respectiva al Comisariado Ejidal, y se identificó como Samuel Cándido García López, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Santa Cruz Huitziltepec y otrora Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, para el Periodo 1993-1996 y a quien se le reconoce la calidad de “**amigo del tribunal**” (*amicus curiae*).¹⁵

TIPO DE CONTROVERSIA:

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 18/2018¹⁶ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS**

¹⁴ Visible a foja 398 del expediente.

¹⁵ Sirven de sustento las siguientes:

Jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

Jurisprudencia 17/2014 de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022

QUE CORRESPONDAN", y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Tribunal determina que **el presente asunto versa sobre un conflicto extracomunitario** al ser promovido por dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Esto, dado que la controversia a resolver no se desarrolla dentro de su comunidad, sino que se traduce en un conflicto con normas de origen estatal frente a lo que aduce la parte actora como su sistema normativo interno.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

- 1) Violación al derecho de autodeterminación de la Comunidad indígena Nahua que habita en Santa Cruz Huitziltepec en relación con la elección de la Junta Auxiliar.
- 2) Violación al Derecho de Consulta de la Comunidad Nahua previo a la emisión de la Convocatoria.
- 3) Violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la indebida difusión atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahua, así como por la omisión de traducir la convocatoria a Náhuatl y al principio de certeza en materia electoral.
- 4) Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad derivado de la omisión de traducir y difundir mediante perifoneo la Convocatoria a Náhuatl.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse infundados en atención a que la Comisión transitoria cumplió en tiempo y forma con la publicación de la convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, así como en los estrados de cada una de las Juntas Auxiliares de dicho municipio.

Asimismo, refiere que la traducción de la convocatoria a Náhuatl resulta innecesaria de acuerdo al número de personas que lo hablan en la Junta Auxiliar y que en la jornada plebiscitaria no se presentó ninguna inconformidad por parte de los ciudadanos que participaron en dicha jornada, ni mucho menos de las partes actoras.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal reconozca que existe un sistema normativo interno en torno a la elección de la Presidencia Auxiliar referida y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria y todos los actos posteriores a su emisión, incluidos los resultados del plebiscito y la declaración de validez.

IV. Litis:

La controversia a resolver se centra en determinar si se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad nahua en torno a la elección de la Junta Auxiliar, mediante la emisión de la convocatoria y si ello trascendió al desarrollo de la jornada electiva y a sus resultados.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como todas aquellas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo respectivo por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Establecido lo anterior, del contenido de las pruebas admitidas con anterioridad es posible desprender lo siguiente:



- El Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, comprende cuatro Juntas Auxiliares (Santa Cruz Huitziltepec, San Andrés Mimiahuapan, San José de Gracia y San Luis Tehuitzotla), las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que, a su vez, cada una comprende diversas localidades.
- De los datos consultados por este Tribunal del último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes relativos al municipio de Molcaxac y a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec¹⁷.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	Viviendas particulares habitadas que disponen de Internet
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354	399
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303	30

- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena, pues en ella habita una comunidad Nahua, que a su vez se organiza internamente por un **Consejo de Ancianos, cuyo coordinador es el actor Constantino Franco López Torres y que se conformó en el año dos mil veintiuno**, como parte del ejercicio de su derecho a la reconstitución¹⁸.

- Las elecciones de algunas de las instancias que gobiernan la vida del poblado de Santa Cruz Huitziltepec (Consejo de Ancianos, Comités de Fiestas, Comités de Padres de Familia Escolares, Comités de Agua Potable, Encargados de Templos), se realizan a mano alzada y mediante asamblea general en el Auditorio de la

¹⁷ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.

¹⁸ De conformidad con el contenido del Oficio CGDI/2022/OF/0339, signado por el Director de participación y Consulta Indígena del INALI y anexos; administrado con el contenido del Dictamen Antropológico, visible a autos.

Comunidad, mismas a las que se llama a las personas mayores de dieciocho años mediante convocatoria en Español¹⁹.

- La única excepción a lo anterior es la elección a integrantes de Junta Auxiliar, misma que se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal y cuyo registro se realiza mediante planillas.²⁰
- De conformidad con el contenido de las copias certificadas visibles a autos de los Pactos de Civilidad en relación con las Convocatorias así como de las propias Convocatorias, se desprende que en los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós - dos mil veinticinco, se establecieron, entre otros, los siguientes requisitos para el registro de las planillas aspirantes: Copia certificada de acta de nacimiento, constancia de vecindad, carta compromiso y constancia de no antecedentes penales.
- De las constancias visibles a autos consistentes en las Convocatorias para la elección de integrantes de Junta Auxiliar 2019-2022 y 2022-2025²¹, se desprende que para ambos periodos se estableció un método electivo por filas, en presencia de representantes de las planillas registradas. Lo cual, tal y como consta en los Pactos de

¹⁹ De conformidad con el contenido de las Convocatorias emitidas por el Consejo de Ancianos; la Convocatoria a Asamblea del Comité Pro-Perforación de fecha nueve de octubre del dos mil cinco; Convocatoria a Asamblea General de la Presidencia Auxiliar de trece de agosto del dos mil seis, Convocatoria del Comité de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable de veinticuatro de enero del dos mil veintidós; Acta de Asamblea General de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, de fecha dieciseis de mayo de dos mil veintiuno; la Convocatoria emitida por el Comisariado Ejidal de Fecha cinco de enero del dos mil veintidós; el escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; el Dictamen Pericial emitido por el INAH Puebla así como del escrito signado por el Comité de Agua Potable, visible a autos.

²⁰ Lo anterior de conformidad con el contenido de las copias certificadas visibles a autos de las Convocatorias a los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós - dos mil veinticinco, administrado con las manifestaciones del dictamen pericial antropológico consistentes en "La respuesta a esta interrogante es que los ciudadanos de Santa Cruz Huitziltepec se apegan a las reglas de la normatividad estatal que rige estos comicios"; así como con el contenido de los informes rendidos por el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec,

²¹ Visible a foja 766 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

Civilidad respectivos, fue aceptado por personas contendientes en ambos procesos plebiscitarios sin oposición alguna.

- El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.
- El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio, incluida la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.
- El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
(Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

- En la misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección de la Junta Auxiliar.
- De conformidad con la base TRIGÉSIMA OCTAVA de la Convocatoria, las personas que resultaron electas tomaron posesión de sus cargos el trece de febrero.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se

analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

8.1. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 1 Y 3
CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE LA JUNTA AUXILIAR POR LA EMISIÓN E INDEBIDA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA SIN ATENDER LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD NAHUA.

Del contenido del artículo 2 de la Constitución Federal; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la Tesis *LII/2016* de rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”, se desprende el reconocimiento de que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Con base en lo anterior, el derecho indígena no debe considerarse de manera subsidiaria como usos y costumbres, sino que debe reconocerse su naturaleza como un ordenamiento jurídico distinto al que se encuentra formalmente legislado por el Estado, y que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación.

Lo anterior es trascendente en el presente asunto dado que, va de la mano con el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que la parte actora aduce que se vulneró, pues debe tenerse presente que el reconocimiento anteriormente aludido, es

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022

necesario para preservar la identidad cultural diferenciada y formas propias de organización de cada comunidad.

En ese sentido, para calificar el agravio en estudio resulta necesario establecer en principio si existe o no un sistema normativo interno en Santa Cruz Huitziltepec para la elección de la Junta Auxiliar. Ello para determinar si en todo caso, la convocatoria debió observar dichas instituciones y reglas.

En el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en apartados anteriores, al acudir a distintas fuentes para conocer la existencia o no del sistema normativo interno referido, se arribó a la conclusión de que si bien la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena Nahua y que algunas de las elecciones de ciertas instancias se realizan a mano alzada, lo cierto es que la única excepción a lo anterior es la elección a integrantes de Junta Auxiliar, misma que se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal y cuyo registro se realiza mediante planillas.

A la anterior conclusión se arriba derivado del análisis del contenido de las copias certificadas de las Convocatorias a los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós - dos mil veinticinco, administrado con la copia simple aportada por la parte actora de un acta de toma de protesta de integrantes de la Junta Auxiliar, de fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (Documento en el que consta que la planilla electa protesta guardar y hacer guardar el contenido de la Ley Orgánica Municipal); así como de las manifestaciones del dictamen pericial antropológico consistentes en "*La respuesta a esta interrogante es que los ciudadanos de Santa Cruz Huitziltepec se apegan a las reglas de la normatividad estatal que rige estos comicios*"; y del contenido de los informes rendidos por el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.

En ese sentido, atendiendo a la valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente que ahora se resuelve, se arriba a la conclusión de que no existe un sistema normativo interno en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, sino que

contrario a lo que aduce la parte recurrente, la comunidad que habita en dicha localidad se apegó al contenido de la Ley Orgánica Municipal.

Situación que se refuerza con los informes remitidos por diversas autoridades de la comunidad²³, así como de las propias manifestaciones del accionante en su escrito de demanda, al reconocer la gestión del Presidente Auxiliar designado en el año dos mil diecinueve. Proceso electivo que acorde a autos, se celebró atendiendo a las bases fijadas por el Ayuntamiento.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora por cuanto hace a la presunta violación por parte de la autoridad responsable de su derecho de autodeterminación y autonomía con la emisión de la convocatoria, dado que en autos no se acredita que en Santa Cruz Huitziltepec, se elija a la Presidencia de la Junta Auxiliar a través de asamblea, previa convocatoria que emite el Consejo de Ancianos y atendiendo a las reglas y modalidades que refiere el accionante en su escrito inicial "...a mano alzada en asamblea general comunitaria a la que se convoca mediante su publicación y difusión, en los lugares públicos de mayor concurrencia de la comunidad y a través de perifoneo de la misma, así como llamado de campanas"²⁴, sino que por el contrario, la elección a integrantes de Junta Auxiliar se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal.

ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS QUE NO SON CULTURALMENTE ADECUADOS.

Por otra parte, el accionante refiere que la convocatoria condiciona el derecho a ser votado, dado que exige la inscripción en el listado OCR, así como documentos que no son acorde con el sistema normativo vigente y que son imposibles de cumplir como una carta compromiso y una carta de no antecedente penales. Esto, atendiendo al grado de analfabetismo, y a que no cuentan con recursos económicos, así como por el contexto de la pandemia por COVID-19.

²³ Juez de Paz; Presidente Auxiliar en turno y Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, quien a su vez se desempeñara como Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar en el año de mil novecientos noventa y tres.

²⁴ Visible a foja 32 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

En similares condiciones se resuelve respecto de este motivo de disenso dado que al haberse acreditado la inexistencia de un sistema normativo interno para la elección de Junta Auxiliar, cobra vigencia el contenido de la Ley Orgánica Municipal en la que se fija que serán los ayuntamientos quienes fijan los requisitos para formar parte de uno de sus órganos auxiliares de la administración pública municipal, por lo que se encuentran en libertad de fijar los requisitos, siempre y cuando sean razonables.

Por cuanto hace a la exigencia de encontrarse inscritos en los listados OCR, debe referirse que los mismos (De Reconocimiento Óptico de Carácter por sus siglas en inglés), consisten en una relación que permite identificar la vigencia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, que puede estar conformado por 12 ó 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números²⁵.

En el caso concreto, si bien es cierto que del contenido de la Convocatoria se advierte que la responsable previó su uso en la jornada electiva, y en la especie, la misma optó por prescindir de los mismos²⁶, avocándose a verificar el contenido de la vigencia credencial para votar de las personas asistentes de conformidad con la base vigésima novena de la misma, esto es mediante la verificación de las credenciales previo a contabilizar el sufragio respectivo, y su posterior devolución, ello no actualiza una violación al principio de certeza en materia electoral que derive en la nulidad de la elección plebiscitaria.

Esto, pues la manifestación por si sola del accionante no se estima suficiente para actualizar una infracción, dado que incumple con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, como por ejemplo, en su caso, referir el número de personas que no contaron con credencial para votar vigente y se les permitiera sufragar indiebidamente o bien que a la

²⁵

Consultable

en:

https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/clave_electorOCRcredencialVotar.pdf

²⁶ Según se advierte del Oficio signado por el Presidente Municipal de Molcaxac, visible a foja 176 de autos.

comunidad indígena se le negara el ejercicio del derecho a votar, aportando elemento de prueba tendientes a desvirtuar la buena fe de los actos de la responsable. Ello de conformidad con el contenido del artículo 360 del CIPEEP que refiere la carga probatoria que le corresponde al accionante.

Asimismo, de la verificación del contenido de la copia certificada del acta de jornada electoral²⁷ no se desprende la existencia de presentación de incidente alguno que ponga en duda la certeza con la que se desarrolló la asamblea electiva.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de una Constancia de no antecedentes penales, así como la elaboración de una carta compromiso mediante la cual, las personas candidatas se obliguen a respetar el pacto de civilidad, respetar los acuerdos que dicten las autoridades competentes y coadyuvar en el proceso plebiscitario; se estima que los requisitos son igualmente razonables, máxime que de autos se encuentra acreditado que dichos requisitos han sido fijados para los periodos dos mil cinco – dos mil ocho, dos mil diecinueve- dos mil veintidós y por ende en este último ejercicio dos mil veintidós dos mil veinticinco, por lo que no resulta una cuestión novedosa²⁸.

Medidas que a criterio de este Tribunal persiguen una finalidad legítima y razonable, la cual se justifica en la importancia que revisten dichos cargos dado que coadyuvan en el desarrollo de las labores de los Ayuntamientos, incluyendo en ocasiones el manejo de recursos, aunado a que las personas electas representarán también los intereses de la ciudadanía que integra a cada Junta; así como la importancia de conservar la civilidad en el desarrollo del proceso, de manera tal que con el establecimiento de tales requisitos se busque garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocuparlos.

²⁷ Visible a foja 147 de autos, y que de conformidad con el contenido de los artículos 359 y 360, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

²⁸ Lo que se desprende del análisis de las copias certificadas visibles a autos de los Pactos de Civilidad, así como de las propias Convocatorias para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veinticinco – dos mil veinticinco, de los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla.



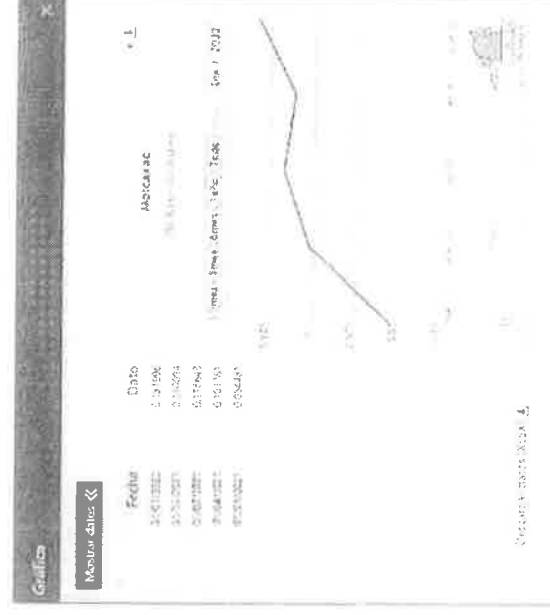
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

Esto sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la parte actora respecto al grado de analfabetismo en la comunidad. Sobre este punto, de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI referido en líneas precedentes, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, de la población total que comprende a 1,747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas, -incluyendo menores-. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la totalidad de los habitantes de la localidad no sabe leer ni escribir.

Por su parte, en lo que hace a la inexistencia de conexión a internet, de los datos arrojados por el mismo censo referido se desprende que en Santa Cruz Huitziltepec existen treinta viviendas particulares habitadas que disponen de Internet.

Ahora bien, por cuanto hace a la disponibilidad de recursos económicos, si bien el municipio de Molcaxac cuenta con población en situación de pobreza, adicional a los recursos obtenidos por las labores de trabajo de la población, de acuerdo con información del Banco de México²⁹, en el mes de enero del dos mil veintidós, se envió un aproximado de 131,996 dólares americanos en remesas al Municipio de Molcaxac, lo cual asciende a un estimado de 2,690,255 pesos mexicanos.



²⁹ Tomados de su página Oficial, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CE166&locale=es>

A lo anterior debe sumarse que la propia convocatoria prevé la posibilidad de subsanar requisitos faltantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de estos por parte de la Comisión, por lo que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que resulta imposible cumplir con la presentación de dichos documentos.

AGRAVIO ATINENTE A LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE LA CONVOCATORIA, EN CONTRAVENCIÓN AL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE LA COMUNIDAD Y EL DERECHO A VOTAR DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD NAHUA.

La parte actora refiere que esta infracción se actualiza dado que la autoridad responsable no atendió a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahuatl referidos con anterioridad, en cuanto a su difusión mediante el llamado de campanas, así como por su falta de traducción al Náhuatl y difusión mediante perifoneo.

Al respecto, se reitera que de autos no se acredita la existencia de un sistema normativo interno en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, sino que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la comunidad que habita en dicha localidad se apegó a las bases de la convocatoria que para tal efecto emite el Ayuntamiento.

De ahí que no se actualice, como lo pretende hacer valer la parte actora, una contravención a las reglas de difusión atinentes a la publicación de la convocatoria en diversos lugares, al llamado de campanas o bien a la traducción al náhuatl de la misma, dado que no existe un sistema normativo en torno a la elección de referencia y que como se refirió en el apartado de hechos acreditados, **todas las convocatorias de las diferentes instancias que gobiernan la vida del poblado de Santa Cruz Huitziltepec, incluidas las del propio Consejo de Ancianos, se realizan por escrito y en español**, sin que existan elementos probatorios suficientes que permitan concluir lo contrario.

Así, se estima que la publicación de la misma en los estrados tanto de la Presidencia Municipal, como de cada una de las Presidencias Auxiliares de Molcaxac, en su versión impresa, atento al contenido de los artículos 224 al 228 de la Ley Orgánica Municipal en los que se dispone que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

serán los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad organizadora de los mismos, es acorde a la modalidad vigente de elección de integrantes de Presidencia Auxiliar en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Adicional a lo anterior, se estima que la publicación de esta en los estrados, en su versión impresa, fue suficiente, atendiendo al grado de alfabetismo ya que, de mil setecientos cuarenta y siete habitantes de la localidad, únicamente hay ciento setenta y una personas analfabetas y solo tres de ellas únicamente habla alguna lengua indígena.

Ello permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

De ahí que deban declararse **INFUNDADOS** los agravios analizados en el presente apartado.

8.2. AGRAVIO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LA COMUNIDAD NAHUA PREVIO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable incurrió en una violación a los derechos de la comunidad Nahuatl derivado de la omisión de consultarla previo a la emisión de la convocatoria.

Al respecto, de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Federal y el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y el contenido de la Jurisprudencia 37/2015, de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**",

se desprende que el derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, al momento de toma de decisiones estatales que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses, ya sea porque restrinja los existentes o bien porque tengan una consecuencia o efecto diferenciado, pues se correlaciona con el derecho que tienen a conservar sus costumbres e instituciones propias.

Sobre este último punto, conviene resaltar que el deber de celebrar las consultas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida propuesta y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

Así, el derecho de las comunidades a la consulta se materializará si los actos de autoridad pueden incidir en su esfera de derechos, formas internas de convivencia y organización social, política y cultural, así como en sus normas procedimientos y prácticas tradicionales.

Por ende, si como ha sido razonado, la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec históricamente se ha apegado a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y a las bases de las convocatorias respectivas; para este Tribunal Electoral es posible prescindir de dicho proceso de consulta, siempre que la medida a aplicar por la autoridad responsable (en este caso la convocatoria para el proceso plebiscitario 2022-2025) no modifique las formas de organización social previas.

Sobre este último punto conviene resaltar que del análisis de la Convocatoria emitida para el proceso inmediato anterior de renovación de la Junta Auxiliar (2019-2022), visible a autos, se advierte que se fijó el mismo método electivo por filas que para el periodo cuya convocatoria se combate en el presente asunto. Cuestión que fuera aceptada por las planillas contendientes en el entonces proceso electivo, según consta en el pacto de civilidad respectivo, todas ellas documentales públicas con valor probatorio pleno.

De ahí que, si bien es cierto que este Tribunal reconoce el carácter de la comunidad indígena Nahua, y el derecho que les asiste para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, también lo es que al no existir un cambio en el método electivo respecto del periodo inmediato anterior, al que no se opone la



comunidad Nahua, pues a la fecha que se emite el presente fallo, no se encuentra acreditada la existencia de un sistema normativo en torno a la elección de la Junta Auxiliar, para este Tribunal Electoral no se actualizaba la obligación de realizar la consulta alegada, por lo que el agravio en estudio deba declararse **INFUNDADO**.

8.3 AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA COMUNIDAD DERIVADO DE LA OMISIÓN DE TRADUCIR Y DIFUNDIR MEDIANTE PERIFONEO LA CONVOCATORIA A NÁHUATL.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, refiere que la responsable vulneró los derechos de la comunidad Nahua que habita en la Junta Auxiliar, al haber sido omisa en traducir la Convocatoria al Náhuatl, así como por no darle una debida difusión, lo que a su vez impactó en la jornada plebiscitaria y sus resultados.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, en las fracciones IV y VIII del apartado A del mismo dispositivo, y del diverso 4, se desprende su autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a su vez la obligación del Estado por preservar sus derechos culturales para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Ello, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En el plano internacional, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o

lingüísticas, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

Asimismo, en el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que:

- a) Aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población;
- b) Promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y
- c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

En relación con lo anterior, en el artículo 28 del mismo Convenio, se dispone que los Estados deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Disposiciones que fueron recogidas en los artículos 2, 3, 4, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen a dichas lenguas como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, teniendo la misma validez que el español para todos los trámites. Vinculando a los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Asimismo, en el artículo 10 se dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

De las disposiciones señaladas con anterioridad, es posible concluir el reconocimiento a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a



conocer y dar a conocer sus derechos -incluyendo el derecho al sufragio en su doble vertiente, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal- y su cultura en su propia lengua, así como la obligación de los tres niveles de gobierno de fomentar la promoción del uso y desarrollo de las lenguas.

CASO CONCRETO.

La parte actora hace valer como agravio la violación a los derechos lingüísticos y el derecho a votar de la comunidad toda vez que, al emitir la Convocatoria para el proceso plebiscitario únicamente en español, imposibilitó su contenido y por tanto la manera de sufragar, así como el lugar, fecha y hora en que debían realizarlo.

Asimismo, refieren que dicha situación de igual manera impidió que la comunidad conociera los requisitos para poder contender, así como las fechas de registro.

Al respecto, este Tribunal electoral estima que la publicación de la convocatoria únicamente en español, sin que se hubiera traducido al Náhuatl en la Localidad que integra a la Junta Auxiliar, no generó un perjuicio real a la Comunidad Nahua.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec³⁰.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español

³⁰ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.

Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303

De la tabla anterior, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, solamente 3 de las 1,747 personas de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec únicamente alguna lengua indígena y por ende no comprenden el español.

Asimismo, de la información oficial se desprende que de la población total (1747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

Lo anterior a su vez se refuerza con el hecho de que las actas de asamblea del Consejo de Ancianos, como la aportada por la parte actora en el presente asunto, en la que firman doscientas treinta y nueve personas, así como de las demás autoridades y Comités de la Localidad, son elaboradas en Español, lo que a su vez refuerza el hecho de que el uso de este idioma es el adecuado para la comprensión de las personas de la comunidad.

Por ende, si bien lo deseable hubiera sido que la misma se hubiera traducido tanto en Español como en Náhuatl, lo cierto es que con el contenido impreso en español, se garantizó el derecho a votar y ser votado de la comunidad Nahua, lo que no impactó en el desarrollo de la jornada plebiscitaria, ni en sus resultados, pues del análisis de la tabla anteriormente inserta frente a los resultados de la jornada plebiscitaria, se tiene que de las 1,182 personas mayores de dieciocho años (se toma en cuenta dicha edad dado que la convocatoria exige la presentación de la Credencial para votar), 369 ciudadanos acudieron a emitir su sufragio, lo que representa un 31% de participación.

En mérito de lo anterior, le asiste la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a la violación a los derechos lingüísticos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

comunidad, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que algunas de las personas de la comunidad no comprenden el idioma español.

No obstante, dicha situación no trascendió en el derecho a votar y ser votado de la comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliar, pues la parte actora no acredita que el hecho de que la convocatoria no fuera traducida tuviera un impacto real y determinante en el derecho a votar y ser votado de los integrantes de la comunidad y la manera en que dichos hechos trascendieron al resultado; por lo que deben preservarse los trescientos sesenta y nueve votos válidos, emitidos el día de la Jornada Plebiscitaria, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad.

NOVENO. EFECTOS. En mérito de que los agravios hechos valer por la parte actora se han declarado **INFUNDADOS y FUNDADO PERO INOPERANTE**, lo procedente es **CONFIRMAR** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

CONSULTA A LA COMUNIDAD NAHUA.

Este Tribunal Electoral no pierde de vista que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia, intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.³¹

³¹ Retomado del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Bajo ese orden de ideas, atendiendo al contenido del artículo 2º de la Constitución Federal, al convenio No. 169 multicitado, así como a las circunstancias del caso concreto relativas a que si bien al momento de la emisión del presente fallo, no existe un sistema normativo interno de la Comunidad Nahua en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; de conformidad con el derecho de reconstitución que le asiste a la misma, este Tribunal Electoral estima necesario **vincular al Instituto Electoral del Estado a efecto de que efectúe a la brevedad, una consulta** mediante su autoridad tradicional, representada por el Consejo de Ancianos.

Esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su pueblo, a efecto de que determinen mediante asamblea comunitaria si es su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en las Convocatorias -tal y como se mencionó en la presente sentencia- u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno **de cara a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028.**

Para ello el Instituto deberá tener presente la **jurisprudencia 37/2015** de la Sala Superior previamente citada, y los requisitos esenciales que debe cumplir una consulta para ser válida.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que estime pertinentes.

La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:



- a. **Actividades preparatorias.** Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.
- b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.
- c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.
- d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, **se ordena al Instituto Electoral que, cada treinta días hábiles**, informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla así como al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Como se advierte tanto de la auto adscripción del actor como integrante de una comunidad indígena, así como del análisis respectivo sobre el contexto del lugar, existen integrantes de la comunidad que hablan el náhuatl, por lo que; de ser necesario, la autoridad administrativa deberá

vincular a la Institución que considere con la finalidad de allegarse de traductores especializados en dicha lengua.

Asimismo, deberán implementarse en todas las fases las medidas de protección sanitarias con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la comunidad.

SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA, realice las acciones necesarias para que una vez que cuente con el informe correspondiente, garantice que en ocasiones posteriores se tome en cuenta la opinión de la Comunidad Nahua que integra la Junta Auxiliar de cara a la elección de sus integrantes. Asimismo, se le conmina a establecer un diálogo activo con los integrantes de la comunidad indígena Nahua que reside en la Junta Auxiliar.

DÉCIMO. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DIFUSIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el contenido de la Jurisprudencia **46/2014**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"**, **SE ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen³² de esta sentencia a efecto de hacer llegar su contenido a la parte actora, para lo cual se deberá requerir el apoyo institucional para traducir el resumen de la sentencia en NÁHUATL

³² Dicho resumen se encuentra ubicado en la presente sentencia previo al apartado de antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, así como su versión en audio.

Una vez que se cuente con el audio correspondiente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-54/2022 de la Sala Regional **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación respectiva, realice las acciones necesarias para publicar la traducción escrita de la síntesis oficial de la presente sentencia en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac; así como en los estrados de la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; y en al menos tres lugares de mayor circulación de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec y difunda durante **DOS DÍAS NATURALES, POR UN PERIODO DE AL MENOS TRES HORAS DIARIAS MEDIANTE PERIFONEO**, el audio de la traducción de la misma.

Esto, en el entendido de que la emisión de dicho material deberá realizarse en los lugares, calles y horarios de mayor circulación y/o concentración de la población en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec.

Hecho lo anterior, deberá remitir **DE INMEDIATO** y de manera física a este Tribunal Electoral, las constancias correspondientes en las que se detallan las fechas y lugares en los que fue fijada la documentación respectiva, así como los recibos de pago, videos y fotografías en las que conste el perifoneo realizado en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, y la fijación de las síntesis de la sentencia en los lugares señalados, respectivamente

Lo anterior, con el **APERCIBIMIENTO** que, de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le podrá imponer una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la parte actora, mediante escrito recibido en fecha nueve de marzo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que devuelva la documentación remitida

por esta; previa emisión de copias certificadas de la misma a efecto de que obre en el expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS y FUNDADO PERO INOPERANTE**, respectivamente, los agravios estudiados en el considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el presente fallo. Asimismo, **SE VINCULA** a las instituciones señaladas, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO: "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA, ASI COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO EN
CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE
SCM-JDC-54/2022; Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos
y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PÁSTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

